

La facultad hispalense de derecho en la España liberal: catedráticos, textos e ideas¹

SEBASTIÁN MARTÍN

1. INTRODUCCIÓN

Desde la historia del derecho, resulta algo comprometida la elección de un tema que se acople sin fricciones a los contenidos de una revista jurídica preponderantemente de actualidad. Si parte de mi trayectoria investigadora se ha centrado en el estudio de la historia de las disciplinas jurídicas en la España contemporánea, acaso el modo más conveniente de satisfacer las expectativas que pueda suscitar mi contribución histórico-jurídica a esta *Crónica* sea volcar en ella algo de la propia experiencia. Y si a ello se suma la convicción de que una —mas no la única— de las misiones que está llamada a cumplir la historia jurídica es la de informar a sus colegas acerca de los antecedentes personales, ideológicos e institucionales de sus respectivas materias, entonces quizá podamos tener localizado un objeto de interés.

Tal asunto no es otro que el de la propia facultad de derecho de la que la presente revista es órgano periódico. Mas no de la facultad en cuanto institución universitaria, con sus instancias de dirección, sus competencias corporativas o sus iniciativas arquitectónicas, bibliográficas y académicas, sino más bien en tanto que espacio para la formación de profesionales, la circulación de textos y la transmisión de ideas.

Desde esta segunda perspectiva, cabe emplear diferentes criterios de ordenación y exposición. El aquí escogido responde al propósito pragmático de satisfacer en primer término la lectura que de estas páginas puedan hacer los colegas de esta casa. Es decir, intentará orientar en términos generales a quien busque los nombres, textos e ideas que conformaron los antecedentes de una disciplina jurídica cualquiera en la facultad sevillana. No obstante el interés que pueda tener este enfoque, debe tenerse en cuenta, por un lado, que esta economía expositiva, que prima los nombres de los catedráticos, la unidad de las disciplinas y busca su huella bibliográfica, no se adecua del todo a la fisonomía académica de aquellos tiempos, y por otro, que su mera adopción implica ya un determinado recorte cronológico.

Utilizar como criterio de distribución el de las disciplinas y sus catedráticos propietarios desconoce, en efecto, que buena parte de la enseñanza

¹ Proyectos DER 2008-03069 y DER 2010-21728-C02-02.

universitaria recaía hace dos siglos en un cuerpo vicario de sustitutos personales, agregados, regentes, auxiliares gratuitos, auxiliares retribuidos o catedráticos supernumerarios que impartían indiferentemente todas las materias incluidas en el plan de estudios. Y obvia asimismo que una proporción notable, aunque acaso no mayoritaria, de profesores concluyó desempeñando una u otra cátedra más por razones de azar y conveniencia que de formación o inclinación vocacional. Pero, sobre todo, obliga a colocarse en el momento histórico en el que comienza a fraguarse una enciclopedia jurídica que, rompiendo con la instrucción del jurista preconstitucional², empieza a asemejarse parcialmente a la que estuvo en vigor entre nosotros hasta finales del siglo pasado, incluyendo las tradicionales materias del derecho romano y el canónico, pero incorporando también el derecho civil, el mercantil, el penal, el político y el administrativo, y, con posterioridad, el internacional, la filosofía del derecho y la propia historia jurídica, dejando de lado, sin embargo, la materia iuslaboralista, que, segregada del derecho privado, no conquistará cierta autonomía hasta bien entrado el siglo XX³.

2. CONSTITUCIÓN LIBERAL DE LAS FACULTADES DE DERECHO

¿A qué momento histórico nos referimos? Justo a aquel en que se pretendió sepultar el modelo de enseñanza jurídica propio del tiempo del *ius commune* y del intervalo ilustrado para, en su lugar, implantar el sistema característico del Estado liberal⁴. Este tipo de facultades de derecho arrancó con el plan diseñado por Antonio Gil de Zárate y aprobado por el ministro Pedro José Pidal en 1845, contando, en lo que hace a las facultades de derecho, con el significativo precedente de la organización de estudios del Duque de la Victoria sancionada en 1842⁵. Se abrió con estas disposiciones un ciclo de reforma liberal de las enseñanzas que vendría a cerrarse y perfeccionarse con la ley de instrucción pública de 1857, habitualmente conocida como «Ley Moyano», y con un programa de estudios del año posterior⁶.

² ALONSO, P.; «La formación de los juristas», en GARRIGA, C. (coord.); *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, 2010, pp. 107-137.

³ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.; «La irrupción de nuevos sectores: el Derecho Laboral», en MORA, A.; *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 443-501.

⁴ Da cumplida cuenta de los rasgos de tal sistema con atención a las facultades de derecho CLAVERO, B.; «Arqueología constitucional. Empleo de universidad y desempleo de derecho», *Quaderni Fiorentini* 21 (1992), pp. 37-87.

⁵ PESET, M.; «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las facultades de derecho», *Anuario de Historia del derecho español* 40 (1970), pp. 613-651; MARTÍNEZ NEIRA, M.; *El estudio del derecho. Libros de texto y planes de estudio en la universidad contemporánea*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 134 ss., de cuyo apéndice documental extraigo la información de los diferentes planes que seguidamente nos servirá.

⁶ Concretamente, y siguiendo la ordenación ofrecida por MARTÍNEZ NEIRA, M.; *El estudio del derecho...* ob. cit., entre 1842 y 1858 se sucedieron, en términos generales, siete planes de estudio, aprobados respectivamente en 1842, 1845, 1847, 1850-51, 1852, 1857 y 1858.

A nosotros, por el enfoque adoptado, nos concierne esta transformación en lo que tuvo de modificación de las asignaturas impartidas en las facultades de jurisprudencia y de planteamiento de unas bases que se mantendrían en las décadas siguientes.

En el arreglo de estudios justamente anterior al de 1842, fechado en 1836, todavía encontramos materias como unos «Elementos de Derecho natural y de gentes y principios de legislación universal», unos «Principios de derecho público general» y un «Derecho patrio» que, tanto en las denominaciones como en los contenidos, nos colocan en la órbita de preocupaciones previas a la reforma liberal, centradas en la disyuntiva aparente entre el derecho romano y el real (o patrio)⁷ y en la proporción y lugar cedidos a las materias propias de la ilustración racionalista⁸. Y si se tiene en cuenta que este plan de estudios apenas si tuvo vigencia general, aplicándose por lo común el cronológicamente anterior de 1824⁹, que, para la facultad de leyes, preveía entre sus asignaturas las de «Instituciones de Derecho Patrio» y «Novísima Recopilación», la ruptura introducida por el plan Pidal se torna un poco más sensible.

A partir de 1842 y hasta 1858, los contenidos de la carrera jurídica experimentaron efectivamente cambios significativos. En primer lugar, se refundieron las escuelas de leyes y cánones formando una sola facultad de «jurisprudencia», que, a partir de 1857, se denominaría facultad de derecho, comprendiendo desde tal momento, y durante un período dilatado de su trayectoria decimonónica, dos secciones diferenciadas, la de «derecho civil y canónico» y la de «derecho administrativo», que operaban como una suerte de especialidades cursadas en los últimos años de licenciatura y que desde 1866 solo estuvieron presentes en las facultades de Madrid y Barcelona, conservando las restantes solo la sección de civil y canónico¹⁰.

⁷ PESET, M.; «Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII», *Anuario de historia del derecho español* 45 (1975), pp. 273-339, datando en 1771 la «entrada del Derecho patrio en las universidades españolas».

⁸ Proporción y lugar siempre escasos, precarios y transitorios: MARTÍNEZ NEIRA, M.; «¿Una supresión ficticia? Notas sobre la enseñanza del derecho en el reinado de Carlos IV», *Anuario de historia del derecho español* 68 (1998), pp. 523-544; Id., «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija* 1 (1998), pp. 143-209; ALONSO, P.; «La formación...» ob. cit., pp. 123-125.

⁹ Así lo indica PESET, M.; «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de historia del derecho español* 39 (1969), pp. 481-544, quien afirma del período estudiado en su artículo que supuso un «mero interregno en la transformación de la Universidad hacia la nueva planta liberal» que se avecinaba, p. 482. El llamado plan Calomarde resultaba preliberal en los contenidos pero liberal en la incipiente uniformización (que no estatalización) operada sobre la enseñanza universitaria: PESET, M.; «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de historia del derecho español* 38 (1968), pp. 229-375, en especial pp. 339 ss.

¹⁰ En un principio, la ley de 1857 creaba en su art. 44 tres secciones, «de Leyes, de Cánones y de Administración», pero al año siguiente, por real decreto de 11 de septiembre, eran refundidas las secciones de leyes y cánones, de nuevo separadas por un breve lapso por real decreto de 9 de octubre de 1866.

Las enseñanzas jurídicas se dividieron en tres grados: el de bachiller, que en los cuatro o cinco primeros años de carrera, según los casos, dispensaba conocimientos generales de las diferentes ramas del derecho; el de licenciado, que comprendía los últimos dos, tres o cuatro años, dependiendo del plan, y tenía como finalidad la «ampliación» histórica y filosófica y el repaso de los contenidos ya introducidos durante el bachiller, así como la preparación en los menesteres prácticos del oficio de abogado; y el de doctor, impartido y otorgado en exclusiva, a excepción de los años del Sexenio, por la Universidad Central.

Salvando alteraciones mínimas, los diversos planes jurídicos que se sucedieron en las décadas de los 1840 y 1850 venían prácticamente a coincidir en varios extremos. Primeramente, en la impartición durante los dos años iniciales de un derecho romano, comprensivo de una historia legislativa y de un estudio institucional y también de unos «prolegómenos» que introducían genéricamente en el mundo jurídico. Se debía esta posición de entrada a la convicción de que el derecho romano servía «de fundamento al derecho privado de todas las naciones civilizadas»¹¹, lo que implicaba la necesidad de impartirlo siempre con antelación, y como base, del «derecho civil español»¹².

Ocupaban asimismo en la carrera una posición fundamental las disciplinas canónicas, divididas en dos cursos normalmente consecutivos, correspondiendo al primero unos «elementos» de historia e instituciones del derecho canónico, mientras que tocaba al segundo el examen de la «disciplina general de la Iglesia», con énfasis especial en el caso español.

En los programas de 1845 y 1847 aparecía asimismo un núcleo formado por materias civiles, mercantiles y penales impartido en el tercer año, cuya transitoria unión probablemente se debiera a la historia común de las fuentes legislativas en que dichos capítulos resultaban regulados. Esa misma circunstancia explicaría que la primera segregación se diese en relación a la civilística, por un lado, y a los apartados mercantil y criminal, por otro, pues la divisoria la marcaría de nuevo el soporte legislativo en que cada una de estas materias se hallaba contenida, los «Códigos españoles» para el caso del civil y los códigos criminal y de comercio para los casos del penal y el mercantil. Teniendo estos extremos en mente, debe tenerse en cuenta que el derecho propiamente civil, a partir del programa de 1850, se explicaba en bachiller a través de unos elementos de contenido fundamentalmente histórico e institucional que se veían ampliados durante el período de licenciatura con una asignatura dedicada a los «Códigos españoles». Y de idéntico modo se organizaban los apartados mercantil y penal, divididos en

¹¹ Así se expresaba la instrucción de 1º de octubre de 1842 para aplicar el «programa de estudios» aprobado en ese mismo año.

¹² Según indicaba el art. 10.1 del «programa general de estudios» de 1858, plasmando una convicción compartida de cualquier modo por las organizaciones anteriores.

una introducción histórica e institucional para aspirantes a bachiller y una ampliación para futuros licenciados.

Por último, a medida que empezó a plantearse el objetivo de formar también a burócratas¹³, la carrera jurídica insertó una sección de derecho administrativo y dio entrada y espacio crecientes a asignaturas de derecho público, fundamentalmente al derecho político y al administrativo, así como a la economía política, colocados primeramente, según los planes, en el bachiller o en la licenciatura, para dividirse después, como casi todas las materias, en dos años, uno introductorio y otro de ampliación.

Este elenco de materias solía coronarse con asignaturas de cariz práctico que habilitaban profesionalmente para el ejercicio de la abogacía, desde la «oratoria forense» a la «práctica procesal». No existía, por tanto, en este primer diseño liberal, una aproximación ni a la filosofía del derecho ni al derecho internacional, que quedaban colocados como materias de especialización en el período doctoral, mientras que la historia del derecho ni siquiera figuraba en los diversos planes de estos años, probablemente a causa del sesgo historicista de casi todas las asignaturas.

Recordemos que nuestro propósito principal es informar a los juristas actuales sobre los profesores, textos e ideas que, en la facultad hispalense, circularon en las diversas disciplinas jurídicas. El punto de arranque debe ser así el marcado por el ciclo de reformas liberales que se sucedieron entre 1842 y 1858, pero, ¿cuál ha de ser entonces el de llegada? Creo que el señalado por la nueva serie de reformas emprendidas en la década de los 1880 con el fin de simplificar los planes de estudio e incorporar a ellos «los progresos de la enseñanza», renovación que se consideraba urgente en el caso del derecho por conservar su organización los «mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios»¹⁴.

Las novedades más destacables introducidas por esta cadena de reformas fueron, a mi juicio, las siguientes. En primer lugar, se acabó con la división entre bachiller y licenciatura, reservándose el primero de los grados para la «segunda enseñanza» y ordenándose el segundo en una serie de cinco cursos que, a diferencia de las divisiones anteriores, agrupaba varias asignaturas en cada uno de ellos. Se unificó igualmente la carrera de derecho, suprimiendo la división interna en secciones para el periodo de licenciatura. En el plan de 1883, se consolidó la asignatura de «Derecho natural», ya introducida en 1868, con el fin de sustituir los viejos «Prolegómenos» explicados por los romanistas. Y también se incorporaron a las enseñanzas

¹³ La exposición de motivos del plan de 1850 ya calificaba de «anomalía» el que «el Estado, cuyos cargos son más importantes y trascendentales, no se asegure de la idoneidad de sus empleados, estableciendo enseñanzas y procurándoles conocimientos que de otro modo no les es dado adquirir».

¹⁴ Eran expresiones de la exposición de motivos del denominado plan Gamazo aprobado por real decreto de 2 de septiembre de 1883. En concreto, hubo cuatro reformas de los planes de estudios de derecho en esta década: una de octubre de 1880, el citado plan Gamazo de 1883, la reforma que éste experimentó en enero de 1884, y un nuevo plan de octubre del mismo año.

jurídicas el «Derecho internacional público y privado» y la «historia general del Derecho español», cuyo objetivo primordial —que habría de ser idéntico al de hoy día— no era sino descargar a los restantes profesores del deber de ilustrar sobre los antecedentes históricos de sus respectivas materias. Por otro lado, con las reformas indicadas se redujeron a un solo año —y, por tanto, a una sola cátedra— las materias iusromanistas y jurídico-eclesiásticas y se diferenciaron por fin el derecho mercantil y el penal, correspondiendo a cada asignatura un profesor. En cuanto al derecho político y administrativo, continuaron agrupados en una sola rúbrica, aunque su distribución en dos años, y su consiguiente asignación a dos catedráticos diferentes, permitía cierta separación en la práctica de la enseñanza antes de su desmembración oficial en el plan de 1900. Y, por su parte, las explicaciones de «Derecho civil, español y foral» pasaron a extenderse durante tres cursos consecutivos, mientras que la materia procesal se colocó en los dos cursos finales. Los contenidos que habrían de componer la carrera de derecho hasta final de siglo quedaron así fijados. Al permitirnos ilustrar las primeras cátedras de derecho natural, historia del derecho y derecho internacional en la facultad hispalense, será este nuestro punto de llegada¹⁵.

3. ROMANISTAS

Comencemos por los titulares de las cátedras propias del derecho romano. Ya sabemos que durante buena parte del período examinado, concretamente hasta los años ochenta, hubo dos cátedras de la materia, reduciéndose a una a partir del plan Gamazo. En ese primer tramo de doble cátedra encontramos a dos generaciones de profesores, una procedente del sistema anterior, representada en exclusiva por Francisco de Paula Iberri (n. Sevilla, 1789), y otra nacida en torno a la segunda y tercera décadas del siglo XIX, encarnada en los profesores José M^a de Álava y Urbina (n. Huelmo, 1815-f. Córdoba, 1872) y Francisco de Borja Palomo y Rubio (n. Estepona (Málaga), 1822-f. Sevilla, 1884). Dejando a un lado a Miguel Eleizegui Ituarte (n. Santiago, 1831-f. Santiago, 1892), quien apenas pasó dos cursos en la facultad hispalense, fue el auxiliar sevillano José Otero Carracedo (n. Santiago, 1836-f. Santiago, 1894) quien ocupó la cátedra romanista durante el período justamente posterior a 1883. Ateniéndonos a los datos que he podido consultar, reconstruyamos sucintamente la semblanza bio-bibliográfica de cada uno de estos profesores.

De Iberri, pocos son los extremos susceptibles de reconstruirse¹⁶. Dedicado a la enseñanza universitaria desde 1808, fecha en que desempeñaba

¹⁵ Por razones materiales y por evidentes motivos de extensión, se han excluido de este trabajo a los sucesivos titulares de las cátedras de materia económica, es decir, a José Díez de Tejada y Urbina y a Diego Álvarez de Corrales.

¹⁶ Carece de expediente y documentación en el Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla (AHUS, en adelante), y en el Archivo General de la Administración (AGA, en adelante), cuenta

el cargo de sustituto personal, accedió en noviembre de 1834 a la cátedra de «Instituciones civiles» por oposición celebrada y resuelta en el seno del claustro de la universidad sevillana. En julio de 1843 fue nombrado magistrado auxiliar de la audiencia provincial, puesto en que sirvió tan solo unos meses. Y, como todos los profesores que habrán de ocuparnos en estas líneas, trabajó en el foro con tanta o más dedicación que en las aulas, si bien dejó en éstas alguna huella indeleble de su magisterio¹⁷. En la facultad impartió, tras las reformas de 1842, las asignaturas de prolegómenos y de historia elemental e instituciones del derecho romano, esto es, las primeras materias de la carrera jurídica, encargándose de ellas hasta 1858.

A juzgar por los contenidos del programa de Iberri, el primer año de jurisprudencia se invertía, aproximadamente en un tercio, en explicar conceptos generales del saber jurídico, dedicando los dos tercios restantes a las explicaciones de la historia de Roma y de sus principales instituciones jurídico-privadas. Desde comienzos de los años cuarenta y hasta las mismas vísperas del Sexenio, y no sin dificultades logísticas debidas ante todo a «la escasez de libros adecuados», las instancias gubernamentales encargadas de la administración educativa elaboraban listas con las obras que habían de guiar las enseñanzas superiores, contando para ello con el asesoramiento de profesores y corporaciones universitarias¹⁸. Concretamente, para el caso de los prolegómenos de derecho se ordenaba el empleo de libros sobre el particular suscritos por Pedro Gómez de la Serna y Carmelo Miquel¹⁹, mientras que en el caso de los elementos —históricos e institucionales— de derecho romano se recomendaba usar textos de escritores contemporáneos como el propio Gómez de la Serna, José M^a Antequera, Ferdinand Mackeldey, Joseph-Louis-Elzéar Ortolan, André-Marie Dupin o Ruperto Navarro Zamorano²⁰ y de autoridades ya clásicas como Heinneccio.

solo con un escuálido expediente personal en caja AGA, sig. 31/1597, de donde extraigo los pocos datos expresados a continuación. También entre sus folios se halla depositado un manuscrito comprensivo del *Programa de las lecciones que explicará el Dr. Dn. Francisco de Paula en el curso de 1851 á 1852*, que igualmente emplearé.

¹⁷ Me refiero al ánimo que hubo de infundir en el poeta, político, jurista y traductor de Ortolan, Fermín de la Puente y Apezechea, estudiante de jurisprudencia en Sevilla en la década de 1830 que escribió «unas octavas dedicadas *A su amado catedrático el Sr. D. Francisco de Paula Iberri*» en abril de 1833. Extraigo el dato de BAASNER, F. y ACERO YUS, F.; *Doscientos críticos literarios en la España del siglo XIX*, Madrid, CSIC, 2007, p. 687.

¹⁸ Véase el estudio de MARTÍNEZ NEIRA, M.; «Libros de texto de jurisprudencia en la universidad liberal. 1845-1868», incluido en su monografía *El estudio del derecho... ob. cit.*, pp. 15-118, con apéndice documental comprensivo de todas las listas de libros publicadas. Puede consultarse asimismo GARCÍA TROBAT, P.; «Libertad de cátedra y manuales en la facultad de derecho (1845-1868)», *CIAN* 2 (1999), pp. 37-58.

¹⁹ GÓMEZ DE LA SERNA, P.; *Prolegómenos del derecho*, Madrid, Lib. Sánchez, 1845, 1849², 1855³, 1863⁴; MIQUEL, C.; *Prolegómenos del derecho o introducción general al estudio de la ciencia legislativa*, Valencia, Lib. Casiano Mariana, 1844, 1847², 1859³.

²⁰ GÓMEZ DE LA SERNA, P.; *Introducción histórica al estudio del derecho romano*, Madrid, Lib. Sánchez, 1847, y *Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español*, Madrid, Lib. Sánchez, 2 vols., 1850, 1854-56², 1863³; ANTEQUERA, JOSÉ M^a; *Lecciones de historia de la legislación romana*, Madrid, Imp. Colegio de Sordo-mudos, 1845; MACKELDEY, F.; *Elementos del derecho romano que contienen la teoría de las instituta, precedida de una introducción al es-*

Del programa de sus lecciones no se puede deducir cuál de tales textos empleaba Ibarra en sus clases. Coincidiendo su parte romanística con otros programas a los que después atenderemos, conviene resaltar ahora los temas que el abogado sevillano adscribía a la materia introductoria al derecho. Con su impartición se trataba de clarificar determinados conceptos generales como el de «sociedad», «gobierno» y «ley», de examinar principios éticos elementales, de describir someramente los diferentes poderes del Estado, de informar acerca de la división enciclopédica del derecho, ofreciendo nociones básicas sobre cada una de las ramas jurídicas, y de ilustrar la profesión de la abogacía para la que preparaba la carrera en que se había ingresado.

Lo decisivo es que en los contenidos de estos apartados se trasladaba ya la mentalidad jurídica ortodoxa de la España isabelina²¹, que combinaba la doctrina escolástica de la «sociabilidad natural del hombre» o de la distinción interna del derecho en «divino», «natural» y «humano-positivo» con una cultura legalista, que otorgaba a la «legislación positiva», en cuanto declaración del derecho natural, una notable «influencia en el Orden social» y, sobre todo, con una filosofía política de tono nítidamente liberal,alzada sobre los valores preeminentes de la «libertad» —entendida como cumplimiento del orden natural y compatible con la «esclavitud»—, la «seguridad» —«símbolo distintivo de la Justicia, fin de toda legislación, elemento el mas poderoso de orden, y de la felicidad pública y privada», según las expresiones de Ibarra— y la «igualdad» —descartando en este caso «los males y desastres que produciría la igualdad omnimoda, siendo ya imposible que esta exista, porque el curso natural de los acontecimientos humanos produce la desigualdad de medios y de posición»—. En suma, estos prolegómenos, que podían ilustrarse en los manuales de Gómez de la Serna o de Carmelo Miquel, desempeñaban una función adoctrinadora en los postulados hegemónicos del régimen liberal-conservador, en una suerte de conciliación interesada, propia del doctrinarismo, entre la fe católica y la

tudio del mismo derecho, Madrid, Imp. Sociedad Literaria, 1844, 1845² trad. Eduardo Gómez Santa María, y, del mismo, *Manual de derecho romano*, Madrid, 1847, trad. Gómez Santa María; ORTOLAN, J. L.; *Historia de la legislación romana desde su origen hasta las legislaciones modernas*, Madrid, Imp. Agustín Espinosa, 1845, trad. Ricardo R. de la Cámara, Id., *La clave del derecho o síntesis del derecho romano, conforme a los antiguos textos conocidos y a los recientemente descubiertos*, Sevilla, Tip. J. Moyano, 1845, trad. Fermín de la Puente y Apezechea, y *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, Barcelona, Lib. Tomás Gorchs, 1847, 2 vols., trad. Esteban de Ferrater y José Sardá; DUPIN, A. M.; *Compendio histórico del derecho romano desde Rómulo hasta nuestros días*, Madrid, Imp. Censor, 1821, 1828², trad. Juan de Dios Cañedo; NAVARRO ZAMORANO, R. (ET. AL.); *Curso completo elemental de derecho romano que comprende la historia externa, la historia interna o antigüedades y las instituciones del derecho*, Madrid, Imp. Colegio de Sordo-mudos, 1842, 4 vols.

²¹ Mentalidad que, referida a un plano más filosófico y pedagógico, ha sido denominada como «eclecticismo espiritualista» cada vez más impregnado de «neo-escolástica»: HEREDIA SORIANO, A.; *Política docente y filosofía oficial en la España del siglo XIX. La era isabelina (1833-1868)*, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 196 ss.

doctrina liberal llamada a gozar entre nosotros de larga vida en las facultades de derecho²².

En los primeros años cuarenta también encontramos en activo a José María de Álava y Urbina²³. Licenciado y doctor en leyes desde 1839, muy pronto empezó a ocuparse de la enseñanza universitaria como sustituto de la cátedra de «Derecho natural y de gentes y Principios de legislación universal». Tras la desaparición de esta asignatura con el plan de 1842, pasó a desempeñar, también en calidad de sustituto interino, la de derecho romano, reconociéndosele en ella, a partir de septiembre de 1843, «los honores y sueldo del propietario».

El momento de su ingreso como propietario coincidió con la clasificación de catedráticos ordenada por el plan Pidal. Después de tres años de ejercicio de romanista, el profesor alavés, en una solicitud elevada al ministerio, alegaba en su favor su vocación por el estudio de «la Ciencia de las leyes romanas» y, sobre todo, el haber «consumido gran parte de su patrimonio en reunir una biblioteca de derecho romano, la mas completa que en el distrito de la Universidad de Sevilla se conoce». Aparte de dichos méritos, su solicitud para que le concediesen la cátedra en propiedad iba acompañada de una recomendación del mismo Antonio Gil de Zárate, quien junto a indicaciones sobre su valía intelectual hacía saber que era «primo carnal» de su «esposa». Sus peticiones surtieron efecto, y el mismo 28 de noviembre de 1846, «en atención al mérito y circunstancias especiales» que en él concurrían, fue nombrado propietario de una de las cátedras hispalenses de derecho romano.

Aunque también fuese abogado desde octubre de 1839, y ostentase cargos extraacadémicos como el de cónsul de Chile en Sevilla²⁴, en Álava tenemos a un auténtico profesional del mundo universitario²⁵. No solo por haber

²² MARTÍN, S.; «Fe católica y razón liberal. La anónima relevancia de Juan de Dios Vico y Brabo (1845-1908)», en MORA, A.; *La enseñanza del derecho...* ob. cit., pp. 273-374.

²³ Las informaciones que expongo a continuación se contienen en los correspondientes expedientes personales, depositados en caja AGA, sig. 31/15198, y en legajo AHUS, sig. 1005-1, que no es sino un libro registro de los catedráticos que habían servido en la facultad hispalense hasta primero de agosto de 1876, localizándose las informaciones relativas a Álava y Urbina en los folios 2 y 3. En el primero de los expedientes citados se conserva un *Programa de las lecciones que en el curso actual dará... Prolegómenos del Derecho. Historia elemental é instituciones del Derecho romano*, Sevilla, Imp. José M^o Geofrín, 1851, que emplearé asimismo para documentar el contenido de sus enseñanzas.

²⁴ Consigna el dato GÓMEZ ZARZUELA, M.; *Guía de Sevilla. Su provincia, Arzobispado, Capitanía general, Tercio naval, Audiencia territorial y Distrito universitario para 1866*, s. l., Imp. Diario de Córdoba, 1866, p. 166. Como anécdota que ilustra las relaciones de Álava con el gobierno chileno cabe indicar que obsequió a éste con el manuscrito del siglo XVIII, pronto editado, de MIGUEL DE OLIVARES, *Historia militar, civil y sagrada del reino de Chile*, Santiago, Imp. del Ferrocarril, 1864.

²⁵ Y, desde luego, a un personaje notable del mundo cultural sevillano de aquel tiempo, según se irá apreciando. En este sentido, fue colaborador de la revista literaria *La Floresta Andaluza* (1843-1844) fundada por José Amador de los Ríos, de la *Revista de Ciencias, Literatura y Artes* (1855-1860) codirigida por el catedrático de literatura José Fernández Espino y de *El Jurisconsulto* (1861-1862): extraigo los datos de la conocida obra de CHAVES REY, M.; *Historia y Bibliografía de la Prensa Sevillana* (1896), Ayuntamiento de Sevilla, 1995, pp. 97-98, 137-138 y 151-152.

desempeñado el profesorado, salvo licencias y permisos, hasta su fallecimiento en junio de 1872, acaecido en Córdoba precisamente en un viaje académico, realizado junto a Manuel Laraña y siendo Álava rector²⁶, con el fin de «autorizar con validez oficial los grados de Licenciado en Derecho en aquella Universidad Libre». Se trataba, además, de un bibliófilo empedernido²⁷, de un visitante asiduo de anticuarios y librerías que recomendaba a amigos sobre tasaciones y productos artísticos²⁸ y, como se ha sugerido, era propietario de una reconocida y distinguida biblioteca personal²⁹. Su con-

²⁶ Fue nombrado a fines de 1871, pero prácticamente no pudo ejercer el cargo por problemas de salud, según indican CARRILLO, J. L. y TRIGUEROS GORDILLO, G.; «La Universidad de Sevilla en el Sexenio Democrático», en *La Universidad de Sevilla, 1505-2005. V Centenario*, Universidad de Sevilla, Fundación El Monte, 2005, p. 302.

²⁷ Son numerosos los estudios y referencias bibliográficas que aluden a los valiosos manuscritos y códices que poseía Álava y Urbina en su biblioteca. Valga con algunas muestras. Cayetano Alberto de la Barreda y Leirado empleó una *Obra histórica sobre la Orden de la Merced* de fray Pedro de San Cecilio en manuscrito del «señor Álava y Urbina», según indicaba en su *Catálogo bibliográfico y biográfico del teatro antiguo español*, Madrid, Rivadeneyra, 1860, p. 384 n. 2. Según indicaba el mismo autor, Álava poseía el «manuscrito antiguo original» de sesenta sonetos del poeta Juan de Arguijo (1567-1623) anotados por el «humanista Francisco de Medina», que publicó Juan Colon y Colon en 1841: «Noticias biográficas del insigne poeta sevillano D. Juan de Arguijo», *Revista de España*, tomo III (1868), pp. 79-89, p. 87. Luis Vidart utilizaba el códice del *Memorial de la villa de Utrera* que también pertenecía a Álava en su estudio «¿Quién es el autor de la oda *Á las ruinas de Itálica?*», en *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid* III (1870), pp. 348-356. Y Adolfo de Castro ilustraba la poesía de Gutiérrez de Cetina con las piezas recogidas en manuscritos de Álava: v. *Poetas líricos de los siglos XVI y XVII*, Madrid, Rivadeneyra, 1854, pp. XVI-XVIII.

²⁸ Sus aficiones bibliográficas, investigadoras y de coleccionista resultan bien evidentes tras la lectura de las *Cartas de José María Álava y Urbina a Luis María Ramírez de las Casas*, manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional con sig. MSS/12794/4. En este epistolario mantenido con el erudito local de Córdoba, entre otras cosas, Álava comentaba con orgullo los títulos de su biblioteca. Le hacía saber que en ella reservaba una ubicación especial para «Alonso X y San Isidoro», colocaba «en el centro» a «D. de Álava, Cavanilles, F. Valles, G. A. de Herrera, Colon y B. A. Montano» y destacaba asimismo los libros de cuatro historiadores concretamente, «Mariana, Zurita, Solís, Florez». En esa misma misiva de noviembre de 1847 se congratulaba de hacer «pescado un ejemplar bellísimo de la Políglota mandada firmar por el Cardenal Cisneros». Y en cartas posteriores le trasmitía a Ramírez Casas el pobre resultado de sus pesquisas «en el archivo de Indias» y «en la Colombina» para averiguar «el abolengo del bueno de Fr. Bartolomé de las Casas» (23-2-1851), le hacía conocer sus planes de «ir á la Exposición» universal de París y de visitar «Roma ó cuando menos Turín» (7-8-1854), le animaba a consumir el proyecto que el cordobés tenía de redactar unos anales de su ciudad (20-4-1856) y le daba a conocer su «opinión acerca de la Sociedad de Anticuarios del Norte» (21-10-1857).

²⁹ «Las mejores bibliotecas que hay en Sevilla son: la del Ilmo. Sr. D. José María de Álava y Urbina, que aunque no consta mas que de 3.000 volúmenes, son tan ricos y escogidos, que la hacen una de las mejores de España. La colección de manuscritos es tan interesante como la de los impresos, y entre ellos se encuentra el de las poesías de Gutiérrez de Cetina, muchas aun inéditas; el del Padre Fray Hernando de Talavera, confesor de la Reina Católica; [...] los autógrafos de Argote de Molina y otros de que disfrutó el célebre analista Zúñiga», así la describía BISSO, J.; *Crónica de la provincia de Sevilla*, Madrid, Ed. Rubio, Grilo y Vitori, 1869, p. 56. De la misma biblioteca decía Pedro Montoto y Vigil que era «sin duda la que después de la Colombina posee mayor número de ediciones raras y monumentos curiosos de literatura española»: *Guía general de Sevilla*, Sevilla, Imp. Carlos Santigosa, s. f., p. 134. Del patrimonio bibliográfico sevillano del siglo XIX, junto a la biblioteca Colombina y la universitaria, destacaba, en efecto, «una amplia relación de aportaciones privadas», formada por las bibliotecas, «abiertas a los investigadores», de, entre otros, «los herederos de Francisco de Borja Palomo» y «de la viuda José María de Álava y Urbina»: SALA, N.; *Sevilla. Crónicas del siglo XX*, Universidad de Sevilla, 1991², p. 201.

sagración a la profesión universitaria se observa igualmente en anécdotas significativas como las donaciones que realizó a la escuela sevillana —tanto de utillaje para el «Gabinete de Química» como de libros «sobre ciencias físicas y naturales»— o las reparaciones y la adquisición de mobiliario que se realizaron a su costa, en la primavera de 1865, con el fin de adecuar el aula en que impartía sus lecciones. Por otro lado, desde marzo de 1866, ocupó el decanato de la facultad y fue nombrado asimismo vicerrector, y, como se ha indicado, era el rector de la universidad a la fecha de su fallecimiento. Fueron, en suma, cargos, dedicaciones y liberalidades que le valieron condecoraciones, agradecimientos oficiales, incorporaciones a diversas academias y organismos³⁰ y que exhibían, en fin, una ostensible vocación académica.

Pero lo que más le distinguía como individuo volcado en las tareas universitarias era, a mi juicio, las estancias de estudios realizadas en el extranjero, viva muestra de un empeño científico que no abundaba en aquellos tiempos. Por los datos que conozco, realizó, con sus propios medios y con el respaldo diplomático otorgado por el gobierno, dos viajes de estudio por Europa, el primero de ellos de junio a fines de 1851, y el segundo durante el último semestre de 1855. Se trataba, al menos en el primero de ellos, de visitar facultades de derecho por Francia, Bélgica, Holanda y Alemania³¹ con el «objeto de examinar el estado de la enseñanza del derecho romano en esos países». Le animaba a ello el convencimiento de que las tres asignaturas pertenecientes a su cátedra, a saber, los prolegómenos, la historia de Roma y el examen de sus instituciones jurídicas, se hallaban en un evidente estado de «atraso» y decadencia respecto de otros países europeos. Pretendía, en concreto, conocer los contenidos conferidos por la «escuela francesa» a unos prolegómenos que habían de suministrar los cimientos «al edificio de las leyes positivas», actualizar la historia del derecho romano conociendo de primera mano «las teorías de [Barthold Georg] Niebuhr» y los adelantos debidos a la «escuela histórica», e incorporar a la rama institucional los hallazgos de la «Instituta de Gayo» y de algunos «fragmentos» encontrados en las «bibliotecas vaticana, de Milán y Roma»³², los cuales, «singularmente en lo que toca á las acciones y enjuiciamiento romano», habían, en su opinión, convertido la materia en «una ciencia enteramente nueva». Y constituían estos viajes además una oportunidad para entablar

³⁰ Entre otras cosas, fue nombrado académico de la Real de la Historia en el trienio de 1848 a 1850: v. LÓPEZ, M. A.; *Discurso leído á la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imp. Aguado, 1850, p. 8.

³¹ La licencia oficial era «por seis meses para viajar por Italia, Francia, Bélgica, Holanda, Rusia y Alemania». En una carta fechada el 7 de mayo de 1851, le comunicaba a Ramírez de las Casas su intención de visitar «Francia, Bélgica, Holanda y Alemania», pero no Italia, pensando a lo sumo «entrar en el reyno Lombardo-Veneto».

³² En su *Discurso pronunciado en la apertura de estudios de la Universidad de Sevilla en 1º de octubre de 1848*, Sevilla, Lib. Geofrín, 1848, explicitaba estos extremos, refiriéndose a «los importantes descubrimientos que han hecho Maï en la biblioteca Vaticana, Niebuhr en la de la Catedral de Verona, Clossius en la Ambrosiana de Milán y otros infinitos», p. 17.

valiosas relaciones académicas, como las que Álava tejió con Savigny³³ y con Theodor Mommsen y Friedrich Bluhme, a quienes nombró socios correspondientes de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Sevilla, de la cual era vicedirector³⁴.

A causa de estos viajes, y de su reconocida competencia, Álava fue el encargado de elaborar el informe refrendado por el claustro sevillano sobre la reforma universitaria que el gobierno preparaba por entonces³⁵. El erudito alavés tenía madurada una idea de la facultad que la ley Moyano revelaría como avanzada para su tiempo. Proponía, en primer término, la enseñanza de un «Derecho natural» encargado principalmente de exponer y refutar teorías, pero también de ilustrar acerca de los derechos naturales del hombre. Reducía después la materia romanística a un solo curso dado que «la legislación justiniana» tenía un carácter «eminente privado y práctico», y planteaba la conclusión de la carrera, en el séptimo año, con una novedosa asignatura sobre la «ciencia del Derecho» con la que el estudiante pudiese terminar sus estudios percibiendo «el conjunto armonioso y perfecto» que conformaba el orden jurídico. Encarecía igualmente a las autoridades académicas a fomentar que los aspirantes a cátedra siguiesen «algunos cursos en las Escuelas extranjeras», «especialmente en Alemania», y sugería asimismo la conveniencia de un aumento de las escuálidas retribuciones, no solo para evitar la simultaneidad con la abogacía, sino también para poder plantearle al profesorado la obligación de presentar méritos literarios cada cierto periodo de tiempo.

La enseñanza del derecho romano profesada por Álava y Urbina podía considerarse así del máximo nivel. Lector de Savigny y conocedor de la obra de juriconsultos españoles (de Antonio Agustín a José Finestres o Gregorio Mayans) y franceses como Cujacio, Hottman y Doneau, Álava era asimismo un entusiasta admirador de la legislación romana, sobre todo de la colección de Justiniano, «fuente perenne de Justicia» y «ley universal» de la Europa prerrenacentista. Esta admiración, que le llevaba a censurar con energía a los autores antirromanistas, no se traducían de todos modos en una

³³ Edouard Laboulaye envió en 1851 a Savigny una carta de presentación del propio Álava, con lo que es de suponer que se cruzase personalmente con el representante más emblemático de la escuela histórica: v. MOTTE, O.; *Letres inédites de juristes français du XIX^e siècle*, Bonn, Bouvier Verlag, 1989, vol. 2, p. 1120. Me pone sobre la pista de este dato Carlos Petit, quien ya lo mencionaba en «La prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)», *Quaderni Fiorentini* 24 (1995), pp. 199-302, p. 230, donde asimismo se citaba el artículo sobre la organización de la facultad de derecho que recojo a continuación.

³⁴ Facilita estos datos, referidos a Mommsen y Bluhme, BETANCOURT, F.; *El libro anónimo 'De Interdictis'. Codex Vaticanus Latinus N^o 5766*, Universidad de Sevilla, 1997, pp. 22-23. No he localizado sin embargo el manual *Prolegómenos y Elementos de Derecho romano* de Urbina que menciona el autor.

³⁵ ÁLAVA Y URBINA, J. M^a.; «Informe sobre la reorganización de la Facultad», en *Revista de Ciencias, Literatura y Artes*, 1 (1855), pp. 11-33, 75-82 y 157-168. Precisamente en las pp. 20 ss. alude a la organización de los estudios vigente en Bélgica y Prusia, extremos conocidos durante su viaje de estudios. Para los datos extractados a continuación, véanse las pp. 13-15, 31, 80-81, 160-161 y 163.

concepción simplista de las leyes romanas. Las entendía como cristalización de la costumbre, como un caso paradigmático de fusión entre la ley escrita y los hábitos populares sancionados por la práctica. Su configuración estuvo asimismo abierta al valor de una doctrina, recogida finalmente en las *Pandectas*, que empapaba la praxis jurídica en toda su extensión. Y no a otra cosa que a facilitar ésta acudieron «los códigos de Justiniano», ejemplo así de perfección legislativa en tanto que amalgama de reglas consuetudinarias, fundamentos doctrinales y pautas ordenadoras de «la práctica del derecho».

Por tal motivo, consideraba que no había existido en la historia jurídica española cima legislativa comparable a las *Siete Partidas*, «copia excelente» del «perfectísimo original» justiniano no superada por los «llamados códigos españoles posteriores». Las «obras inmortales» de Alfonso X hicieron que el derecho romano estuviese, en última instancia, detrás de la doctrina producida por todos los jurisconsultos hispanos incluso cuando comentaban las «leyes patrias» y, en suma, que fuese objeto primordial de los estudios que debían acometer aquellos que aspirasen a graduarse como licenciados en jurisprudencia³⁶.

Y a tal propósito, al de transmitir cuáles eran tales supuestos romanistas sobre los que se alzaba, entre otras, la legislación histórica española, se encaminaban sus lecciones sobre la asignatura. Pero antes de entrar en materia estrictamente romanística, también dedicaba Álava las primeras lecciones de su programa a divulgar los principios elementales del derecho, haciéndolo de manera algo diversa a la de Iberri, por mucho que compartiese el carácter axiomático de algunas instituciones como la libertad, la propiedad y el contrato. Existía, en efecto, una notable diferencia de tonalidad, visible en su interés por definir el «derecho racional», dejando claras las «diferencias entre moral y derecho». El contraste entre ambos profesores también se deducía de los enunciados que Álava dedicaba a los «derechos que nacen de los principios de personalidad y asociación», sobre todo del punto en que declaraba su «inalienabilidad é imprescriptibilidad». Y, en definitiva, de contenido tan diverso era su introducción al derecho que hasta dejaba cabida a algunas consideraciones sobre «el divorcio», admitiendo su licitud en ciertos casos según «los principios del derecho racional».

Mas convencionales, aunque de mayor erudición y pormenor, eran los contenidos que confería a las materias propias de su disciplina. Su derecho romano se dividía en una «historia externa» y en la posterior explicación de las instituciones jurídico-privadas de aquella civilización. Siguiendo el ejemplo de Edward Gibbon y de Mackeldey, dividía la historia romana en cuatro períodos, arrancando el primero de la «constitución primitiva del pueblo romano» y concluyendo el último con las reformas de Justiniano. Por su parte, el capítulo, proporcionalmente más extenso, que dedicaba al «derecho privado de los romanos», atendía a la concepción del derecho

³⁶ Para las indicaciones realizadas, v. su *Discurso...* ob. cit., pp. 4-6, 10, 12-14, 19 y 23.

y la justicia, al modo de organizarse la familia, a las cosas y propiedades, las sucesiones, las obligaciones y, por último y en muy destacada medida, al que llamaba «*poder judicial* de los romanos», refiriéndose con ello, ante todo, al asunto de los procesos y acciones. De esta forma preparaba a sus estudiantes para acometer el estudio posterior de los códigos españoles, futura tarea para la que les aconsejaba, como dedicación fundamental, el conocer las Partidas, para «corregirlas y apropiárselas á nuestros usos y necesidades»³⁷.

En febrero de 1863, Miguel Eleizegui Ituarte ocupó la cátedra que había dejado Francisco Iberri. Apenas permaneció en Sevilla dos cursos, trasladándose a la universidad de su ciudad natal, Santiago, como titular de la cátedra de derecho canónico³⁸. Vacante de nuevo la plaza, fue cubierta, desde el 9 de junio de 1865, por Francisco Palomo, quien permanecería en ella hasta su fallecimiento en mayo de 1884³⁹. Licenciado y doctor en jurisprudencia en 1845, siempre por la Universidad de Sevilla, Palomo se incorporó de inmediato a las tareas docentes y académicas, llegando a ser durante un dilatado período el sustituto más activo y versátil de la facultad. No era habitual, efectivamente, que trascurrieran dos décadas desde la fecha en que se completó la formación académica y el ingreso a la cátedra, que en el caso de Palomo se produjo cuando tenía cuarenta y tres años. Pero, según indico, fueron dos décadas repletas de dedicaciones docentes: comenzó como juez de exámenes designado por el decano, pasó a «Regente de primera clase» (22-VI-1846) y, poco después, a «Regente agregado sin sueldo» (28-X-1847); fue posteriormente nombrado «sustituto» (4-I-1851) y, por último, en tardía aplicación de la ley Moyano, ascendió a la condición de «catedrático supernumerario» (22-I-1861), puesto remunerado sin adscripción a ninguna asignatura concreta que Palomo desempeñó en solitario en la facultad sevillana hasta su toma de posesión como catedrático.

En todo este período, enseñó fragmentariamente, y dependiendo de las necesidades que iban surgiendo, prácticamente todas las asignaturas del plan. Acaso fuese la materia de códigos españoles, tanto los elementos como su ampliación, la que más veces hubo de impartir, pero dictó lecciones también en economía política y estadística (los cursos de 1858 a 1860), en teoría y práctica de los procedimientos judiciales (final del curso 1859/60,

³⁷ *Discurso cit.*, pp. 22-23.

³⁸ Su expediente personal, en caja AGA, sig. 31/15667. Después de su traslado a Santiago, impartió la mayor parte del tiempo derecho canónico y disciplina eclesiástica, exceptuando los cursos de 1867 a 1870. Precisamente a este período, concretamente al curso 1867/68, pertenece un programa de *Continuación de Instituciones de Derecho romano* conservado en su citado expediente. Véanse asimismo las breves líneas que a este profesor se dedican, con enumeración de su obra impresa, en BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R. (coord.); *Historia de la Universidad de Santiago*, vol. II: *El siglo XIX*, Universidad de Santiago, 2003, pp. 405-406.

³⁹ Extraigo los datos profesionales ordenados a continuación de su expediente personal en leg. AHUS, sig. 1129-26, de los folios 27 a 29 del leg. AHUS, sig. 1005-1, y del expediente personal en caja AGA, sig. 31/16396. En este último se encuentra el manuscrito de su *Programa de las lecciones explicadas en el curso 1867 á 1868. Prolegómenos del Derecho, Historia y Elementos del derecho civil de los Romanos*, fechado en abril de 1868 y del que más adelante se dará cuenta.

curso 1861/62) y en derecho mercantil y penal (curso 1863/64, por haber sido elegido su propietario, Manuel Bedmar, diputado en Cortes). Su primer contacto con la enseñanza del derecho romano fue precisamente en sustitución de Álava y Urbina, cuando éste marchó al extranjero durante el segundo semestre de 1851. Ya siendo supernumerario, comenzó a desempeñar la cátedra iusromanista en numerosas ocasiones, cubriendo la vacante dejada por Iberri hasta la venida de Eleizegui, sustituyendo las ausencias de éste y supliendo finalmente la vacante causada por su traspaso a Santiago. Era así la materia a la que venía dedicándose al menos durante los últimos años antes de acceder a la cátedra numeraria.

Puede que ese acceso tan tardío se explicase no solo por la precariedad universitaria sino también por las numerosas dedicaciones extraacadémicas de Palomo. Fue asesor de la «Intendencia y del Juzgado de la Subdelegación de Rentas» de Sevilla entre agosto de 1846 y abril de 1847, y entre octubre de 1851 y julio de 1852. Durante apenas cuatro meses, de mayo a agosto de 1854, ejerció de teniente fiscal de la Audiencia de Sevilla. Sirvió asimismo regularmente, desde 1857, como abogado de beneficencia. Ocupó además el puesto de síndico del Ayuntamiento de Sevilla de 1856 a 1864⁴⁰, haciéndose beneficiario, en consideración a los servicios que en él prestó, del título de caballero de la orden de Carlos III. Y, ya siendo catedrático, además de estar presente en la junta municipal de «Beneficencia y Sanidad», fue subdirector del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Sevilla desde septiembre de 1875 hasta, al menos, 1880.

La figura intelectual de Palomo se correspondía más con la de un erudito local que con la de un sabio jurista. Fundó, junto a José M^a de Álava, Pascual de Gallangos y José M^a Asensio Toledo, la *Sociedad de Bibliófilos Andaluces*⁴¹. Si por algo cabe distinguir su aportación a la república de las letras es por las contribuciones que realizó sobre la historia, arquitectura, artes y costumbres sevillanas. Se encargó de relatar la historia, describir el edificio e inventariar las obras artísticas, en especial los lienzos de Murillo y de Valdés Leal, de la «Santa Casa de la Caridad de Sevilla»⁴². Editó y presentó el inédito del «licenciado» Francisco Gerónimo Collado sobre *La descripción del túmulo y relación de las Exequias que hizo Sevilla á la muerte del rey don Felipe Segundo*, aprovechando la ocasión no solo para reconstruir los avatares de la elaboración y publicación del famoso soneto de Cervantes⁴³,

⁴⁰ Entre sus actividades como síndico, encuentro alguna referencia a su condición de individuo de la comisión del ayuntamiento que había de preparar la visita de la corte real a Sevilla en 1862: VELÁZQUEZ Y SÁNCHEZ, J.; *Crónica régia. Viaje de la corte á Sevilla en 1862*, Sevilla, Lib. J. M. Geofrin, 1863, pp. 9 ss.

⁴¹ Indica el dato CASCALES MUÑOZ, J.; *Sevilla intelectual. Sus escritores y artistas contemporáneos*, Madrid, Victoriano Suárez, 1896, p. 8.

⁴² PALOMO, FRANCISCO DE B.; *Noticia histórica de la Santa Casa de Caridad de Sevilla y de los principales objetos artísticos que en ella se conservan con vista de los documentos y papeles que se custodian en su archivo* (1856), Sevilla, Imp. Francisco Álvarez, 1862.

⁴³ CERVANTES, MIGUEL D.; «Al túmulo del rey Felipe II en Sevilla» (1598), disponible a golpe de google por cesión del Centro de Estudios Cervantinos.

sino también, en general, para declarar su decidida vocación por los «estudios histórico-literarios» que «tienen relación con la ciudad de Sevilla», inclinación bien reflejada en las hojas objeto de edición, con las que se había tropezado buscando composiciones de poetas sevillanos coetáneos a Cervantes⁴⁴. Editó asimismo las obras escogidas del escritor y político sevillano Félix José Reinoso⁴⁵. Sus conocimientos acerca de la historia arquitectónica, religiosa, artística y costumbrista del municipio bético, así como su familiaridad con las fuentes manuscritas de la Biblioteca Colombina y los archivos municipales, terminaron decantándose en una sucesión de artículos publicados en el periódico *El Español*, compilada a sugerencia del cronista de la ciudad, Joaquín Guichot⁴⁶, ampliada por el propio autor, y que tenían como objeto de estudio los ochenta y nueve desbordamientos que el río Guadalquivir tuvo a lo largo de la edad moderna hasta mediado el siglo XIX. Se trataba, en efecto, de su obra fundamental, que ninguna relación tenía con el derecho romano, pero en la que, persiguiendo el objetivo práctico de «librar á Sevilla» de nuevas «inundaciones» tras la sufrida en 1876, terminó ilustrando una suerte de historia de la ciudad «abundante en detalles descriptivos de las costumbres de sus habitantes»⁴⁷.

Sus tareas extraacadémicas, buena parte de las cuales, según se aprecia, implicaban estudio y manejo bibliográfico y documental, no impidieron que fuera un personaje central para la vida de la facultad hispalense de los años cincuenta, sesenta y setenta. Como hemos visto, en calidad de sustituto o de supernumerario, suplió gran número de ausencias. También fue, durante sus años de supernumerario, secretario de dicho centro, y, ocupando ya la cátedra, desempeñó igualmente la vicesecretaría y posteriormente la secretaría hasta su desaparición.

⁴⁴ PALOMO, FRANCISCO DE B.; «Prólogo del editor», JERÓNIMO COLLADO, F.; *La descripción del túmulo...* (1598), Sevilla, Lib. J. M. Geofrin, 1869, pp. V-XLI. Pensaba Palomo que, tal y como había acontecido, por ejemplo, en la ciudad de Murcia, también en Sevilla, a la fecha de los funerales del rey, los miembros de la «escuela sevillana» debían de haber compuesto «versos en aquel acto solemne». La obra editada por Palomo fue recensionada por A. M. Fabié en la *Revista de España* IX (1869), pp. 478-483. Gerónimo Collado era asimismo autor de un manuscrito titulado *Historia de Sevilla de 1617*, del que el texto editado por Palomo era porción, que fue descubierto a algún autor del momento: v. la carta que José M^a Asensio envió a Mariano Pardo de Figueroa en junio de 1868, publicada con el título «Carta curiosa. Versos inéditos de Cervantes» publicada en *El Museo Universal. Periódico de Ciencias, Literatura, Industria, Artes y Conocimientos útiles* XII (1868), pp. 230-231, y en la que Asensio celebraba el «hallazgo» de la historia del «Licenciado Collado» debido a «don Francisco Palomo, cuya modestia es igual á su mérito».

⁴⁵ Daba cuenta de los pormenores de esta tarea, declarándose discípulo de José López Rubio, quien a su vez lo era del propio Reinoso, en PALOMO, FRANCISCO DE B.; «A los que leyeren», en REINOSO, F. J.; *Obras*, Sevilla, Imp. Rafael Tarascó, 2 vols., 1872-1879, pp. V-XXX.

⁴⁶ GUICHOT, J.; *Historia de la ciudad de Sevilla y pueblos importantes de su provincia, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*, Sevilla, Imp. Gironés y Orduña, 6 vols., 1875-1886.

⁴⁷ PALOMO, FRANCISCO DE B.; *Memoria histórico crítica sobre las riadas ó grandes avenidas del Guadalquivir en Sevilla, desde principios del siglo XV hasta nuestros días*, Sevilla, 1877-1878², 2 vols. segunda edición ampliada mandada publicar por el propio Ayuntamiento que cuenta con edición facsimilar de 2001. Las palabras citadas (p. XI) proceden de la presentación de Guichot.

Pero su vocación en última instancia académica no viene avalada exclusivamente por estos cargos. Los pocos folios que legó sobre materia jurídica demuestran, como por otra parte era habitual, que la falta de obra impresa sobre la disciplina impartida no suponía en absoluto un defecto provocado por la ignorancia. De hecho, sin mediar libros sesudos podía concebirse de una manera bastante refinada y culta el propio objeto de docencia. Y tal acontecía en el caso de Palomo, según permiten apreciar sus consideraciones filológicas acerca del derecho romano y de la posterior cultura jurídica de la Castilla bajomedieval⁴⁸. El profesor sevillano llamaba en este sentido la atención sobre la vigencia secular de las normas tanto en época romana como en la edad media, circunstancia que hacía adoptar al ordenamiento jurídico una fisonomía muy concreta, convirtiéndolo en una suerte de complejo palimpsesto lingüístico, formado por múltiples capas normativas, fruto cada una de ellas de unas necesidades y coyunturas específicas, pero también de una edad concreta del latín o del castellano. Para la formación correcta del jurista se tornaba así indispensable la adquisición de las habilidades de la «interpretación», pero también, y por consiguiente, el dominio perfecto de la lengua latina y castellana, así como el manejo de algunas fuentes antiguas, pero lingüísticamente cuidadas y enriquecedoras, tal que el *Corpus* de los Gothofredos o el *Glosario* de Du-Cange. La importancia de este cuidado lingüístico, en su opinión, no resultaba aplicable solo al derecho romano, existiendo igualmente evidencias célebres sobre el particular en el derecho castellano, como adveraban las complicadas y valiosas restituciones que la Academia de la Historia hubo de hacer, tras «viciarse las copias», del Fuero Juzgo y de las mismas Partidas, contribuyendo en este último caso «á dar a conocer el estado del idioma patrio en el siglo XIII». Se trataba, en suma, de ejemplos bien elocuentes de hasta qué punto «las artes del bien decir» habían sido, y seguían siendo, fundamentales para el estudio y la misma práctica de la jurisprudencia.

Por lo que respecta a su enseñanza del derecho romano, partía, como en parte lo hacía Álava y Urbina, del convencimiento de que los «Códigos del Imperio» debían estudiarse «como fuente del derecho patrio», «como fundamento del Código Alfonsino» y «como razón universal donde se contienen los mas sanos principios de la Jurisprudencia»⁴⁹. Si por algo se distinguían sus enseñanzas era, en cambio, por conceder una relevancia notable a los prolegómenos, a los que dedicaba casi un tercio de su programa. En ellos, como otros profesores, explicaba las diferentes ramas del derecho, los caracteres de «la profesión del Abogado» o conceptos generales como el de «Justicia», «Ley» o «Gobierno». Sin embargo, a diferencia de los romanistas vistos, Palomo también invertía varias lecciones en refutar escuelas y

⁴⁸ PALOMO, FRANCISCO DE B.; *Discurso leído el día 1º de octubre de 1867, en la solemne apertura de estudios*, Sevilla, Lib. José Geofrin, 1867, cuyo tema era «el enlace que las artes de bien decir tienen con la Jurisprudencia». Véanse para lo que sigue las páginas 9-15.

⁴⁹ PALOMO, FRANCISCO DE B.; *Discurso...* ob. cit., p. 12.

doctrinas extraviadas, en especial las utilitarias y las «racionalistas», para llegar a la conclusión de que el «verdadero origen del derecho natural» lo suministraba solamente «el sistema filosófico-católico». E igualmente dedicaba un tiempo considerable a desgranar las instituciones fundamentales de orden político liberal, de la igualdad formal y la libertad «conformada con la ley» al contrato privado y la familia patriarcal fundada en el matrimonio canónico.

Después de concluir sus prolegómenos y tras examinar la historia de Roma según los cuatro períodos convencionales —monarquía, república, imperio y decadencia—, nuestro romanista dedicaba prácticamente la mitad de sus clases a una exposición institucional bastante más ceñida y pobre que la diseñada por Álava y Urbina. Abordaba en ella solamente el estudio de las «personas» y las «cosas», demorándose menos en el segundo capítulo que en el primero, donde recogía todo lo relativo a la ciudadanía, la esclavitud y el derecho de familia, del matrimonio y el divorcio a la patria potestad, la filiación o la tutela. Pero tal parquedad probablemente se explicase por resultar un programa incompleto, a la espera de ser desenvuelto en su totalidad en el segundo año de ampliación de la asignatura romanística.

De 1865 a 1872, Álava y Urbina y Palomo Rubio sirvieron las dos cátedras de romano existentes en la facultad. A la muerte del alavés, Palomo pasó a desempeñarlas en solitario, con el apoyo frecuente de auxiliares, hasta la llegada a Sevilla de José Otero Carracedo⁵⁰, quien tomó posesión de su cátedra en marzo de 1876. Brillante estudiante de la facultad de Santiago, que obtuvo premio en sus grados de bachiller y licenciado, Otero ya formaba parte de la primera generación de licenciados que se doctoró en la Universidad Central y que experimentó, por tanto, esa decisiva vivencia académicamente centralista⁵¹. Antes de doctorarse en mayo de 1869 explicó, por orden rectoral, y siempre en Santiago, diversas asignaturas, dedicándose prácticamente en exclusiva una vez obtenido el grado a la impartición, en calidad de sustituto, de la asignatura iusromanística, de la que fue nombrado auxiliar de número en 1875. Poco después de aspirar a las cátedras de la materia vacantes en Madrid y Oviedo, fue ascendido por concurso para la de Sevilla, que ocuparía hasta la fecha de su fallecimiento, el 29 de abril de 1894.

⁵⁰ Véanse sus expedientes personales en leg. AHUS, sig. 1129-25 y caja AGA, sig. 31/16381. También la voz de Justo GARCÍA SÁNCHEZ, J.; «Otero Carracedo, José», en PELÁEZ, M. (dir.); *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. 2, tomo 1 (M-Va), Zaragoza, 2006, pp. 244-245, que nos exonera de mencionar algunos detalles académicos.

⁵¹ PETIT, C.; «La Administración y el Doctorado: centralidad de Madrid», *Anuario de historia del derecho español* 67 (1997), pp. 593-614. Parece que Otero Carracedo no llevó a la imprenta su discurso de recepción del grado pronunciado en mayo de 1869, como si hicieron otros doctores con medios: v. MIGUEL ALONSO, A., RAYA RIENDA, A.; «La colección de tesis doctorales de derecho en la Universidad Central», *CIAN* 13 (2010), pp. 55-115, p. 59. En el catálogo de estudios doctorales de la Complutense sí figura, en cambio, el manuscrito citado a continuación.

Pruebas de su inclinación vocacional por el derecho romano son que su breve ejercicio doctoral ya tratase sobre el particular⁵², el hecho de que sus primeras intervenciones públicas versasen sobre tal materia⁵³ y el rechazo de la cátedra de derecho natural, para la que fue nombrado en septiembre de 1883, tras la creación de ésta por el plan Gamazo, por preferir continuar impartiendo su asignatura. Además, las únicas páginas impresas legadas por Otero que conozco⁵⁴ nos permiten, de nuevo, constatar cómo la falta de publicaciones no suponía ausencia de dedicación o carencia de conocimientos en la materia impartida. A su través se aprecian los debates e inquietudes que comenzaban a ocupar a los romanistas en vísperas de la codificación civil. Inquiriéndose acerca de la utilidad de enseñar y aprender derecho romano, el profesor santiagués se preguntaba si cuando «un nuevo código» derogase del todo «el actual de las Siete Partidas», que todavía informaba la práctica jurídica hacia 1880, continuarían encerrando «valor los estudios» del derecho romano. Su respuesta era afirmativa, pero en un sentido más modesto y limitado que la afirmación que podrían haber dado sus antecesores.

Sus páginas, en efecto, partían de una consideración que tiempo atrás habría sido tomada como un dislate por casi todos los docentes de la materia: para Otero, el estudio de su asignatura, dados los tiempos que corrían, podría ser «inútil en algunos casos». De ahí que el propósito de sus hojas estribase precisamente en discernir entre los puntos útiles y los directamente prescindibles de su disciplina, tomando siempre como criterio de discriminación el hecho de que no podían, en ningún caso, equipararse «los estudios de Derecho romano necesarios al que aspira á ser Abogado» con los conocimientos «propios del profesor ó del hombre de ciencia». Había así que buscar un punto equidistante entre los incondicionales «admiradores del Corpus Juris» y los que negaban la evidencia de que no se podía ejercer la profesión forense «sin ser perito en Derecho romano». Su propuesta era bien sencilla: prescindir y descargar la materia de todas las explicaciones referidas a instituciones, leyes y objetos «inútiles» por su nula relación con la realidad jurídica del momento, evitando asimismo «los pormenores demasiado pesados» en la parte histórica y las «interpretaciones minuciosas del legislador» en la exposición institucional.

⁵² OTERO CARRACEDO, J.; *Explicación de la doctrina legal de Justiniano en orden a las desheredaciones*, Madrid, manuscrito depositado en la unidad de tesis doctorales de la Biblioteca Complutense con sig. T 1050, y fechado con inexactitud en 1884.

⁵³ El 12 de enero de 1860, pronunciaba Otero Carracedo, ante la Academia de Jurisprudencia de Santiago, un discurso sobre el tema «¿A qué altura se hallaba el derecho romano en España, y qué elemento predominaba en él, á la irrupción de los bárbaros?», alocución que reseñó un tal F. Y. P. en «Revista de Academias. Jurisprudencia», *La Joven Galicia. Revista de Instrucción pública, Ciencias, Literatura y Bellas Artes*, año 1 (22 de enero de 1860), pp. 29-30.

⁵⁴ OTERO CARRACEDO, J.; *¿Para qué sirve el Derecho romano? Crítica y estudio especial de algunos de sus principales puntos*, Sevilla, Imp. de Gironés, Orduña y Castro, 1880, del que empleo para las indicaciones siguientes las pp. 7-8, 12, 15, 22, 34-36, 41 y 56.

Hemos de suponer, pues, que Otero siguió tales reglas en sus clases sevillanas. En ellas tuvo también que transmitir su visión positiva de la disciplina, porque, estando convencido de que ésta había de soltar lastre, también pensaba que su enseñanza era imprescindible, tanto para la jurisprudencia como para el legislador. Para la actividad judicial porque ilustraba a los futuros magistrados acerca del «elemento histórico necesario para la interpretación de nuestras leyes», porque integraba el ordenamiento legal dispensando los principios de equidad de una forma acabada y clara y, en fin, porque trasladaba al estudiante un modelo a seguir de sistematización científica. Y, por lo que hace a los futuros estadistas, el derecho romano suponía un «ejemplo histórico» para el legislador al tiempo que le proveía de un gran «repertorio de decisiones» muy útil para la labor codificadora. Tales utilidades, de cualquier modo, convergían en una sola, la gran virtud del «Derecho del pueblo Rey», a saber: el haber plasmado de modo casi perfecto aquella parte del derecho que, por su racionalidad, era «la misma en todas las naciones» y no se inmutaba con el paso de la historia, háblese de la posesión, los derechos reales o los modos de adquirir la propiedad. A lo que había de añadirse la capacidad de plegar el raciocinio jurídico a las exigencias de la praxis mostrada por el estudio del Digesto, que, según su opinión, hacía «al hombre práctico antes de tener práctica». Por eso recomendaba para su asignatura añadir a «los tratados de la *Instituta* de Justiniano» el examen del Digesto, «constituyéndose de esa manera un Derecho de Pandectas» como el impartido en los seminarios germanos.

4. CANONISTAS

En contraste con las cátedras de derecho romano, que salvando alguna provisión transitoria casi todas fueron establemente ocupadas, las propias de materia eclesiástica se concentraron principalmente en torno a tres nombres, rodeados a su vez de catedráticos que permanecieron poco tiempo en la materia o en la propia facultad sevillana. Tales nombres fueron los de Ramón de Beas y Dutari (n. 1804-f. Sevilla, 1880), Francisco de Paula Arboleya y Varona (n. Osuna (Sevilla), 1802-f. Sevilla, 1871) y José Mateos Gago (n. Grazalema (Cádiz), 1839-f. Sevilla, 1902), en activo los dos primeros desde los años 1830 y 1840 y el segundo en el último tercio del siglo XIX. Junto a ellos encontramos, en la décadas de los 1840, a Juan Baquerizo y Peña (f. Sevilla, 1851) y a Rodolfo Millana, y con posterioridad, también por un tiempo limitado, a Pedro López Sánchez Salcedo (n. Madrid, 1831-f. Madrid, 1881) y a Juan Pedro Morales Alonso (n. Sevilla, 1840-f. Sevilla, 1904).

Ordenemos la exposición cronológicamente y comenzando por algunos de estos catedráticos de paso más fugaz por las aulas sevillanas, mas no sin antes recordar que también para esta disciplina, entre 1847 y 1868, hubo libros de texto ordenados para inspirar su enseñanza. Se trataba de las obras de Carlo Sebastiano Berardi, Giulio Lorenzo Selvagio y Domenico Cavallari

entre los clásicos y para el estudio de las instituciones, misión que empezó a cumplir también el tratado de Pedro Benito Golmayo desde 1860⁵⁵, y de los manuales, la mayoría modernos, suscritos por Ferdinand Walter, Joaquín Aguirre, Juan Julián Caparrós o Vicente de la Fuente para la enseñanza de la disciplina eclesiástica⁵⁶.

Desde la implantación del plan de estudios de 1842, el titular de una de las cátedras de materia canónica fue Beas Dutari. La segunda, como se ha indicado, tuvo varios propietarios. El teólogo Rodolfo Millana, procedente de la facultad de teología de Zaragoza y profesor allí de historia y disciplina eclesiástica, enseñó igual materia en la facultad de jurisprudencia de Sevilla desde enero de 1850 hasta octubre de 1851, fecha en que pasó a la facultad de teología de la misma universidad, donde impartiría instituciones de teología dogmática, desapareciendo en lo sucesivo de los escalafones de catedráticos⁵⁷.

Mayor rastro dejó su antecesor, el presbítero Juan Baquerizo⁵⁸, quien sucedió, tras su jubilación, a Manuel J. Carmona, y explicó la asignatura de disciplina eclesiástica durante un par de cursos, entre 1847 y 1848. Licenciado en cánones en 1827 y fiscal general de la curia sevillana desde 1829⁵⁹, Baquerizo había desempeñado la secretaría de la facultad hasta que tuvo que renunciar a ella, en 1834, por ocupar otros puestos incompatibles⁶⁰. Era

⁵⁵ BERARDI; *Instituciones de Derecho eclesiástico*, Madrid, Imp. Viuda de Ibarra, 1791, trad. Joaquín Antonio del Camino; SELVAGIO; *Institutionum canonicarum: libri tres ad usum seminarii neapolitani*, Madrid, 1784, 3 tomos; CAVALLARI; *Institutiones juris canonici quibus vetus et nova ecclesiae disciplina enarratur*, Madrid, 1793, 2 tomos; GOLMAYO; *Instituciones de Derecho canónico*, Madrid, Lib. de Sánchez, 1859, 2 vols., reemplazando desde 1860 al texto de Berardi.

⁵⁶ WALTER; *Manual de Derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas*, Madrid, Sociedad Literaria, 1845; AGUIRRE, *Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España*, Madrid, 2 vols., 1848-1859, 1857-1858²; CAPARRÓS; *Disciplina eclesiástica general del Oriente y Occidente, particular de España y última del Santo Concilio de Trento*, Madrid, 2 vols., 1807, 1847²; DE LA FUENTE, *Eclesiasticae disciplinae ex sacro tridentino concilio*, Madrid, 1866.

⁵⁷ Conozco las fechas de toma de posesión y traslado de Millana por el *Libro de Expedientes de nombramientos de Catedráticos, Empleados y Sustitutos. 1845 á 1852*, depositado en AHUS con sig. 938, concretamente los folios 238 y 268. Con el documento que sobre los escalafones de catedráticos anteriores a la ley Moyano ha preparado Manuel Martínez Neira, disponible en http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/10399/5/escalafon_martinez.pdf, puede apreciarse su desaparición de la nómina de profesores a partir de 1851. De Millana solo he localizado el folleto de su ejercicio doctoral en teología: *De arctissima divinatorum ac humanorum cum vera hominis felicitate necessitudine*, Madrid, Tip. Aguado, 1828.

⁵⁸ Véase el expediente de licenciado en caja AGA, sig. 31/15327, del que puede saberse que estudió el bachiller de filosofía en el colegio de la Asunción de Córdoba, obteniendo el grado en octubre de 1807, pasando con posterioridad a estudiar leyes y cánones en la Universidad de Sevilla, obteniendo el bachiller en lo primero en 1819 y el de cánones al año siguiente.

⁵⁹ SÁNCHEZ DE AEDO, J.; *Del estado eclesiástico seglar y regular de España en particular y de toda la Iglesia Católica en general para el año de 1829*, Madrid, Imp. de Sancha, s. f., p. 139. Todavía en 1840 continuaba ejerciendo de fiscal del arzobispado de Sevilla. Hallo noticias de sus intervenciones en cuanto tal en «Principio de la causa formada al señor D. Valentín Ortigosa, Obispo electo de Málaga, ante el Metropolitano de Sevilla» y «Extracto del discurso pronunciado por el Dr. D. Juan Baquerizo» en el mismo asunto, incluidos en *La Voz de la Religión*, V (1840), pp. 3-22 y 68-78.

⁶⁰ NAVARRO HINOJOSA, R.; «La Universidad de Sevilla durante la década absolutista», en *La Universidad de Sevilla, 1495-1905...* ob. cit., p. 277.

localmente conocido por haber participado activamente en los episodios del alzamiento y rebelión de los notables sevillanos contra el general Espartero en el verano de 1843⁶¹. Según sus lecciones de derecho canónico⁶², podemos comprobar que la materia se dividía en cuatro grandes apartados: el mayor de todos, sobre la organización de la iglesia, el menor, acerca del matrimonio canónico, otro capítulo, también decisivo, sobre los beneficios (o donaciones) eclesiásticos y un apéndice informativo de «las irregularidades», esto es, del régimen sancionador vigente en la iglesia católica. Con un considerable nivel de exhaustividad, Baquerizo examinaba las personas eclesiásticas, desde el «Romano Pontífice» y el «Colegio de Cardenales» hasta los «Párrocos», «Diáconos», «Acólitos, Lectores, Exorcistas y Hostiarios», se detenía con brevedad en el asunto matrimonial, tocando en especial el punto de los impedimentos, continuaba analizando, también con bastante pormenor, el tema de las rentas eclesiásticas y la fundación de los beneficios para concluir clasificando y estudiando las irregularidades reprobadas por el derecho canónico.

Tras la salida de Baquerizo y el traslado a teología de Millana, la segunda cátedra de disciplina eclesiástica quedó vacante hasta abril de 1853, mes en que fue nombrado propietario el por entonces agregado de la facultad de jurisprudencia Francisco de Paula Arboleya⁶³, quien sería confirmado en su puesto de catedrático numerario cinco años después, en abril de 1858, tras haber sido suspendido, por falta de antigüedad en la enseñanza, en octubre de 1854. Después de obtener el grado de doctor en leyes por la Universidad de Sevilla en 1842, cuando contaba con cuarenta años, Arboleya comenzó a dedicarse a la docencia universitaria, encargándose durante un período considerable de las materias de procedimientos, práctica y oratoria forense. En cuanto canonista, aunque no dejó rastro impreso, ni siquiera en forma de oración inaugural, podemos reconstruir el contenido que en los primeros cursos dio a su enseñanza basándonos en un programa manuscrito que presentó al postularse como catedrático. Excluyendo el capítulo matrimonial, ya encarado, como ahora veremos, en los elementos canónicos, y prescindible, por tanto, de la asignatura de ampliación, el canonista sevillano atribuía a su asignatura contenidos similares a los contemplados en el programa de Juan Baquerizo. Resultaba así dividida la disciplina en tres grandes bloques, el de la «administración eclesiástica», con la correspondiente clasificación y descripción de cargos y jurisdicciones, el de los

⁶¹ AMADOR DE LOS RÍOS, J.; *Alzamiento y defensa de Sevilla*, Sevilla, Imp. Álvarez y Cía., 1843, p. 15. Formó concretamente parte de la comisión de notables que eligió la Junta provisional de Gobierno provincial.

⁶² BAQUERIZO, J.; *Disciplina eclesiástica, quinto y sexto año de jurisprudencia: programa de las lecciones que en el curso actual dará...*, Sevilla, Lib. José M. Geofrin, 1848, depositado en su expediente citado.

⁶³ Arboleya carece de expediente personal en el AHUS. Consulto solo el depositado en el AGA, en caja con sig. 31/15274, donde también se conserva su *Programa de la asignatura de Disciplina general de la Iglesia y de la particular de España*.

«beneficios», «temporalidades», «patronatos» y «propiedades» de la iglesia y, en último lugar, el «derecho criminal eclesiástico».

Arbolea falleció el 9 de noviembre de 1871. La vacante que dejó fue rápidamente provista, en marzo de 1872, por Pedro López Sánchez⁶⁴, quien ya servía desde junio de 1862 como catedrático de disciplina eclesiástica en la Universidad de Salamanca. López Sánchez enseñó en la facultad hispalense hasta su paso a la Central, en julio de 1876, a la asignatura de doctorado de filosofía del derecho y derecho internacional, materia a la que ya había dedicado una obra notable⁶⁵. En la misma universidad madrileña se había licenciado en las dos secciones jurídicas existentes, la de administración y la de derecho civil y canónico, doctorándose también en ambas a fines de los años 1850⁶⁶. Abogado de prestigio en la Corte, concejal del Ayuntamiento de Madrid en 1860 y auxiliar en las facultades de filosofía y de derecho tras doctorarse, este catedrático exhibía igualmente una notable dedicación a las tareas universitarias. A pesar de las constantes tentativas de regresar a la Universidad Central, López Sánchez se consagró a la cátedra en sus años salmantinos, interviniendo con fortuna en el Claustro universitario⁶⁷ y, a decir del rector, sin omitir «medio, ni sacrificio por difícil y penoso que haya sido para ilustrar y enriquecer la inteligencia» de sus discípulos, a los que dedicaba «con algunos de sus comprofesores una noche a la semana y en su propia casa a dilucidar y discutir algunas cuestiones de Derecho de difícil solución»⁶⁸. Con la llegada del Sexenio, pasó a Madrid, primero con una licencia para atender asuntos económicos personales y después con

⁶⁴ Para los datos expuestos a continuación, véase su expediente personal en caja AGA, sig. 31/16076. Fue nombrado para proveer la cátedra sevillana el 25 de enero de 1872, tomando posesión el 15 de marzo.

⁶⁵ Al menos en lo que respecta al derecho internacional, más precisamente a su desenvolvimiento histórico: *Elementos de Derecho internacional público precedidos de una introducción a su estudio bajo los dos aspectos de su desarrollo histórico ó positivo y de su teoría*, Madrid, Imp. Revista de Legislación, tomo 1, 1866, que abarcaba hasta el siglo XV. El siguiente tomo lo imprimió ya en 1877. Fue además autor de un tratado explícitamente dedicado a la materia, pero inacabado: *Apuntes sobre Filosofía del Derecho y Derecho internacional*, Madrid, Imp. Fuentenebro, 2 vols., 1878-1879, concluyendo el segundo de ellos en la filosofía del derecho en la época romana.

⁶⁶ De la recepción de ambos grados existe huella impresa: v. LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *Significación que han tenido las Ciencias Jurídicas y Administrativas en los adelantos de la organización social. Discurso pronunciado en la Universidad Central en el acto solemne de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Filosofía, Sección de Administración*, Madrid, Imp. Fuentenebro, 1857; *Id., Si el derecho de testar está apoyado en razones sólidas, ó si sería preferible que la ley marcarse siempre el sucesor. Discurso pronunciado en la Universidad Central en el acto solemne de recibir la investidura de doctor en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico*, Madrid, Imp. Fuentenebro, 1859.

⁶⁷ LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *La Iglesia, la Civilización y el Derecho en la Edad media y moderna. Discurso leído ante el Claustro de la Universidad Literaria de Salamanca en el acto solemne de su recepción en el Profesorado de la Facultad de Derecho*, Salamanca, Imp. Vázquez, 1862; *Id., Discurso leído ante el Claustro de la Universidad de Salamanca contestando al Dr. D. Manuel Tarrasa y Romans en el acto de su recepción solemne como Catedrático numerario de Derecho*, Salamanca, Imp. Vázquez, 1863.

⁶⁸ Extraigo estas valoraciones de un informe fechado el 8 de marzo de 1864 y conservado en su expediente personal ya citado, informe expedido precisamente para fundamentar la idoneidad de López Sánchez para ser trasladado a la cátedra de derecho civil en la Central.

una comisión de servicios librada a causa de su nombramiento como vocal de la Comisión Legislativa y, después, como individuo de la Comisión de Códigos. Fue en estas fechas cuando se acordó su traslado a la Universidad de Sevilla.

Su breve paso por la facultad hispalense, atravesado también de varias solicitudes para concursar a cátedras madrileñas, resultó igualmente fructífero. Nombrado pronto socio de la Academia de Buenas Letras de San Fernando, contribuyó a sus debates con algunas difundidas reflexiones sobre los vínculos entre la razón y la revelación⁶⁹. Y a juzgar por el rector sevillano, el también jurista Manuel Bedmar, con López Sánchez la facultad hispalense había contado con los servicios de un profesor «distinguido por su clarísimo talento, por su vasta erudición, por la facilidad y elegancia de su estilo, por su conducta ejemplar y dignísima y por las cualidades ventajosísimas de su trato fino y afable que le hicieron digno del amor y respeto de sus discípulos».

Pese a mencionar en alguna hoja de servicios la existencia de su *Programa de la asignatura de disciplina eclesiástica*, no he logrado localizarlo. Aun sin poder identificar por ello el contenido de sus lecciones, sí que podemos, a través de otros textos, ilustrar su semblanza jurídico-política. Se trataba de un pensador doctrinario, que intentaba armonizar el liberalismo económico y ciertas propuestas progresistas con el dogma católico en su acepción más acendrada. Encarnaba, además, una trayectoria intelectual típica, caracterizada por la radicalización católica y conservadora a medida que pasaba el siglo y, sobre todo, tras el periodo democrático y republicano.

En su juventud, si de un lado reconocía el carácter fundamental del «principio religioso», de otro atribuía «á las Ciencias Jurídicas y Administrativas» la capacidad y la responsabilidad de resolver «los graves problemas sociales» causados por el pauperismo y las desigualdades, dando así a entender que no bastaba con la evangelización para solucionarlos⁷⁰. Ya catedrático, se declaraba partidario de la abolición de la pena capital, de la reforma y humanización de los centros penitenciarios y de la armonización, en el campo político, entre «la ley del individuo y la ley de la asociación», de modo tal que el imperio excluyente del egoísmo no condenase, como lo hacía, a la «lucha constante» y a la pobreza general⁷¹. Crítico con las pulsiones centralizadoras en el terreno administrativo, muy propias, por cierto, de la España isabelina, López Sánchez era defensor tanto de la autonomía de las ciudades como del valor de las libertades económicas. Y era precisamente esta perspectiva liberal, que pretendía cohesionar las enseñanzas

⁶⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *La Razón y la Revelación. Estudios histórico-filosóficos*, Sevilla, Lib. Antonio Izquierdo, 1874³. Las ediciones anteriores venían acompañada de la respuesta a este, su discurso de ingreso, por parte de Francisco Pagés del Corro.

⁷⁰ LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *Significación que han tenido las Ciencias Jurídicas...* ob. cit., pp. 9 y 10.

⁷¹ LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *La Iglesia, la Civilización y el Derecho...* ob. cit., p. 60.

del catolicismo y de la economía política, la que determinaba su visión del papel de la iglesia católica en la historia.

Fue con ocasión de su acceso al profesorado cuando este «ortodoxo de buena fe», según él mismo se calificaba, expuso su concepto de la iglesia y el catolicismo, noción que, es de suponer, inspiraría el tono de sus explicaciones. Atribuía al cristianismo la emergencia tanto de la «libertad política», según testimoniaban documentos como la Carta-Magna, que recogía instituciones y principios de procedencia cristiana, como del «derecho de gentes», en la medida en que la «unidad de Dios» conducía a la «unidad del género humano» y ésta, a su vez, a una concepción universalista del derecho. Con estas dos decisivas contribuciones, sentando los fundamentos de la libertad frente a «la tiranía del Estado» y «la hermandad del género humano», la verdadera religión, y la iglesia en tanto que su propagadora, se convirtió en el principal «elemento civilizador del mundo». Como seguía siéndolo, a su juicio, en su tiempo, con la salvedad de que, mientras «en la edad media era el único» factor civilizatorio, ya en «los tiempos modernos» su influencia benéfica no era exclusiva, contando con el impulso de otros «elementos vigorosos», los del liberalismo económico, que junto al aliento cristiano, consolidaban y extendían un derecho justo y armónico «de carácter universal»⁷².

El auge de los movimientos sociales, del republicanismo y del discurso democrático alteraron reactivamente el discurso de López Sánchez en una inflexión apreciable durante su periodo sevillano. A esas alturas de su singladura profesional, reproducía ya una lectura providencial de la historia a tenor de la cual los fracasos revolucionarios del 48, y las reacciones autoritarias posteriores, eran fruto de «la voluntad de Dios»⁷³. Creía llegado el momento de resolver una urgente disyuntiva, la que oponía «la afirmación de Dios y la afirmación del hombre»⁷⁴, suponiendo la primera regresar a las leyes naturales y la segunda abrazar la revolución racionalista. Su elección en ese trance de «crisis suprema» no dejaba lugar a dudas. En el plano jurídico-político, suponía enfrentarse al sueño ilustrado de derivar el orden social de la razón, objetándole que la razón sin «fe divina» solo conducía a extravíos, mas también implicaba oponerse a ciertos sistemas panteístas que comenzaban a gozar de cierto predicamento en las universidades españolas⁷⁵. Y en el plano científico, obligaba a combatir el «materialismo», transmutado en el «positivismo naturalista» y los métodos empiristas en boga, para regresar a una concepción de la filosofía del derecho como de-

⁷² LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *La Iglesia, la Civilización y el Derecho...* ob. cit., pp. 2, 27, 34 n. 33, 37-39 y 44. Se trata además de un texto en el que su autor mostraba estar al día de buena parte de la doctrina jurídica, de Krause y Ahrens a Wheaton.

⁷³ LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *Elementos de Derecho internacional público...* ob. cit., tomo 2, 1877, p. 1204.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 1284.

⁷⁵ Me refiero evidentemente al de Krause, a quien dedicaba duras críticas en *La Razón y la Revelación...* ob. cit., pp. 40 y 63 ss.

recho natural católico, como «ciencia de los principios en que se funda la rectitud del bien obrar humano», de los axiomas «inmutables é indefectibles» que definen la «naturaleza humana» tal y como fue conformada por «Dios en el acto de su creación»⁷⁶.

Pero estos fueron contenidos filosófico-jurídicos que ya impartió en las aulas de doctorado madrileñas. A finales del curso de 1876, después del traslado de López Sánchez, la cátedra de disciplina canónica quedaba de nuevo vacante hasta su provisión, al giro de pocas semanas, por José Mateos Gago. Antes de examinar la aportación de este conocido profesor sevillano, retrocedamos de nuevo a los años cuarenta. Dijimos que la primera cátedra de materia canónica, la de elementos o instituciones, sí tuvo un único titular durante las décadas que acabamos de recorrer: Ramón de Beas y Durtari⁷⁷. En este caso, estamos claramente ante un académico característico del modelo universitario preliberal. Instruido en el Colegio Mayor de Santo Tomás de Sevilla, estudió un curso de economía política en la Sociedad Económica de Amigos del País, varios de «Sagrada Teología» en la escuela universitaria sevillana y todos los necesarios para ser bachiller y licenciado en leyes y cánones en esa misma corporación. Empezó primeramente a ejercer como «Abogado ante los Reales Concejos» y, tras ganar una oposición verificada en el seno del mismo claustro, fue nombrado en marzo de 1832 propietario de la cátedra de «Instituciones canónicas» que ya venía sirviendo como regente.

Durante aquellos primeros años realizó labores de inspector e informante anónimo para la Dirección General de Estudios, las cuales se saldaron con la prohibición gubernamental y el cierre de las academias privadas de repaso que mantenían, con ánimo de lucro, algunos catedráticos⁷⁸. Con la llegada de la Regencia de Espartero, y debido a su filiación tradicionalista, fue separado por la junta gubernativa de manera provisional, siendo repuesto a la

⁷⁶ LÓPEZ SÁNCHEZ, P.; *Apuntes sobre Filosofía del Derecho...* ob. cit., tomo 1: pp. 32-34, obra que reconocía desde el mismo frontispicio estar escrita desde la perspectiva de un «católico sincero, tal y como los reconoce y declara la Iglesia católica, apostólica, romana».

⁷⁷ Para los datos consignados seguidamente, véanse leg. AHUS, sig. 1005-1, folios 8-9, leg. AHUS, sig. 1129-9 y caja AGA, sig. 31/15355.

⁷⁸ Las pesquisas desarrolladas por De Beas comenzaron a instancias de una queja interpuesta por él mismo en la que denunciaba a un sustituto de instituciones civiles de preparar a los estudiantes, en su academia privada, incluso en la asignatura canónica. En febrero y marzo de 1833, elevaba ya informe anónimo y confidencial en el que hacía saber que «los Catedráticos de Instituciones civiles de esta Universidad tienen repastos ó academias privadas» que no eran «gratuitas», añadiendo que «ninguno de los tres Catedráticos sustitutos que sirven las Cátedras de Instituciones civiles esta[ba] graduado en Cánones», si bien el de tercer año explicaba «por si mismo las materias canónicas de que deben ser examinados los que se gradúen á claustro pleno». Poco después, el estudiante Clemente Girona elevaba una queja en ese mismo sentido ante la citada Dirección General. En ella denunciaba que «sus catedráticos no asist[ían] á las clases con puntualidad, faltando muchos días á ellas, y estando menos tiempo del que previene el plan», siendo a su juicio lo peor el que obligasen «á sus discipulos á que asistan á una Academia que tienen en sus casas exigiéndoles cuarenta escudos mensuales [...] y desdichado el estudiante que no asiste a ellas porque perderá el año aunque sea mas sabio que Salomón». Al año siguiente, las academias eran prohibidas. Toda la información, en su expediente del AGA.

vuelta de tres años y confirmado, tras el plan de estudios del ministro Pidal, como catedrático propietario de la asignatura de «Historia e instituciones de derecho canónico». Aparte de en la universidad, impartió cánones en el Seminario Conciliar de Sevilla desde 1852 hasta 1855 y, restablecidos nuevamente dichos estudios en 1856, volvió a hacerse cargo de la cátedra de primer año de cánones, siempre mediando el nombramiento del arzobispo, quien también le designó en 1848 como «notario mayor de relaciones del juzgado de la Santa Iglesia».

Entre 1848 y 1868, De Beas no modificó prácticamente el programa de su asignatura⁷⁹. A su través puede apreciarse en qué se distinguían estas enseñanzas básicas en materia canónica respecto de las de ampliación, ya consideradas. En concreto, por cuatro extremos no tratados con posterioridad: una introducción acerca del concepto y caracteres de la iglesia misma, una exposición detallada de las fuentes que conformaban el derecho canónico, analizando con especial detenimiento los concilios, una amplia historia del derecho canónico y un examen de la institución matrimonial, no siempre incluido en la asignatura de ampliación, como ya sabemos. Por lo demás, se introducían asuntos, como el de las «temporalidades de la Iglesia» o los «beneficios eclesiásticos», que volverían a ser repasados en el curso posterior de materia canónica.

Este estatismo de los programas y la recomendación gubernamental de libros de texto, ¿aseguraban la fijeza y homogeneidad de los contenidos impartidos, evitando el conocimiento por parte de los estudiantes de las polémicas científicas y los desacuerdos doctrinales? Las clases de Beas Dutari nos demuestran que no era el caso. El contenido concreto de sus lecciones puede hoy documentarse fehacientemente, al menos en lo que respecta a su curso de derecho canónico durante el año académico de 1856 a 1857⁸⁰ y al apartado que dedicó al matrimonio en el curso de 1867 a 1868⁸¹. Si en el primer caso seguía el orden que daba a la materia de las instituciones canónicas Domenico Cavallari (y, en menor medida, Berardi y Walter), en el segundo, el de derecho matrimonial, se apoyaba principalmente en la obra de Pedro B. Golmayo. Pues bien, tanto en uno como en otro, lo hacía para, efectivamente, atenerse a una clasificación determinada de la materia, reproducir definiciones específicas y hasta exonerarse de explicaciones por remitirse al tratado de referencia, pero también, en bastantes ocasiones,

⁷⁹ Véanse su *Programa de las lecciones que en el curso actual dará...*, Sevilla, Lib. J. M. Geofrin, 1848 y el manuscrito, redactado en abril de 1868, *Programa de Instituciones canónicas. Primer y segundo curso*, conservados ambos en su expediente personal del AGA.

⁸⁰ DE BEAS DUTARI, R.; *Tratado elemental de derecho canónico redactado según el programa y las explicaciones del Sr. D... por José Martínez de Junquera, alumno de dicha clase en la Universidad de Sevilla, curso 1856 á 1857*, manuscrito depositado en la Biblioteca General de esta Universidad.

⁸¹ MURO Y CERESO, J. M^a; *Adiciones y correcciones á Golmayo en su obra de Derecho Canónico. Apuntes de Matrimonio, sacados de las explicaciones de clase de D... en el curso de 1867 á 1868, corregidos por el mismo señor*, manuscrito depositado también en la Biblioteca General citada.

para glosar una postura ajena, polemizar con ella y exponer finalmente la propia, trayendo también a colación la legislación histórica española sobre el particular y, en apoyo de su criterio, las mismas sagradas escrituras.

Del contenido específico de sus lecciones se deduce además su silueta jurídico-política, así como los tópicos que solían ser estudiados en su asignatura. Justo las primeras, las del curso 1856/1857, fecha en la que Francisco Arboleya se encontraba suspendido, corresponden a disciplina eclesiástica y no a historia e instituciones. De forma estratégica, dada la relativa proximidad de las últimas medidas desamortizadoras⁸², De Beas dedicó prácticamente todo el curso a la materia de los beneficios eclesiásticos y a la de los medios materiales que la iglesia necesitaba para cumplir su fin. Especial energía invirtió en legitimar el «derecho de propiedad» de la iglesia frente al «axioma», procedente a su juicio del protestantismo, según el cual «la propiedad de los bienes de la iglesia reside en la nación». Siendo la propiedad un derecho natural, y habiendo adquirido la iglesia del derecho de gentes «los títulos y modos de adquirir», claro resultaba que, a los fines de sostener el culto y su ministerio, la iglesia contaba con plena legitimidad para adquirir y poseer bienes, cuya titularidad, en su opinión, había que atribuir «al obispo en representación de su diócesis». Ciertamente era que estas facultades le habían permitido hacerse con «fortunas inmensas», procedentes la mayor parte de las veces de donaciones, pero no menos verdadero era, a su parecer, que dicho «caudal» había sido siempre «repartido con liberalidad» entre «establecimientos de beneficencia», «universidades literarias» y hasta la casa real, dato del que Beas creía llegado el momento de hacer «una justa apología»⁸³.

Con la lectura del manuscrito de sus lecciones se contempla, además, la peculiar configuración del derecho canónico de entonces, compuesto de definiciones, clasificaciones, divisiones, reglas y excepciones, que conferían a la asignatura una estructura ramificada que llegaba a todos los rincones con el máximo detalle. Se observaba este modo de discurrir, por ejemplo, cuando trataba de las diferencias entre la «violación» y la «polución» de los edificios sagrados, significando la primera una profanación del templo mientras que la segunda implicaba la inhabilitación del edificio «para el oficio de la religión». ¿Qué actos podían tener efecto semejante, al menos en tanto no se llevase a cabo la ceremonia de «reconciliación» que purificase la iglesia?: el «homicidio», el «derramamiento de sangre, también de semen», la sepultura de un infiel o la celebración de «un culto falso». Y para no dar lugar a confusiones, De Beas explicitaba los requisitos que habían de concurrir en cada uno de los casos: por ejemplo, si era por un homicidio, tenía que haber sido perpetrado «entre muros», no valiendo que el herido fuera «á

⁸² Adoptadas precisamente durante la regencia de Espartero que le había depuesto: TOMÁS Y VALIENTE, F.; *El marco político de la desamortización en España (1989)*, en Id., *Obras completas*, tomo 1, Madrid, CEPC, 1997, pp. 597 ss.

⁸³ DE BEAS DUTARI, R.; *Tratado elemental...* ob. cit, folios 109 ss.

morir á la iglesia»; y, en el «derramamiento de semen», había que excluir de la polución el caso de que tal derramamiento se verificase «lícitamente entre casados siempre que se haga de una manera secreta», pues en tal circunstancia solamente existiría, a su juicio, un acto de violación del templo, «que sin enterarse nadie puede el párroco por si mismo reconciliarlo»⁸⁴.

En sus explicaciones de clase se percibía también la persistencia de doctrinas anteriores al liberalismo y las inclinaciones tradicionalistas de su autor⁸⁵. Exponiendo la prohibición de la sepultura eclesiástica, justificaba su aplicación al caso del «usurero manifiesto» porque, aun siendo convenciones aceptadas y legítimas «los contratos de usura», estaban «en abierta contradicción con los principios de justicia», correspondiéndole a la iglesia sancionar «al poderoso que aprovechándose de su riqueza oprime é impone la ley al menesteroso que acude con grande necesidad á pedir dinero prestado». Y, en cuanto a sus inclinaciones políticas, se hacían transparentes, sobre todo, al tratar del matrimonio⁸⁶. En contra de la opinión mayoritaria de juristas y canonistas, De Beas consideraba la faceta contractual inseparable de la sacramental en los enlaces entre católicos. Siguiendo a Benedicto XIV e interpretando la Biblia, el profesor sevillano concluía que, desde Trento, el «llamado contrato civil no es nada para la iglesia» sin el debido sacramento, por lo que la descendencia habida sin concurrir éste debería considerarse «ilegítima». En otro extremo controvertido, el de la consumación del vínculo, De Beas también exponía su disconformidad, al sostener que aquélla se producía, literalmente, «en el momento de darse las manos» como escenificación de la «verdadera tradición de los cuerpos». Cabía así, a su entender y en contra del parecer mayoritario, la consumación mediando incluso un pacto de *non cohabitando*, pues, del mismo modo que José había perfeccionado su matrimonio con María sin entrega carnal, era posible y legítimo que se adquiriese por matrimonio el «dominio» sobre el cuerpo ajeno renunciándose expresamente a su «uso».

Beas y Dutari, pese a su avanzada edad, enseñó en Sevilla hasta su muerte el 9 de febrero de 1880⁸⁷. El encargado de sucederle fue su discípulo Juan Pedro Morales Alonso⁸⁸, quien hacía poco había ganado la cátedra de

⁸⁴ *Ibid.*, folios 12 y ss. y 46 y ss. para el caso del usurero seguidamente expuesto.

⁸⁵ Sobre tales inclinaciones llama la atención TRIGUEROS GORDILLO, G.; *La Universidad de Sevilla durante el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Universidad de Sevilla, 1998, p. 250, quien, tomando la información de Antonio M^o Fabié, cuenta la anécdota según la cual De Beas solía decir a sus estudiantes «Aquí no hay ultramontanos ni citramontanos; aquí todos somos católicos».

⁸⁶ Véanse sus *Adiciones y correcciones á Golmayo...* ob. cit., folios 9-14.

⁸⁷ «Celebróse su funeral con gran pompa en la iglesia parroquial de San Pedro, con [...] numerosa concurrencia de discípulos y afectos. [...] El Claustro de Derecho, deseoso de perpetuar la memoria de un varon tan respetable, acordó en sesión de 11 de marzo del mismo año colocar en la clase donde explicara el Sr. Beas una lápida conmemorativa, cuya lauda [fue] redactada por el excelentísimo Sr. D. Manuel Laraña y Fernandez», así lo indicaba el obituario incluido en MARTÍN VILLA, A.; *Reseña histórica de la Universidad de Sevilla y descripción de su Iglesia*, Sevilla, Imp. Rasco, 1886, pp. 145-146.

⁸⁸ Véase su expediente personal en caja AGA, sig. 31/15272. El que se convertiría en el primer libro de su monumental tratado estaba dedicado a Ramón de Beas con unas palabras que

disciplina eclesiástica en Granada. Licenciado en derecho civil y canónico y en administrativo por la facultad de derecho granadina en 1864, este canonista vocacional y autor de un notable y completo tratado desempeñó durante breve tiempo la asignatura canónica en Sevilla: tomó posesión de ella en agosto de 1880, pero pasó a derecho natural en octubre de 1884 tras la supresión de una de las cátedras de materia eclesiástica. En apenas tres años volvió a impartir su disciplina en la Universidad Central, donde concluyó su carrera.

En los cuatro cursos que como canonista pasó en Sevilla elaboró la mayor parte de su tratado de derecho eclesiástico⁸⁹, de cuyos capítulos y epígrafes cabe deducir el contenido de sus enseñanzas. Se trataba ya de una exposición nítidamente sistematizada, que atendía, con todo lujo de detalles, a tres grandes bloques temáticos, todos relativos a «la Organización de la Iglesia», y dejando a un lado, pues, la materia de la historia externa y de los elementos fundamentales del derecho canónico, ya expuesta en sus prolegómenos. Dichos bloques eran, en primer lugar, el relativo a las personas y su jerarquía. Después, el referido a las cosas eclesiásticas, distinguiendo entre las espirituales —con atención a los sacramentos, especialmente el matrimonio, pero estudiando asimismo las festividades, el ayuno o el culto—, las corporales —templos, seminarios, monasterios, oratorios, imágenes...— y las temporales (o «temporalidades») —propiedades, rentas, diezmos, beneficios...—. Y, por último, el concerniente al derecho criminal canónico.

Si Juan Pedro Morales, acaso inmerecidamente, hubo de abandonar la asignatura canónica a la supresión de una de las cátedras, ¿quién continuó al frente de la subsistente? Según sabemos, en julio de 1876, López Sánchez tomaba posesión de su nuevo destino en la Universidad Central, dejando vacante esta segunda cátedra. Fue José Mateos Gago quien la ocupó desde el mes de agosto de ese mismo año, pasando a ser, por tanto, el único profesor de la materia desde 1884, fecha del traslado de Morales a natural, hasta octubre de 1900, data de su jubilación.

Mateos Gago⁹⁰ procedía de los estudios y la enseñanza teológicos. Graduado también en el Colegio Mayor de Santo Tomás, realizó la carrera de teología en Sevilla de 1836 a 1843, doctorándose en dicha materia el primero de septiembre de 1844. Tras obtener el grado de licenciado en teología, y por motivos de estricta supervivencia económica⁹¹, hubo de comenzar asi-

reconocían su magisterio y sugerían tal vínculo discipular: *Libro Isagógico ó sea Prolegómenos de la ciencia canónica é historia externa de la misma para uso de alumnos á las cátedras de Instituciones de Derecho canónico y de Disciplina eclesiástica*, Granada, Imp. José López Guevara, 1880, p. IX.

⁸⁹ MORALES ALONSO, J. P.; *Tratado de Derecho eclesiástico general y particular de España*, Sevilla, Imp. Tarascó, 4 vols., 1881-1884. La segunda edición en dos volúmenes fue resumida para cumplir con los propósitos de la enseñanza en un solo curso y fue publicada, en 1903, por la Imp. Góngora Álvarez.

⁹⁰ Véanse sus expedientes personales y hojas de servicio conservadas en leg. AHUS, sig. 1005-1, folios 4-5 y caja AGA, sig. 31/16199.

⁹¹ En una súplica elevada a la reina en enero de 1844, en la que le solicitaba la convalida-

mismo la carrera de jurisprudencia, que completó entre 1843 y 1849 y en la que se graduó como licenciado en noviembre de ese mismo año, pudiendo así comenzar a trabajar como abogado en 1850.

Ya durante su período de estudiante de derecho comenzó a realizar tareas de bibliotecario y a ejercer la docencia en la facultad de teología. Desde junio de 1842, por invitación del rector y del doctor Fernando de la Puente, empezó a colaborar gratuitamente en el arreglo de la Biblioteca Provincial, siendo nombrado oficial bibliotecario en el 44, ayudante en el 46 y bibliotecario segundo en el 48, puesto que desempeñaría ininterrumpidamente durante una década. En el marco de estas actividades, fue comisionado en mayo de 1856 por el «Jefe político de la provincia» para recoger y colocar en la biblioteca la del «extinguido convento de Loreto» y la de «Maese-Rodrigo»⁹². También en la facultad de teología comenzó a enseñar justo después de recibirse. Fue sustituto de segundo año en el curso de 1843 a 1844, se ocupó al año académico siguiente de la cátedra de «Lugares Teológicos» y desde 1846 a 1852, año en que se suprimió la facultad, sustituyó con frecuencia, por enfermedades y ausencias y en diversas asignaturas, en calidad de regente y fue también nombrado, por breve periodo y por designación libre del rector, como secretario de la facultad. Restablecida la misma, fue designado en noviembre de 1852 catedrático de «Fundamentos de Religión y Lugares teológicos», puesto que sirvió hasta julio de 1856, mes en que, tras haber ganado la correspondiente oposición, ascendió a la categoría de propietario de la citada asignatura. Desde ese momento, y hasta la supresión de las facultades de teología en el Sexenio, Mateos Gago ocupó en calidad de sustituto el decanato de la facultad (de febrero a octubre de 1860), acumuló la enseñanza de «Oratoria Sagrada» (desde octubre de 1860 hasta marzo de 1865) y ejerció de secretario contable de la Casa Provincial de Expósitos (de febrero de 1867 a octubre de 1868).

Excedente con «dos terceras partes del sueldo» desde la eliminación de las facultades teológicas, y sin haber alguno después de «haberse negado á prestar juramento á la Constitución del Estado», Mateos Gago ingresó de nuevo en la universidad en 1876, ya como profesor de disciplina eclesiástica en la facultad de derecho. Completamente ágrafo, y bastante menos célebre que su ilustre y polémico hermano, el sacerdote carlista Francisco Mateos Gago⁹³, nuestro teólogo y canonista impartió primero disciplina ge-

ción de algunas asignaturas de derecho por haberlas cursado en teología, confesaba que tras cursar «siete años de Sagrada Teología en la Universidad Literaria de esta ciudad, y hallándose después de esto reducido al mismo estado de pobreza, que al comenzar sus estudios, se ha visto precisado a emprender la larga carrera de Jurisprudencia».

⁹² Se destacaban las actividades de Mateos Gago en la organización de esta bien provista «Biblioteca Provincial de la Universidad», que también contaba con la colección personal de Alberto Lista, en MONTOTO Y VIGIL, P.; *Guía general de Sevilla...* ob. cit., pp. 133-134.

⁹³ Para formarse una primera concepción de su ideario basta ojear su *Colección de Opúsculos*, Sevilla, Imp. Antonio Izquierdo, 2 vols., 1869-1873, donde se recogen intervenciones periodísticas y epístolas redactadas durante el Sexenio y que comienza con una lapidaria advertencia (o

neral de la iglesia y después derecho canónico. Si en lo que concierne a la segunda materia desconozco los contenidos de su enseñanza, en lo referido a la primera, puede documentarse⁹⁴ que prescindía en sus explicaciones del asunto de las «personas» y cargos de la iglesia, materia que consideraba «ya dada en Instituciones canónicas», contrayendo así su programa a las «cosas eclesiásticas», clasificadas, como era habitual, en «espirituales», «corporales» y «temporales». Era en la primera categoría, en la de las cosas espirituales, entre las que figuraban los sacramentos, donde se atendía con bastante pormenor al matrimonio, mientras que en el apartado sobre las «temporalidades» se colocaban las exposiciones acerca de los medios financieros, las propiedades y los beneficios de la iglesia, restando unas pocas lecciones centrales para el asunto de los templos y edificios eclesiásticos.

5. DERECHO NATURAL

Hemos apreciado que tanto en el derecho romano como en el canónico, prácticamente a finales de siglo se cierra una etapa, en el primero con la desaparición de Otero Carracedo y en el segundo con la jubilación de Mateos Gago. Cosa diferente acontecerá en el caso del derecho natural, asignatura de reciente creación que habría de ser provista por generaciones ya formadas bajo la organización universitaria diseñada en la ley Moyano. Creada por vez primera en 1868, y consolidada después en el plan de 1883 como asignatura sustitutiva de los vetustos prolegómenos, la asignatura en un principio denominada «Principios de Derecho natural» fue provista, como sabemos, por el traslado desde derecho canónico de Juan Pedro Morales, que la impartió hasta final del curso 1886/1887. Vacante de nuevo la plaza, fue sacada a oposición, ganándola de forma controvertida⁹⁵ el marqués

«protesta»): «Declaro no reconocer principios científicos, sagrados ni profanos que puedan estar en contradicción con los principios católicos».

⁹⁴ MATEOS GAGO, J.; *Programa de las Lecciones de Disciplina general de la Iglesia y particular de España*, Sevilla, Imp. Antonio Izquierdo, 1881.

⁹⁵ Probablemente las cátedras de derecho natural fuesen las más reñidas del momento, debido a la colisión entre krausistas y católicos. En el tribunal que había de evaluar la oposición que ganó Sánchez de Castro figuraban, en un principio, Augusto Comas (Pte.), Francisco Giner, José Otero Carracedo, Luis Mendizábal, Laureano Figuerola, Manuel Pedregal y Joaquín Costa. Renunciando Giner por presentarse Alfredo Calderón, su colaborador en el tratado de filosofía del derecho, fue nombrado el ultraconservador marqués de Vadillo, Francisco J. González Castejón. Con posterioridad también renunció Pedregal, jurista próximo al liberalismo krausista, resultando sustituido por Julián Pastor y Rodríguez. Pues bien, Sánchez de Castro resultó elegido de un modo bastante polémico. Tras proponérsele en primer lugar, «Costa se levantó á manifestar su decidido propósito de no continuar formando parte del Tribunal en las votaciones que á continuación habian de hacerse». Por su parte, los opositores Jerónimo Vida y Alfredo Calderón, ambos krausistas, protestaron sin éxito la decisión porque otorgaba la plaza «á un opositor que no contestó sino ocho de las diez preguntas» del primer ejercicio, circunstancia bastante «para declarar la incompetencia del opositor aludido». Y, desde luego, en ningún caso eran equiparables los inexistentes méritos literarios de De Castro a los de Alfredo Calderón. Véase el expediente de oposición en caja AGA, sig. 32/7298.

de Monasterio, Manuel Sánchez de Castro (n. Béjar (Salamanca), 1859)⁹⁶, catedrático de derecho natural en la facultad de Sevilla desde primero de junio de 1890⁹⁷ hasta su jubilación voluntaria, causada por una prolongada «afección cardíaca», el 21 de octubre de 1921.

Doctor en derecho civil y canónico y secretario de la facultad de derecho durante más de una década (de 1899 a 1910), Sánchez de Castro responde al modelo de jurista católico finisecular. De hecho, su presencia y actividad en los círculos integristas que comenzaban a formarse en los años de la Restauración resultan bien patentes: era miembro del partido tradicionalista, activo militante de la Juventud Católica⁹⁸ y cofundador de la Liga Católica de Sevilla⁹⁹. El fundamento de sus intervenciones lo dispensaban varios axiomas compartidos por los pensadores devotos. El siglo que expiraba se había caracterizado por su ateísmo y por su vocación materialista, alejándose de las verdades religiosas y despeñándose así por una pendiente de decadencia y «envejecimiento». La regeneración de la sociedad pasaba entonces por un regreso a las esencias cristianas, por una vuelta a los principios religiosos, únicos capaces de inspirar una salida fiable a la crisis general que se padecía. Lo peculiar de estas afirmaciones es que, aplicadas al caso español, hacían coincidentes el propósito regeneracionista, el nacionalizador y el de la recatolización de los pueblos.

Así es, siendo España esencialmente católica, lo cual se apreciaba en evidencias como la de ser «la nación más creyente y la más amante de la Inmaculada»¹⁰⁰, el cultivo del patriotismo, la noción misma de «patria», resultaban inseparables de la «Religión»¹⁰¹. De ahí que la nacionalización de la sociedad pasase necesariamente por una tarea de evangelización masiva, de prevención cultural frente a las tendencias anticristianas cada vez más secundadas. Y Sánchez de Castro se consagró a ese apostolado en dos planos

⁹⁶ Véase su expediente personal, leg. AHUS, sig. 1129-31.

⁹⁷ Desde primero de octubre de 1887 a la toma de posesión de Sánchez de Castro, es decir, los tres cursos en que estuvo vacante hasta ser nuevamente provista con otro catedrático, la asignatura de derecho natural fue impartida por el auxiliar sevillano José López de Rueda: v. *Registro de los Señores Auxiliares...* ob. cit., folios 80 ss., coautor, como se verá, del tratado de derecho procesal de José López Romero.

⁹⁸ Fue concretamente presidente de la asamblea en el momento de su constitución en 1869: v. GÓMEZ MOLLEDA, D.; *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, CSIC, 1966, p. 233 y n. 2.

⁹⁹ Liga fundada en 1901 entre cuyos cofundadores figuraba el también catedrático de derecho, Simón de la Rosa. Para el carlista Sánchez de Castro, se trataba de «una federación a las órdenes de la Iglesia» cuyo programa era «la defensa de los intereses religiosos tan menoscabados»: v. RUIZ SÁNCHEZ J. L.; *Política e Iglesia durante la Restauración: la Liga Católica de Sevilla (1901-1923)*, Diputación provincial de Sevilla, 1994, pp. 99, 102 y 133.

¹⁰⁰ SÁNCHEZ DE CASTRO, M.; *Discurso pronunciado en la sesión extraordinaria celebrada en la Juventud Católica de Madrid el 8 de diciembre de 1880*, Madrid, Imp. Maroto, 1881, p. 24. Se trataba de un discurso sobre «María Inmaculada».

¹⁰¹ SÁNCHEZ DE CASTRO, M.; «El concepto de la patria ante la Religión, ó Religión y patriotismo», en *Crónica del Tercer Congreso Católico Nacional Español. Discursos pronunciados en las sesiones públicas y reseña de las memorias y trabajos presentados en las secciones de dicha Asamblea celebrada en Sevilla en octubre de 1892*, Sevilla, Tip. El Obrero de Nazaret, 1893, pp. 291-304, p. 301.

diferentes y complementarios, aparte del de las intervenciones periodísticas¹⁰²: en el de la filosofía estética y en el de la actividad científica.

En relación a la estética, su preocupación consistía en sujetar toda expresión artística al dogma católico, sustrayendo los títulos de obra de arte a cualquier manifestación creativa extraña al «fundamento divino». Para Sánchez de Castro, en efecto, no podía concebirse «un verdadero artista que no fuese cristiano» ni una obra ajena a «nuestra religión santa, única verdadera», sin cuya inspiración «el arte sería la falsedad de las falsedades»¹⁰³. A demostrar la presencia imborrable del aliento divino en toda obra artística dedicó la que fue su obra principal, un tratado acerca de la vigencia de «la gracia» en los procesos creativos y en los objetos artísticos, un factor fundamental del arte, este de la gracia, que, en su opinión, había pasado desapercibido a «los autores engolfados en divagar sobre la belleza», que solían concebirla como un mero fenómeno sensible¹⁰⁴. Oponiendo al concepto habitual de gracia vinculado a la sensación material de lo «grato o agradable» la acepción que la concibe como «*cosa gratis*», como cosa «*no propia del ser*», y por tanto, superior a éste, nuestro filósofo del derecho detectaba la figura de la gracia desde el mismo «*don*» con el que había sido agraciado el artista por voluntad divina. «El ser artista» o «el ser poeta» no eran sino la consecuencia de esa donación graciosa con que la naturaleza había beneficiado a unos cuantos y selectos hombres, del mismo modo que la capacidad para deleitarse con la contemplación artística procedía de un estado de «bienaventuranza» de procedencia igualmente providencial. Y si se percibía la acción de la gracia en la misma persona del creador y del espectador, también se podía contemplar en las obras artísticas, las cuales, como por mediación milagrosa, lograban trastocar el orden inmutable de la naturaleza para recrearlo en el orden de las representaciones y las apariencias. Era aquí donde, a su juicio, radicaba precisamente el «*misterio del Arte*», su «esencia», en esa «dislocación de la materia» realizada «por el hombre»¹⁰⁵.

¹⁰² Fue director de la revista católica *La Cruz*, fundada por el también catedrático León Carboneo Sol en 1852. Colaboraba asimismo con el diario entonces católico *El Correo de Andalucía*: v. RUIZ SÁNCHEZ, J. L.; «Periodismo católico en Sevilla: de la Asociación de Buena Prensa a la Junta Nacional de Prensa Católica», en Id. (ed.), *Catolicismo y comunicación en la historia contemporánea*, Universidad de Sevilla, 2005, p. 154, n. 102. Y, pese a la disparidad ideológica, colaboró asimismo con *El Progreso. Diario Liberal*, según los datos recogidos en CHAVES REY, M.; *Historia y Bibliografía...* ob. cit., p. 257.

¹⁰³ SÁNCHEZ DE CASTRO, M.; *Discurso pronunciado en la sesión extraordinaria celebrada en la Juventud Católica...* ob. cit., pp. 13 y 17.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ DE CASTRO, M.; *La Gracia. Apuntes para una Filosofía del arte*, Sevilla, Lib. María Auxiliadora, 1903, p. 18. Para las consideraciones siguientes, véanse las pp. 8, 122, 130 y 191.

¹⁰⁵ Ahora bien, esta capacidad del artista para metamorfosear la realidad dada en una hermosa realidad figurada no podía conducir a la oposición de la obra de arte respecto del orden natural ni tampoco, al modo de Hegel, a considerar de mayor belleza las obras de arte que su referente natural creado por dios. Y era en este segundo extremo donde, con la habitual sutileza de los pensadores dogmáticos e integristas, Sánchez de Castro arremetía contra la «afirmación blasfema é impía» del filósofo prusiano: «Pues sépalo Hegel (¡ya lo habrá sabido el infeliz!) y sepámoslo todos:

Si en estudios, exposiciones y galerías el arte comenzaba a mostrar un terrible extravío, en el campo de las ciencias la desviación era evidente desde hacía décadas. Contra esta «ciencia atea», plasmada en el «positivismo, materialismo ó naturalismo», protestaba enérgicamente nuestro autor porque cerraba «los horizontes espléndidos y luminosos de lo sobrenatural», porque, siendo «palabra de comunismo ontológico», suponía «la destrucción» y «muerte para el espíritu y la libertad». Además de animar a los «jóvenes sevillanos» a no postrarse ante «una bestia», además de llamarlos a la rebeldía frente a «los pretendidos sabios que aspiraban á ser sus maestros y negaban la santidad», Sánchez de Castro descendía por una vez al terreno concreto de la filosofía del derecho para dar ejemplo de cómo se oponían a la ciencia extraviada «las salvadoras afirmaciones de la doctrina cristiana»¹⁰⁶.

Era ese, efectivamente, el objeto principal de su única contribución escrita a la materia que impartía, a una asignatura que, por otro lado, consideraba «vulgar, vulgarísima», compuesta no más que de «un poco de *Ética*, que todo hombre puede y debe saber por sí mismo sin necesidad de investigaciones fatigosas ni de libros enrevesados»¹⁰⁷. El problema consistía en que esas pocas verdades fundamentales que había de transmitir el derecho natural habían quedado empañadas por las «tendencias biológicas» y el consiguiente apartamiento de «las enseñanzas» jurídicas respecto de «la filosofía cristiana». Sánchez de Castro no enmendaba sin más los métodos empiristas aplicados a las ciencias «ético-jurídicas», pero les censuraba que, detenidos en el puro fenómeno exterior, obviasen el aspecto «*impenetrable*» y «*misterioso*» de lo jurídico. De esa forma, a su juicio, se desconocían «los principios universales é inmutables» que subyacían al derecho y conformaban el objeto mismo de la disciplina que profesaba. No obstante, incluso limitándose el observador a aprehender a través de sus sentidos la fenomenología jurídica, imitando con ello el ejemplo de los sociólogos, resultaba inevitablemente impelido a interrogarse acerca del «origen» y del «fin» de las normas. Contemplando la vigencia y observancia de éstas,

más consumada cosa es, más perfecta, más estimable un vil gusanillo, una pobre flor del campo, que todos los cuadros, estatuas y poemas», ob. cit., p. 128.

¹⁰⁶ Todas las expresiones aludidas en el párrafo se encuentran en SÁNCHEZ DE CASTRO, M.; *Discurso pronunciado en la solemne sesión literaria celebrada el 29 de noviembre de 1891 con motivo del III Centenario de S. Luis Gonzaga*, Sevilla, Tip. El Obrero de Nazaret, 1891, pp. 9, 10 y 13. El mismo propósito de llevar a la juventud por la buena senda religiosa tenía su traducción de Joel de Lyris, acrónimo de Paul Combes, *La elección de una biblioteca: guía de la lectura*, Barcelona, Gili, 1910. Y no estuvo carente de resultados prácticos su magisterio, pues contó con algún discípulo renombrado, como el tradicionalista Manuel Fal Conde –v. ÁLVAREZ REY, L.; *La derecha en la II República: Sevilla, 1931-1936*, Universidad de Sevilla, 1993, p. 135– o, a decir de Javier Tusell y José Calvo, el futuro ministro de agricultura durante la República, Manuel Giménez Fernández: *Giménez Fernández: precursor de la democracia española*, Diputación provincial de Sevilla, 1990, p. 22.

¹⁰⁷ Así se expresaba en SÁNCHEZ DE CASTRO, M.; *La génesis del Derecho. Discurso leído en la Universidad Literaria de Sevilla en el acto solemne de la apertura del año académico de 1903 á 1904*, Sevilla, 1903, p. 3. Las indicaciones seguidamente empleadas, en pp. 8, 15-16, 34-35, 43 y 52.

el jurista podía adoptar el camino del «positivismo jurídico», contentándose con describir una «apariencia», pero obviando «su esencia y su fuente primaria». Ahora bien, si ese mismo observador intentaba responder a tal cuestión irresuelta, a la de la finalidad que los hombres persiguen con la sanción de reglas jurídicas, a la de las causas por las que guían su conducta con arreglo a ciertos principios plasmados en leyes, entonces se tropezaría con la evidencia de que la «génesis del Derecho» se encontraba más allá de él, en un plano trascendente y profundo, concretamente en el orden natural de procedencia divina, en «la palabra legisladora de Dios».

6. CIVILISTAS

Por reluctancia tradicional, la distribución de asignaturas jurídicas en la España liberal comenzó otorgando un peso específico fundamental tanto al derecho romano como al canónico. Así fue hasta la reducción a la mitad de su presencia en los planes en 1883 y la creación, a costa de los prolegómenos romanistas, del derecho natural. Trayectoria más o menos inversa recorrieron las asignaturas inscritas, de un modo u otro, en el derecho privado, que comenzaron mezcladas en un solo año, y pasaron, en el caso del derecho civil, a ser explicadas en dos cursos, uno de elementos y otro de ampliación, para concluir, en las reformas de los años ochenta, constituyendo la espina dorsal del plan de estudios, con tres cursos consecutivos de derecho civil y dos cátedras de la materia por facultad.

Durante el periodo que examinamos, y salvando las frecuentes ocasiones en que resultó impartida por auxiliares o sustitutos personales, la enseñanza del derecho privado común en la facultad de Sevilla correspondió solamente a tres catedráticos: a Manuel del Amor Laraña y Fernández (n. Sevilla, 1812-f. Sevilla, 1903), a Manuel Bedmar y Aranda (n. Dalías (Almería), 1811-f. Sevilla, 1876) y a su hijo Manuel Bedmar y Escudero (n. Sevilla, 1848).

Comencemos por Manuel Laraña¹⁰⁸, en activo durante toda la segunda mitad del siglo XIX. Licenciado y doctor en leyes en 1834, este conocido profesor sevillano pronto obtuvo licencia para ejercer como abogado en todos «los dominios de la Monarquía». Igual de rápido comenzó a impartir derecho: desde 1835 a 1842 sustituyó por ausencias y enfermedades la cátedra de «Práctica y Elocuencia Forense», en febrero de 1842, a elección y propuesta del claustro, fue nombrado por la Dirección General de Estudios sustituto de la cátedra de «Elementos de Derecho público, civil y criminal de España», y en 1843, mediando igualmente concurso de méritos y programas ante el claustro universitario, se le encomendó la asignatura de

¹⁰⁸ Véanse sus expedientes personales en caja AGA, sig. 31/16023 y leg. AHUS 1005-1, folios 24 y 25. En el primer expediente citado se encuentra su *Programa para la cátedra de Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España*, suscrito en noviembre de 1843, al que después haremos referencia.

noveno año, esto es, la de «Derecho natural y de gentes»¹⁰⁹. Precisamente durante el curso que impartió tal disciplina solicitó por vez primera que le reconociesen el rango de propietario, y avalando su petición, aseguraba el entonces rector, Francisco Ruiz Marrón, que Laraña se había «granjeado justísimamente la reputación de ser uno de los profesores mas estimables de la facultad». Sus pretensiones no se vieron satisfechas hasta julio de 1847, cuando fue nombrado titular de la cátedra de historia y elementos de derecho civil, materia que ocuparía hasta su jubilación en octubre de 1900.

Como universitario y académico de la España liberal puede afirmarse que Manuel Laraña llegó a completar una carrera plena. Cuando en 1865 solicitó (con éxito) una categoría de término, el máximo rango dentro de la condición de catedrático, el rector Antonio Martín Villa reconocía que el solicitante era «uno de los Profesores que mas se distinguían en la Universidad por su instrucción profunda, grandes talentos, asiduidad en el servicio, solidez en la doctrina y notabilísimos efectos de su enseñanza», siendo «sus discípulos los mas aventajados de la Universidad». Laraña ocupó además casi todos los cargos académicos posibles: fue nombrado vicerrector en febrero de 1872, decano de la facultad en abril de 1875 y rector en noviembre de 1876, estando al frente del gobierno del distrito educativo sevillano hasta 1884. Y, como acto de conclusión de su carrera académica, resultó unánimemente designado por el claustro sevillano como senador del reino durante tres legislaturas consecutivas (1891-1893; 1893-1894; 1896-1898).

Estamos, efectivamente, ante uno de los profesores más ilustres de la facultad hispalense. No es casual que, a su fallecimiento, se diese su nombre a la calle donde radicaba por entonces el edificio de la Universidad de Sevilla. La entrada de su biografía en la famosa enciclopedia Espasa-Calpe llegaba a afirmar que probablemente fuese «el más reputado jurisconsulto de su tiempo»¹¹⁰. Seguramente no faltaban motivos para tan generosa calificación. Desde mayo de 1835 formaba parte del colegio de abogados sevillano y en 1859 ya estaba al frente del mismo como decano. De 1844 a julio de 1847, mes en que fue nombrado catedrático propietario, ejerció de abogado fiscal en la Audiencia de esta provincia. Fue además miembro de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia sevillana, donde ocupó

¹⁰⁹ Parece ser que la primera de estas oposiciones ante el claustro provocó ciertos problemas que desembocaron en la separación transitoria de Laraña de su puesto de sustituto de derecho civil y criminal y también en la suspensión «de los derechos académicos que el grado de Doctor» le concedía. El motivo aparente fue la agresión de Laraña a un tal doctor Pego, que había sido su contrincante en dicha oposición, lo que llevó al «Gefe Superior Político» de la provincia a «calificarlo de *perturbador del orden*». Según la versión de Laraña, el otro opositor «se ensañó encarnizadamente» contra él mientras exponía su programa y, «fuera de la sesión», continuó con insultos tan «indecentes y feos» que hicieron que «no se pudiese contener en los límites que aconsejaba la prudencia». Los datos, en su expediente personal del AGA.

¹¹⁰ *Enciclopedia Espasa-Calpe* tomo 29: (L-Leon), p. 815. José Bisso lo citaba entre los «varones» que «gozan nombre y fama universal» de los que formaban el claustro de doctores sevillano, citando junto a él, y entre los juristas, también los nombres de Manuel Bedmar, Álava y Urbina y José Díez de Tejada: v. *Crónica de la provincia de Sevilla*, Madrid, Rubio, Grilo y Vitturi, 1869, p. 48.

numerosos puestos —«Revisor, Censor, Vicepresidente segundo y primero»— hasta resultar elegido presidente de la primera sala sobre «legislación civil, mercantil y especial de Ultramar». Y, como no podía ser de otra forma, era individuo del círculo de notables por excelencia en cada provincia, la Sociedad Económica de Amigos del País, que le nombró en julio de 1836 como socio en «atención a su talento, aplicación, celo por el bien público y buena opinión».

Toda esta colección de méritos, sin embargo, no basta al historiador de las doctrinas jurídicas para ilustrar la marcha de una disciplina, de la civilística justamente, ni siquiera para abocetar los contenidos de una enseñanza jurídica. Para tales propósitos el investigador no cuenta más que con la huella escrita del profesor estudiado y, en este caso, el prestigio de Laraña no era proporcional al tamaño de su obra doctrinal impresa (o inédita). Podemos de cualquier forma saber que el curso de 1843 a 1844, cuando impartió derecho natural, se apoyó en el texto de Théodore S. Jouffroy¹¹¹ y organizó un programa basado en la exposición crítica de diferentes sistemas filosóficos, desde el «panteísmo» de Spinoza al racionalismo de Descartes, con el propósito constante de refutarlos y combatirlos, demostrando sus «funestas consecuencias», sus contradicciones internas, los «infinitos males morales y políticos» que producían en la sociedad para así incitar a los estudiantes a inclinarse por las bondades de la doctrina católica, cuyos fundamentos estaba «demostrado *á priori*» que gozaban de «una certidumbre absoluta».

Más pistas podemos localizar en su oración inaugural¹¹². Más allá de conocer a su través la previsible misión evangelizadora que Laraña atribuía en general a la docencia universitaria, esas páginas tornan perceptibles tanto la fisonomía esencialmente historicista del derecho civil de entonces como la clave interpretativa que, según veremos, subyacía a buena parte de la producción civilística del momento. Se trataba del filtro epistemológico a través del cual resultaban percibidos el desenvolvimiento y las categorías de la legislación histórica española, de una pantalla perceptiva sostenida sobre dos pilares estrechamente relacionados: el de la unidad legislativa y el de la unidad nacional de la que aquella era soporte jurídico. Concebido de este modo, el derecho nacional habría conocido, tras su fortuna gótica, una fragmentación causada en principio por las necesidades de la reconquista pero convertida después en un «caos de confusión y desorden» que ni siquiera los intentos unificadores, no siempre acertados, de «Alonso X» y XI lograron mitigar. Según este relato, no fue hasta el reinado de Fernando e Isabel y la elaboración y aprobación bajo su imperio de las Leyes de Toro que la unidad nacional volvió a reencontrarse jurídicamente con una armadura legal unitaria y completa.

¹¹¹ JOUFFROY, T. S.; *Cours de droit naturel*, Paris, Hachette, 2 vols., 1843².

¹¹² LARAÑA, M.; *Oracion de apertura de la Universidad literaria de Sevilla para el curso de 1852 á 1853*, Sevilla, 1842, de la que emplearemos las páginas 4-6, 9, 11-14, 19.

El caso concreto estudiado por Laraña, que presuntamente avalaba sus hipótesis, hacía referencia al derecho de familia, «el ramo mas importante del Derecho» en la medida en que «las familias son el plantel del Estado». En este punto se podía apreciar con claridad cómo las Partidas del rey sabio, tan dignas de elogio en múltiples aspectos, como los referidos a «las convenciones», «los principios de equidad» o «la propiedad», tuvieron un efecto pernicioso en lo que hacía a la regulación familiar. Si su importación del derecho romano al solar patrio pudo resultar benéfica en buena parte del ordenamiento privado, no fue así con el trasvase de sus principios corrosivos, deshumanizadores y tiránicos en lo atinente a la familia. En este aspecto, solo las normas promulgadas en la ciudad de Toro restituyeron a los pueblos españoles su auténtica tradición jurídica, usurpada y oprimida por las reglas procedentes del paganismo romano que habían sancionado las Partidas.

Para Laraña, el ejemplo podía categorizarse. Pese a su impecable valor doctrinal, el código de Alfonso X no se correspondía con las esencias nacionales, dispersas entre fueros municipales, recuerdos visigóticos e inercias consuetudinarias. Trascurrió así un periodo prolongado de disociación entre «la escuela y el foro», dominados por las «leyes romanas», y la vida de «los pueblos», en los que el derecho propio continuaba teniendo autoridad. Dicha disociación no pudo remediarse hasta la «restauración del Derecho español» operada por los «Reyes Católicos», pero si se logró reconquistar parcialmente la unidad fue en buena medida porque las máximas jurídicas que la posibilitaron plasmaban ya, de manera indiscutible, el aliento del catolicismo. Eso ocurrió también con la familia, que, gracias a la «legislación patria» de Toro dejó de ser un patriarcado sin reglas donde la mujer era reducida a objeto y la prole a fuerza de trabajo para el enriquecimiento del pater. Ahora, con la nueva inspiración cristiana, la mujer podía emanciparse de su existencia disoluta en Roma, colmada de «traiciones contra los maridos», de «divorcios» y de «excesos», para poder recluirse por fin «en la sociedad doméstica» como «compañera del marido», como «esposa cariñosa y madre tierna y solícita» colocada, evidentemente, en posición «inferior al marido», al que debía «obediencia» por ser el «jefe natural» de la unidad familiar. Cosa parecida acontecía con los hijos, que pasaban de ser prácticamente esclavos bajo el régimen romano a convertirse, según los principios del cristiano, en «súbditos afortunados que en su dulcísima inferioridad encuentran la base de su dicha», de una dicha procedente al parecer de «las facultades discrecionales» concedidas «á los padres» para disciplinarlos, así como de la fijación legal de las legítimas. E igual acontecía, en fin, con el matrimonio, cuya «fijeza y estabilidad», conseguidas incluso antes que en Trento, ponían fin a «la tolerancia de las uniones inciertas y eventuales».

Un derecho civil inflamado de catolicismo tuvo que ser, pues, el impartido por Manuel Laraña en las aulas sevillanas. Es de lamentar, sin embargo, que a través de su obra no puedan apreciarse los cambios que supuso la co-

dificación finisecular para la impartición de su asignatura. Tampoco lo permite, por razones temporales y textuales, la semblanza de Manuel Bedmar y Escudero¹¹³, el otro catedrático de derecho civil en la facultad jurídica hispalense. Con sus programas de la materia, que fueron, o bien de «Códigos españoles», o bien de «Ampliación del Derecho civil», esto es, siempre del segundo curso en que se impartía, ya durante el periodo de licenciatura, la disciplina civilística, podemos comprobar que, salvando el añadido del derecho hipotecario introducido tras 1861, la asignatura se componía, en dos tercios, de una «historia de la legislación» española desde «antes de los Fenicios», y en el tercio restante, de una exposición de las instituciones jurídico-privadas —propiedades y vinculaciones, derechos reales, sucesiones y obligaciones— tal y como se hallaban cristalizadas en dichos textos pretéritos de vigencia persistente.

El derecho civil, como no podía ser de otra forma, era, ante todo, historia del derecho, pues, salvo en materia de propiedad y comercio, histórico era el derecho privado que estaba en vigor en la práctica forense. Por eso nada ha de extrañar al jurista contemporáneo un diseño de la asignatura civilística compuesto, en su mayor parte, de historia política, descripción exegética y «juicio crítico» del «Fuero Juzgo», el «Fuero viejo», el «Fuero real», las Partidas, el «Ordenamiento de Alcalá», las «Leyes de Toro» y ambas recopilaciones. A impartir tales materias se dedicó además Bedmar desde su mismo ingreso en la enseñanza en diciembre de 1836, fecha a partir de la cual no cesó de desempeñar la cátedra de «Novísima Recopilación y Partidas», y su sucesora, la de «Códigos civiles españoles», primero como sustituto (desde 1837 a 1843), después como profesor con «el sueldo y honores de los propietarios» (de 1843 a 1845) y seguidamente como «catedrático interino» (en septiembre de 1845), para concluir ingresando —por su «conocida ilustración y celo por la enseñanza»— como catedrático numerario de la materia en abril de 1846, un año antes de que lo hiciese su colega Manuel Laraña.

Desde ese momento y hasta el fallecimiento del segundo, la materia civilística fue regularmente impartida por el tándem formado por Laraña y Bedmar. Solo hubo dos excepciones a tal reparto. La primera sucedió tras la aprobación del plan integrado en la ley Moyano, que supuso el traslado de Manuel Bedmar a derecho mercantil y penal. Y la segunda tuvo lugar en los años 1860 por haber sido elegido diputado dos veces consecutivas, permaneciendo en excedencia hasta comienzos de 1867. Reformado de nuevo el plan de estudios un año antes, Laraña y Bedmar solicitaron de forma conjunta volver a hacerse cargo, respectivamente, de «Elementos del derecho civil» y de «Ampliación del derecho civil», petición que el decano estimaba digna de aprobación por considerar a ambos profesores «los fundamentos mas fir-

¹¹³ Véanse sus expedientes personales en leg. AHUS, sig. 1005-1, folio 10, leg. AHUS, sig. 1129-3 y caja AGA, sig. 31/15357, en el que se halla depositado su *Programa de Códigos españoles. Sexto año de Jurisprudencia*.

mes de esta Escuela» y por haber sido un periodo «de los mas brillantes» de la facultad aquel en que uno y otro impartieron dichas asignaturas.

El catedrático almeriense era, efectivamente, merecedor de tantos elogios como lo era Laraña. En un informe suscrito en 1861, el rector Martín Villa le reconocía una excelencia y distinción notorias, plasmadas tanto en «la extensión y profundidad de doctrina» como en su «raro talento para comunicarla y gravarla en el ánimo de sus discípulos», así como celebraba que instruyese a «los jóvenes» de un modo propicio «para rectificar ideas y para acabar de formar su corazón». Razones no debían faltarle a Martín Villa para tener en tan alta estima a quien mantenía una concepción de la enseñanza universitaria como vehículo de adoctrinamiento político, como medio para prevenir el extravío de los estudiantes inoculando en ellos «la religión y la moral»¹¹⁴. Y tampoco debían faltarle motivos de gratitud hacia quien, durante más de una década, había sido su vicerrector, no solo para cubrirle en ausencias y enfermedades, sino compartiendo con él, con su consejo y orientación, «el grave peso del mando».

Además de vicerrector, Bedmar fue decano durante prácticamente todo el período isabelino y acabó su carrera desempeñando el cargo de rector, hasta su muerte el 30 de octubre de 1876. En el último tramo de su vida académica, concretamente desde abril de 1870, había contado con los servicios de un «sustituto personal»: su hijo Manuel Bedmar y Escudero¹¹⁵, quien, tras la baja de su padre, y ya como auxiliar, ocupó la misma cátedra durante varios cursos consecutivos hasta convertirse en su propietario en abril de 1878. Bedmar y Escudero fue así, aparte de rector entre 1890 y 1892, el segundo profesor de derecho civil en la hispalense al tiempo de codificarse el derecho

¿Puede, en su caso, documentarse el impacto que la codificación tuvo en la asignatura? Por desgracia, no. De los dos textos elaborados durante su periodo sevillano¹¹⁶, es decir, antes de marcharse a Salamanca en 1897 por permuta con Pedro Nolasco Mirasol¹¹⁷, ninguno permite apreciar del todo

¹¹⁴ Al tema de la finalidad que había de perseguir el magisterio universitario dedicó Bedmar, pocos días antes de fallecer, su *Discurso leído en la Universidad de Sevilla en el acto del curso académico de 1876 á 1877*, Sevilla, Imp. Tarascó, 1876. Cita en p. 16.

¹¹⁵ Véanse sus expedientes personales en caja AGA, sig. 31/15357 y leg. AHUS, sig. 1994A-6.

¹¹⁶ En su expediente depositado en el AGA se encuentra un *Programa razonado de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles* que emplearemos a continuación. Fue autor asimismo de la alocución *Consideraciones sobre la influencia del reinado de Don Alonso XI en la Legislación Española. Discurso leído en la solemne inauguración del año académico de 1884 á 1885*, Sevilla, Lib. Tarascó, 1884, en la que trataba de restituir méritos a la figura de un monarca que, a su entender, «hizo cuanto pudo» por conseguir «la unidad», p. 19.

¹¹⁷ Efectivamente, el 1º de septiembre de 1897, Bedmar Escudero tomaba posesión de su plaza de catedrático de procedimientos judiciales en la facultad de derecho de Salamanca permutada con Pedro Nolasco Mirasol. Ya en septiembre de 1903, ocupó una de las cátedras de derecho civil de la misma escuela, vacante por la renuncia del civilista Calixto Valverde. Fruto de ese lustro dedicado a la enseñanza del derecho procesal es su manuscrito *Apuntes de procedimientos, explicados por el profesor de dicha asignatura*, Salamanca, s. f., conservados en la biblioteca de la Universidad de Barcelona. Su sustituto en la segunda cátedra de derecho civil en Sevilla, Pedro

las posibles transformaciones que la disciplina experimentó en el momento de la codificación¹¹⁸. Sí que nos reflejan, en cambio, el contenido exacto de sus explicaciones de clase, las alteraciones que comenzaban a apreciarse en la fisonomía de la asignatura y, de nuevo, el relato historiográfico que subyacía a la construcción del derecho civil español.

Lo primero que salta a la vista de su programa es la contracción del apartado histórico. De extenderse a más de la mitad de las exposiciones de clase, la «historia de los Códigos españoles» pasaba con Bedmar hijo a constituir una breve introducción de nueve lecciones en un programa de ciento ocho. Después de explicar la «unidad de la legislación» lograda con el «Fuero Juzgo», quebrada con los fueros, el injerto romanista de las Partidas y la dualidad normativa resultante y recuperada gracias a las «Leyes de Toro», el catedrático sevillano empezaba con la parte institucional de su sistemática, distribuida en tres grandes apartados: los del «hombre considerado en sus relaciones familiares», «con relación á su propiedad» y «en sus relaciones con las demás personas». Si en la primera sección trataba extensamente el matrimonio, aunque no las sucesiones, en la segunda examinaba la propiedad privada y los derechos reales, mientras que en la tercera hacia lo propio con los contratos y las obligaciones, realizando en ella, muy destacadamente, el capítulo hipotecario. Analizar el matrimonio implicaba fundamentar histórica y filosóficamente el modelo canónico y patriarcal, signado por la indisolubilidad y por la autorización paterna para contraerlo. Y hablar de propiedad suponía demostrar que era «una idea de derecho natural» que nada tenía que ver con «las diferencias entre el rico y el pobre». Pero en cualquier caso, sea cual fuere la institución estudiada, siempre se trataba de presentar su historia particular y de realizar «un estudio comparado» atendiendo a «las disposiciones de nuestros Códigos», especialmente de las leyes de Toro, «el principal guía en la explicación de esta Cátedra» por haber logrado concluir con «el desorden» y la «dualidad tan perjudicial a la legislación» que reinaron con anterioridad.

Bedmar adoptaba así para impartir su materia un método que combinaba el acercamiento histórico a las fuentes, la exégesis de sus disposiciones y la exposición dogmática de los principios institucionales. De sus consideraciones se deduce además que la civilística, aun recortando el capítulo historiográfico, seguía basándose en un relato histórico específico, que condenaba como patología la dispersión legislativa y celebraba (e interpretaba) como progresos aquellos cuerpos jurídicos, del Ordenamiento de Alcalá a las le-

Nolasco Mirasol y de la Cámara (1838-1904), era un brillante estudiante, abogado y auxiliar granadino, que había impartido como sustituto las cátedras de romano, civil y procedimientos en la facultad de Granada hasta su nombramiento en 1896, por concurso, como catedrático de derecho penal en Valencia. Permutó rápidamente su plaza con Pascual Testar, titular de procedimientos en Salamanca, y antes siquiera de viajar a la ciudad leonesa para tomar posesión de su plaza ya la había permutado con Bedmar. Véase su expediente personal, caja AGA, sig. 31/16242.

¹¹⁸ Tales transformaciones componen el objeto de análisis de PETIT, C.; «El Código inexistente (II): por una arqueología de la civilística española», en *Anuario de Derecho civil*, 49/4 (1996), pp. 1415-1450.

yes de Toro, que presuntamente habían contribuido a impulsar y consolidar «la unidad legislativa». Tanto en las clases de Laraña como en las de los Bedmar, y en visible contraste respecto de las convicciones de romanistas como Álava y Urbina, la asignatura se decantaba así por un rechazo explícito de las «Partidas» —«legislación verdaderamente exótica» para nuestro «país», según Bedmar hijo¹¹⁹— y por un abrazo entusiasta a todos aquellos monumentos legislativos de «derecho propio» que, pasados por el filtro de nuestros civilistas, se trasmutaban en los jalones jurídicos de una nación española existente desde tiempos inmemoriales. Por eso es de suponer que la llegada del código fuese concebida por nuestros civilistas como la recepción en otros moldes de regulaciones tradicionales, pero sin la suficiente amplitud como para consumir y garantizar de una vez por todas la unidad legislativa de España. Al menos, eso sugiere la opinión del jurista que examinaremos a continuación.

7. HISTORIA DEL DERECHO

Muy vinculada a los supuestos epistemológicos, a los contenidos jurídicos y a los propósitos políticos del derecho civil había de estar la historia jurídica, que puede considerarse, en su arranque, una suerte de segregación y descarga de la disciplina civilista¹²⁰. El primer catedrático en Sevilla de la citada asignatura fue Antonio Andrade y Navarrete¹²¹ (n. Ardales (Málaga), 1844), licenciado y doctor tanto en filosofía y letras como en derecho civil y canónico, así como estudiante de teología durante algunos años. Comenzó su carrera académica como sustituto personal del profesor de metafísica (cursos 1868/69 y 1869/70), realizando justo en ese último curso el período de doctorado en derecho, que culminó con la lectura de una memoria sobre el «origen e importancia del feudalismo». Desconozco a qué se dedicó desde 1870 hasta comienzo del curso de 1874, momento en que fue nombrado sustituto personal del canonista Ramón de Beas, a quien sustituyó y ayudó en sus lecciones hasta ser nombrado auxiliar, y poco después catedrático supernumerario, en 1879. Consiguió esta última plaza, entre otros méritos, por haberse presentado a las oposiciones que ganó Bedmar Escudero, siendo propuesto por el tribunal en segundo lugar. En su periodo de supernumerario sustituyó casi siempre las cátedras de romano de Otero Carracedo y Palomo Rubio, siendo finalmente nombrado por concurso para la nueva cátedra de historia del derecho en diciembre de 1884, puesto que ocuparía hasta su jubilación en 1919, y que compaginaría con los cargos de secretario de la

¹¹⁹ BEDMAR Y ESCUERO, M.; *Consideraciones sobre la influencia del reinado de Don Alonso XI...* ob. cit., p. 9.

¹²⁰ MARTÍNEZ NEIRA, M.; «Los orígenes de la historia del derecho en la universidad española», en *CIAN* 3 (2000), pp. 71-160.

¹²¹ Véanse sus expedientes personales en caja AGA, sig. 31/15255 y leg. AHUS, sig. 1129-1.

facultad (mayo, 1884 - enero, 1885), decano (marzo, 1900 - septiembre, 1902) y rector (1904, 1905).

Ni en su expediente ni en los catálogos bibliográficos hay rastro del programa que pudiera impartir de la asignatura. Sus conferencias y exposiciones¹²² dejan no obstante entrever que la materia se componía de un análisis de las fuentes medievales y modernas con la vista puesta, todavía, en la construcción de la unidad legislativa de la nación. Desde esta perspectiva, como ya hemos indicado, la fusión supuesta por el Fuero Juzgo se quebró por las necesidades de la reconquista, por la fragmentación de los fueros y por la autonomía señorial. La virtud del reinado de Alfonso X fue la de intentar racionalizar este panorama fragmentario, pero sus buenos propósitos chocaron con los privilegios nobiliarios y tuvieron como resultante la dualidad de ordenamientos provocada por el «Fuero real», afín a «los derechos de las municipalidades», y las Partidas, «ensayo atrevido» y adelantado a su tiempo que, al incrementar el poder regio, tuvo lógica contestación por parte de la aristocracia. Ahora bien, si el «Rey Sabio» no pudo alcanzar sus objetivos, al menos sí tomó medidas que señalaban el rumbo acertado. Un horizonte que se iba aproximando cada vez más debido a «la insuficiencia de las leyes anteriores», y a la correlativa necesidad de inspirarse en las Partidas, a la formación de los juristas castellanos y a la instauración del «tribunal de Corte» que «en nombre del Rey conocía las alzadas». La unidad, con todo, parecía todavía un objetivo inasequible, primando la incerteza jurídica, el caos legislativo y la heterogeneidad normativa. A este panorama fue al que se enfrentó el rey «Alonso XI», quien a Andrade, como a Bedmar, le parecía un monarca fundamental por haber logrado «alcanzar la imposición de una ley común» con el Ordenamiento de Alcalá, «Código» impulsor del renacimiento nacional que planteaba un sistema no por casualidad adoptado «en las bases del proyecto de Código civil».

8. DERECHO MERCANTIL

La otra rama del derecho privado, la por entonces llamada «especial», la del derecho comercial o mercantil, fue explicada desde 1845 hasta 1883, como bien sabemos, junto al derecho penal, muy probablemente a causa de que ambas materias se hallaban ya reguladas en el soporte moderno del código. Que se trataba de asuntos muy distintos, para nada relacionados y necesitados, pues, de una exposición independiente, lo demuestran las ob-

¹²² ANDRADE NAVARRETE, A.; *Un sistema de codificación debe unir siempre los ideales de la ciencia con los recuerdos y tradiciones de los pueblos. Discurso leído para la apertura del año académico de 1888 á 1889 en la Universidad Literaria de Sevilla*, Sevilla, 1888. Se trataba de un análisis principalmente del Ordenamiento de Alcalá, del que empleo a continuación las pp. 8-14. Sé además que impartió en el Ateneo de Sevilla en 1887 una conferencia titulada *Del derecho social y político del hombre según las leyes del Fuero Juzgo*; así lo indican PÉREZ CARRERAS, F. y BORDÓNS ALBA, C.; «Estudio», de TENORIO Y CERERO, N.; *El Concejo de Sevilla*, Universidad de Sevilla, 1995, p. LXXXII n. 49.

servaciones de uno de sus catedráticos titulares en Sevilla, Manuel Laraña y Ramírez, para quien constituían «dos ramas del Derecho muy distintas entre sí, de naturaleza completamente diversa, desprovistas de todo vínculo particular y sin otro lazo que el que en las regiones abstractas de los principios señala el común y único origen del Derecho», por lo que resultaba evidente que «debían ser materia de dos distintas cátedras»¹²³.

Durante un dilatado periodo los encargados de la asignatura doble de derecho mercantil y penal fueron Manuel Bedmar y Aranda, José Millet y Alhambra y el citado Manuel Laraña y Ramírez. Como los dos últimos catedráticos citados, aún por presentar, cuentan con sendos escritos sobre la concepción y fundamento del derecho de castigar, quizá su examen encaje mejor en el apartado dedicado a la penalística, reservando éste para el que fue, por nombramiento oficial y obra escrita, el primer mercantilista de la facultad de Sevilla: Ricardo Checa y Fernández (n. Sevilla, 1857-f. Sevilla, 1927)¹²⁴. Estudiante excelente, obtuvo el grado de licenciado en la Universidad hispalense en 1878 y el de doctor en derecho en febrero de 1881. Abogado poco después de terminar la carrera y durante toda su trayectoria profesional¹²⁵, comenzó sus tareas académicas en junio de 1887, tras el ingreso por oposición a la cátedra de derecho mercantil en Zaragoza¹²⁶, desde la que fue trasladado por concurso a la de Sevilla en enero de 1889.

Además de sus labores forenses, Ricardo Checa tuvo puestos de relevancia en el gobierno universitario. Desempeñó el decanato de la facultad de enero de 1918 a octubre de 1919 y se hizo cargo del rectorado desde septiembre de 1915 a diciembre de 1916. Acaso fuese de los pocos profesores sevillanos que se encontraba integrado en las instancias de selección y reproducción de su propia asignatura, asistiendo en varias ocasiones como vocal a oposiciones de derecho mercantil¹²⁷. No le faltaban méritos y dedicaciones para estarlo, pues en el caso de Ricardo Checa tenemos a un mercantilista solvente, perfectamente actualizado en la doctrina extranjera y la legislación, con raras conocimientos en derecho comparado y con

¹²³ LARAÑA RAMÍREZ, M.; *Programa razonado de Derecho mercantil y penal*, manuscrito conservado en su expediente persona en caja AGA, sig. 31/16023.

¹²⁴ Véanse sus expedientes de licenciado y doctor en caja AGA, sig. 31/15612 y el expediente personal en leg. AHUS, sig. 1128-8.

¹²⁵ No es improbable, de hecho, que fuese un abogado notorio de la localidad. Al menos una competencia indudable y un rigor jurídico apreciable mostraba en su *Alegación en Derecho presentada por el procurador Don Isidoro Pérez Rojo ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla en nombre de D. Abundio de Burgos y Díaz en el rollo del pleito promovido contra éste en el Juzgado de Lucena por la Sociedad Española de Electricidad Alioth como mandataria de la sociedad Extranjera de igual denominación sobre Cumplimiento de un contrato é indemnización de perjuicios*, Sevilla, Imp. P. Díaz, 1907.

¹²⁶ Concurrió Checa a las oposiciones para proveer la cátedra de derecho mercantil vacante en Madrid y las dos recién creadas en 1884 en las facultades de Salamanca y Zaragoza. Para la primera fue nombrado el ya catedrático Faustino Álvarez del Manzano y para la de Salamanca, Lorenzo Benito y Endara. El expediente de la oposición, en caja AGA, sig. 32/7295.

¹²⁷ Para proveer las vacantes de Santiago y Granada, en 1888, y la de Salamanca, en 1897, por ejemplo.

una visión aguda y meditada del concepto general de su disciplina y de la naturaleza de algunas de sus instituciones principales.

Así lo dejan ver, efectivamente, sus dos únicas pero meritorias contribuciones escritas a la doctrina mercantilista, que si bien no nos permiten conocer el programa que empleó en sus lecciones, nos dan cumplida noticia de concepciones de igual o mayor relevancia¹²⁸. La que sostenía acerca de la propia materia que cultivaba la expuso en su aportación personal a un debate muy vivo en el cambio de siglo, el de la oportunidad, o no, de la codificación conjunta del derecho privado, sobre todo en materia de obligaciones. Era una medida alentada principalmente por círculos de mercantilistas italianos, entre los que sobresalía Cesare Vivante, del que nuestro catedrático era sincero admirador. Efectivamente, De Checa se adhería a las propuestas de fundir en un solo cuerpo ambas ramas del derecho privado. Pensaba que las primeras codificaciones mercantiles habían conservado su inicial carácter de «legislación de gremio», configurándose como una suerte de «legislación especial de los comerciantes» más que como un derecho regulador del comercio. Ahora bien, tal situación resultaba congruente con un intercambio mercantil «privativo» de los «mercaderes», mas no con un tiempo en el que casi todas las prácticas comerciales, del crédito a las sociedades, tenían una acogida y un uso cada vez más amplios. Así, podía observarse que el derecho mercantil había ido «despojándose de su antiguo carácter personal» para ir convirtiéndose progresivamente en «norma reguladora de los actos y operaciones comerciales, abstracción hecha de la profesión de la persona» que los realizase.

Esta objetivación del derecho mercantil, su referencia a actos y no a personas, era precisamente la causa de su *vis expansiva*. En cuanto se realizaba una práctica relacionada con la actividad comercial, pasaba a estar regulada por sus disposiciones, con independencia de las personas involucradas. Esta extensión de su ámbito de aplicación había propiciado, además, que ofreciese respuestas jurídicas inmediatas a las necesidades que iba marcando la praxis, especialmente en materia de contratación y propiedad, mientras el derecho civil permanecía «estacionario». Se trataba, por otra parte, de un fenómeno impulsado por el mismo legislador, que atribuía carácter mercantil cada vez a más actos jurídicos, creando así una nueva clase de actos mercantiles, los designados por la doctrina, de una forma *ad hoc* y anticientífica, como «actos mercantiles *por autoridad de la ley*». La cuestión, entonces, era que, desaparecidos los supuestos sociales e históricos de la primera codificación mercantil, y demostrada la aptitud del derecho comercial para dotar de un régimen eficaz a cada vez mayor número

¹²⁸ CHECA Y SÁNCHEZ, R.; *El porvenir de los códigos de comercio. Discurso leído en la Universidad Literaria de Sevilla en el acto solemne de la apertura del curso académico de 1899 a 1900*, Sevilla, Imp. Fernando de Santiago, 1899, del que emplearé a continuación las pp. 10-12, 15, 16-18, 21, 26 y 37; Id., *La suspensión de pagos. Discurso leído en la sesión inaugural de las Academias de Derecho de la Universidad Literaria de Sevilla en el curso de 1889-90*, Sevilla, Imp. José M^a Ariza, 1889.

de actos jurídicos, «la tendencia á la refundición de los dos códigos», a la «*mercantilización* del derecho civil», resultaba preferible al dualismo de cuerpos legales.

Para Checa el derecho mercantil presentaba, de hecho, indiscutibles ventajas en relación al derecho privado «común». Se cimentaba sobre «la base sólida é inmutable del derecho natural», traía causa directa de la praxis, era fruto de la espontaneidad de las voluntades libres, y, por consiguiente, favorecía la celeridad de los trámites y contratos, protegía la buena fe, aseguraba la pronta resolución de las controversias y nunca paralizaba el desarrollo de las actividades lucrativas que impulsaban el progreso. Todo ello, era evidente, le otorgaba cierta superioridad sobre un derecho, el civil, en cuya esencia estaba conceder prioridad «á la forma» y «la solemnidad». Importa esta alusión a la esencia genética del derecho mercantil porque de ella se deducía, no solo la conveniencia de unificar los códigos bajo el espíritu del mercantil, sino también la existencia misma de la disciplina en cuanto ciencia y no solo como escolios y comentarios a la ley de comercio.

De esa forma pretendía practicarla, desde luego, nuestro mercantilista, que no se limitaba a exponer las previsiones del código, prefiriendo someterlas a crítica severa a la luz de principios científicos, es decir, de los axiomas que habrían de guiar un derecho mercantil racional. Prueba de ello era su opinión acerca de la suspensión de pagos¹²⁹. Con su reciente creación en el código de 1886 se rompían las estrecheces del antiguo texto de 1829, que en la práctica solo preveía situaciones de quiebra, mostrándose con ello la capacidad de adaptación y la virtud resolutoria de la legislación mercantil. En principio, su mera creación era digna de aplauso, pues salvaba del «desastroso estado de la insolvencia y el descrédito» a quien le bastaba «un breve aplazamiento» para ponerse al día con sus acreedores. Pero el código español, sin atender a los ejemplos del belga o del italiano, había dado una regulación parca y poco acertada a la institución, al otorgar «indistintamente á todos los comerciantes la facultad de presentarse en estado de suspensión de pagos, sea cualquiera el grado de la insolvencia y la causa que la origine». No existía entre sus artículos ninguno que ordenase la fiscalización del estado contable de quien se declaraba en suspensión ni la averiguación de los motivos que le conducían a hacerlo. En su lugar, y optando por una «perniciosa y anárquica laxitud», el sistema adoptado por el código confiaba en la aprobación por parte de los acreedores del convenio propuesto por el deudor, pues si éste resultaba rechazado, aquéllos podían provocar «ante los Tribunales la declaración de quiebra».

Tal regulación, a la luz de los principios científicos del derecho mercantil, resultaba del todo insatisfactoria. Con ella no lograban proibirse acuerdos fraudulentos ni aceptaciones del convenio provocadas por el temor a un impago total, encubriéndose así, con este nuevo régimen de las

¹²⁹ CHECA Y SÁNCHEZ, R.; *La suspensión de pagos...* ob. cit., pp. 12-14, 18-19, 21-23 y 25.

suspensiones, situaciones reales de quiebra. Pero lo más decisivo de todo era que, al hacer recaer la procedencia, o no, de la suspensión, en el arbitrio del deudor y los acreedores, se dañaban «otros intereses de orden superior», los que la sociedad misma tenía en que el comercio se desarrollase de manera responsable, según prácticas que previniesen las quiebras y los impagos. Y «la Ley», que en la práctica venía a declarar que «la existencia de la quiebra dependía de la voluntad de los acreedores», dejaba por completo sin salvaguarda este interés público en que los quebrados respondan por su gestión, un «interés social», en suma, que, en otro orden de cosas, suministraba al mercantilista los criterios científicos con los que juzgar y, en su caso, condenar, el derecho positivo.

9. DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO

Es el momento de pasar ya al análisis de las materias propias del derecho público, con menor presencia en los planes de estudios jurídicos de la España liberal. La principal entre las asignaturas era el derecho político y el administrativo, cuya impartición en la facultad sevillana fue cosa, para el periodo que nos ocupa, de un solo catedrático, Manuel Campos y Oviedo¹³⁰ (n. Sevilla, 1817). Licenciado y doctor por la Universidad de Sevilla en 1840, sus comienzos profesionales, siempre como sustituto nombrado por el claustro, fueron de profesor de economía política, durante la vigencia del plan de 1836, y de derecho político-constitucional de España y economía política, bajo el plan de 1842. En este tiempo, también impartió la primera de dichas disciplinas en la Sociedad Económica de Sevilla, que le nombró propietario de la correspondiente cátedra en julio de 1844¹³¹. Tres años después, «en virtud de oposiciones que practicó en Madrid y le fueron aprobadas», fue nombrado catedrático propietario de economía política, derecho público y administrativo, asignatura por entonces impartida en la facultad de filosofía y letras para los juristas que se especializasen en materias administrativas. Tras la aprobación de la ley Moyano, pasó ya a desempeñar unos elementos de derecho político y administrativo de cuya enseñanza se ocuparía hasta su jubilación en 1892¹³².

¹³⁰ Véanse sus expedientes personales en caja AGA, sig. 31/15463 y leg. AHUS, sig. 1005-1, folios 12-14. En el primero de ellos se encuentra su programa de *Derecho político y Administrativo español*.

¹³¹ La cátedra de economía política fue, de hecho, creada primeramente por dicha sociedad, aunque justo en esos años la designación de su titular pasó a corresponder en exclusiva a la universidad, de ahí la doble dedicación: v. VELASCO PÉREZ, R.; *Pensamiento económico en Andalucía (1800-1850). Economía política, librecambismo y proteccionismo*, Málaga, Lib. Ágora, 1990, pp. 42-43, con indicación incluida acerca del «interés secundario» de Campos por la materia económica pese a haberla impartido en la práctica de 1841 a 1857.

¹³² Con la reforma de 1883, se creó una segunda cátedra de derecho político y administrativo, que ganó por concurso oposición el jurista católico y por entonces catedrático supernumerario Simón de la Rosa y López, quien tomó posesión de ella a principios de 1887. El mérito que le aupó al profesorado numerario consistía en haber explicado la asignatura durante «mas de tres cursos».

Manuel Campos fue un personaje ilustre en los círculos jurídicos e institucionales de la ciudad de Sevilla. En la facultad de derecho, ejerció de decano entre abril de 1870 y diciembre de 1874. Fue socio fundador de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Sevilla, de la que ocupó la vicepresidencia (1852-1856) y la presidencia (1856-1866)¹³³, así como la dirección de la sección sobre «Legislación administrativa», puesto en el que realizó dictámenes, informes y encargos con cierta frecuencia. También formaba parte del Colegio de Abogados sevillano, de cuya junta de gobierno fue diputado en alguna ocasión. Su plena inserción en estas dos corporaciones jurídicas, la academia y el colegio, le llevó a dirigir el efímero periódico *El Jurisconsulto*, órgano impreso de ambas que apenas se publicó durante el año 1861, seguramente debido a que «no alcanzó gran aceptación del público»¹³⁴. Tuvo también notable presencia, según apreciaremos a continuación, en la Academia Sevillana de Buenas Letras, de la que fue, además de socio, bibliotecario y secretario¹³⁵. Y ocupó, en fin, diversos cargos políticos, jurídicos e institucionales en la localidad y la provincia, como el de juez de paz (1857), abogado de beneficencia (de 1854 en adelante), individuo de diversas juntas municipales o diputado provincial (1863).

De su papel como profesor de derecho político y administrativo quedó el rastro de su programa de la asignatura, bastante afín en tono y contenidos al libro de texto de referencia para la materia en las décadas de los 1850 y 1860¹³⁶. Dividida la materia en dos cursos, el primero de ellos lo dedicaba Campos Oviedo a materia jurídico-política y a la parte general del derecho administrativo, reservando el segundo año para una mayor profundización en aspectos especiales del asunto administrativo. Su derecho político, que ocupaba así apenas una cuarta parte del programa¹³⁷, consistía en una breve introducción conceptual, en la que examinaba las nociones generales de «sociabilidad humana», «poder» y «gobierno», en un recorrido histórico acerca de la «formación y desenvolvimiento de la nacionalidad española» y, por último, en un corolario filosófico-político en el que daba cuenta de principios fundamentales como el derecho de «libertad» o el «derecho de igualdad» y de conceptos capitales como los del «Estado», la «Constitución», las formas de gobierno y los poderes estatales. El apartado histórico tenía

El expediente del concurso, en caja AGA, sig. 32/7295.

¹³³ Presidiendo Campos la institución, se celebraban sesiones teóricas y prácticas con la asistencia de académicos, letrados y estudiantes donde intervenían prácticos del derecho y alumnos destacados, llamados a tener notoriedad, como Francisco Pagés del Corro o José López Romero: v. la reseña sobre la «Academia de Jurisprudencia de Sevilla» publicada en *El Faro Nacional*, VII (1857), p. 368.

¹³⁴ CHAVES REY, M.; *Historia y Bibliografía...* ob. cit., p. 152.

¹³⁵ Aparte de los discursos a los que se hace mención posteriormente, tengo noticia de algún otro, que no llegó a imprimirse, consistente en un «examen económico» de la «civilización española del siglo XVII»: v. *La Floresta andaluza*, num. 43 (noviembre, 1843), p. 199.

¹³⁶ COLMEIRO, M.; *Elementos de Derecho político y administrativo*, Madrid, Lib. Calleja, 1858.

¹³⁷ Se extendía de la lección primera a la vigésimosexta. Las secciones dedicadas al derecho administrativo incluían un total de noventa y cinco lecciones.

como contenido principal una historia política desde «la monarquía visigoda» hasta la edad media. Se trataba de estudiar «la forma de gobierno» de los godos, de examinar el modo de designación de los reyes, de desentrañar la fisonomía de la sociedad estamental, de analizar el «origen», composición, convocatoria y funciones de «las Cortes», de abordar la cuestión de la «Administración de justicia en la edad media», pero, sobre todo, de ir narrando los obstáculos con que tropezaba y los avances conseguidos por el «progreso de la unidad nacional». Y el apartado filosófico servía para identificar el derecho de libertad con la triada «propiedad, seguridad, libertad de pensamiento»¹³⁸, para distinguir netamente la benéfica «igualdad formal» de la destructiva «igualdad material» o para identificar el «poder social» con la «base fundamental del Gobierno», mas en ningún caso para examinar la Constitución vigente.

Mucho más pormenorizada era, naturalmente, la parte administrativa de las lecciones de Campos Oviedo. Todavía en el primer año de la asignatura, tras concluir el capítulo jurídico-político, introducía a los estudiantes en las cuestiones fundamentales de esta rama jurídica, ya fuese abordando la «idea general de la Administración», el encaje de ésta en los poderes estatales o la distinción entre las potestades ejecutiva, reglamentaria y disciplinar. En esta sección genérica sobresalía de cualquier modo el capítulo de la «organización administrativa», signada por las notas de la «centralización» y la «jerarquía», encabezada por la persona del monarca y conformada por ministros, gobernadores y alcaldes y por órganos colegiados como el Consejo de Estado y los diversos consejos consultivos y provinciales. Ya en el segundo curso, dedicado íntegramente al derecho administrativo, se exponían cuestiones más específicas, de la «policía sanitaria», de «abastos» y de «espectáculos públicos» a las instituciones de beneficencia, los establecimientos educativos, el dominio público o el fomento de la economía. Entre los contenidos de esta suerte de parte especial destacaban algunos por su extensión e importancia política, caso del derecho penitenciario, de todo lo atinente a la conservación del «orden público» o del desarrollo reglamentario y la vigilancia administrativa del ejercicio de determinadas libertades, como la de imprenta. Y, caso de concluir el programa completo, terminaba Campos Oviedo sus cursos atendiendo al asunto de la jurisdicción administrativa.

Su semblanza política se corresponde con la de un jurista católico y conservador, figura típica del doctrinarismo español. Su escasa obra escrita nos permite apreciar la noción que mantenía del concepto más esencial de su disciplina, el del poder público y la actividad administrativa que des-

¹³⁸ De hecho, alguno de sus discípulos recordaba la insistencia con que Campos Oviedo identificaba la libertad con la inviolabilidad personal y patrimonial o, por decirlo con sus palabras, la «moral» con el «egoísmo»: v. DE LA CUADRA, A. M^a; *Principios de Derecho político acomodados á la enseñanza de las universidades y seguidos de un ligero comentario á la Constitucion actual de España*, Sevilla, Imp. Lis y Vázquez, 1853, p. 31.

plegaba¹³⁹. Con sus apreciaciones saltan además a la vista las estrategias retóricas que el moderantismo empleaba para la articulación de su discurso. Concebido el «gobierno» como una «manifestación del poder social», se le atribuía un papel «activo» y eminentemente transformador, dirigido a impulsar y eliminar las trabas a las iniciativas individuales y sociales, para lo cual resultaba indispensable «garantizar los derechos» —«propiedad, seguridad, libertad»— que hacían posibles tales iniciativas y «conservar el orden» que permitía su espontáneo desenvolvimiento.

Estamos efectivamente en el tiempo en que el liberalismo era sinónimo de intervencionismo por parte del Estado. La estructuración del régimen liberal requería la regulación y protección de determinadas instituciones anteriormente inexistentes o marginales. Y el llamado a desempeñar tales tareas no era sino el «poder público» guiado por la «ciencia de la administración». Los consejos de ésta, en buena aplicación de la filosofía doctrinaria, se resumían en la máxima del justo medio: se trataba, pues, de «armonizar el deber con el derecho, la libertad con el orden», el elemento social y el individual, la autonomía y la autoridad. Era la historia, y no la Constitución, la que enseñaba que tal había de ser el marco y la finalidad del ejercicio del poder. Bastaba para ello con atender al ejemplo de la antigüedad, cuyas civilizaciones, de la griega y la romana a la persa, adolecían de una misma falta, el haber renunciado a ese justo medio para edificarse, en exclusiva, sobre un principio unitario, ya fuese el de la libertad, en el caso de Grecia, el del despotismo monárquico, en el de Persia, o el del estatismo, en el de Roma. La fundación de los principios constitutivos del régimen español no se localizaba, pues, en la nueva Carta de 1845, sino más bien en un momento específico de la historia, concretamente en el que surgió una doctrina que, laminando los anteriores absolutismos, comenzaba a sustentar una visión armónica y equilibrada del poder. Y tal momento coincidía con la irrupción histórica del catolicismo, con la emergencia de una religión creadora de la libertad del individuo, protectora de la familia y que dignificó el trabajo como origen de la propiedad¹⁴⁰.

A estas bases creadas por la religión católica se sumaron algunos avances fundamentales, ya fuese la «idea del gobierno paternal garantizador de los intereses comunes» que comenzó a inspirar al monarca o el cultivo y protección de «los intereses económicos» conseguido por «influjo de los comunes». La aportación específica del siglo liberal a este itinerario civi-

¹³⁹ CAMPOS Y OVIEDO, M.; *La importancia del estudio, hecho bajo la inspección del Gobierno, en los establecimientos públicos de enseñanza. Discurso leído en la solemne apertura del curso de 1862 á 1863 por el Señor Dr...*, Sevilla, Lib. Geofrin, 1862, del que empleo a continuación las pp. 8-9, 19, 22-23, 25, 27 y 29-30.

¹⁴⁰ En el caso español, este benéfico advenimiento se verificó, como podrá suponerse, con «el poderoso Recaredo», quien «abjurando del Arrianismo [...] abrió el palenque para que en las instituciones políticas y sociales [...] entrara la civilización en que campea la libertad»: v. CAMPOS Y OVIEDO, M.; «Discurso en contestación al del Sr. D. Francisco Pagés del Corro», en *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de Buenas Letras en las recepciones públicas de sus individuos*, Sevilla, Imp. Tarascó, vol. 1, 1875, pp. 287-312, p. 299.

lizador no era otro, a juicio de Campos Oviedo, que el del «régimen administrativo». Con esta «acción vivificadora de la administración» los planes del gobierno podían ser desarrollados de manera centralizada y eficiente, ordenando y alcanzando desde el centro político a todos los rincones de la vida colectiva. No podía, empero, confundirse esta expansión reticular del poder gubernamental como una consagración del despotismo. Antes bien, si tal «poder público» resultaba «la expresión del poder social», y éste no era sino concreción del «interés común», entonces la canalización efectiva de sus directrices redundaba forzosamente en beneficio de la colectividad en su conjunto. Y así, de hecho, lo mostraba su acción en el campo económico, pero también en el cultural, donde el establecimiento y fiscalización públicos de centros de enseñanza permitía combatir la propagación del error y el utopismo, fomentando en su lugar «el sentimiento religioso», una fe que, como se ha comprobado, estaba, para nuestro administrativista, en el principio fundacional del régimen político liberal español.

10. PENALISTAS

Como se adelantó con anterioridad, de la enseñanza del derecho penal se encargaron en la facultad de Sevilla, durante el periodo que nos ocupa, los catedráticos Manuel Bedmar y Aranda, José Millet y Alhambra (n. Murcia, 1838-f. Sevilla, 1877) y Manuel Laraña y Ramírez (n. Sevilla, 1844-f. Sevilla, 1908). Interesa ante todo atender a la trayectoria profesional y a las ideas jurídicas de los dos últimos mencionados, pues de su contraste quizá emerja con cierta transparencia el debate más vivo de la penalística en la España liberal.

Millet¹⁴¹ no comenzó su andadura académica como profesor de mercantil y penal. Licenciado en derecho y filosofía y letras, doctor en derecho en ambas secciones¹⁴², fue nombrado primeramente catedrático de «Instituciones de Hacienda pública», plaza de la que tomó posesión en enero de 1865 y a la que acumuló gratuitamente, durante el curso 1866/67, la cátedra de «Economía política y Estadística». Como es sabido, a fines de esa misma anualidad la sección de derecho administrativo fue suprimida en todas las facultades de derecho en España, a excepción de las de Madrid y Barcelona.

¹⁴¹ Sus expedientes personales se encuentran en caja AGA, sig. 31/16235, leg. AHUS, sig. 1005-1, folio 21 y leg. AHUS, sig. 1129-22. En el del AGA se encuentra su *Programa de Derecho mercantil y penal. Curso de 1867 á 1868* y su *Programa (provisional) de Ampliación del Derecho mercantil y penal. Curso de 1867 á 1868*. En lo que respecta a la parte penal, ambos programas eran prácticamente idénticos.

¹⁴² En su caso, fue impreso el discurso de recepción del primero de sus grados: MILLET Y ALHAMBRA, J. M^a; *Carácterres propios de la feudalidad: su explicacion según la Historia. Comparacion del régimen feudal de las coronas de Castilla y Aragón. Discurso leído ante el Claustro de la Universidad Central en el solemne acto de recibir la investidura de Doctor en la facultad de Derecho, sección de Derecho Administrativo*, Madrid, Imp. Martínez García, 1864. El grado de doctor en civil y canónico lo obtendría ya siendo catedrático, en noviembre de 1866.

Dicha reforma afectó a Millet, quien, suprimida su cátedra, fue trasladado en julio de ese mismo año a «Elementos de Derecho mercantil y penal», materia que ya impartiría hasta su fallecimiento diez años después.

Por lo que hace al derecho penal, se percibía en Millet un claro propósito de insuflar cierta densidad teórica a la disciplina, exponiéndola de un modo dogmático, con el análisis de las diferentes instituciones y figuras de que se componía, y dejando como corolario final el examen exegético de los artículos del código. Así, tras dejar sentada la «importancia de la teoría en el derecho penal», exponer las diferentes escuelas en torno al «origen y fundamento del llamado derecho de castigar» e ilustrar brevemente la historia criminal española, Millet pasaba a analizar los conceptos básicos de la asignatura, distribuyéndolos en dos grandes apartados, el correspondiente al «delito en general» y el referido a la «pena en general». Incluía en el primer capítulo asuntos como el de la tentativa, la frustración, la imputabilidad, las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes o los grados de colaboración, mientras que en el segundo clasificaba y definía los diferentes tipos de penas, de las «aflictivas ó corporales» a las «infamantes», examinando también sus efectos, duración y aplicación.

Aparte de los contenidos específicos, lo decisivo era que ya en sus enseñanzas se percibía un tono que contrastaba con la tónica política general de la facultad. En efecto, si en lo que concernía al tema del delito proscribía la idea del «delito natural ó moral», para ceñir sus explicaciones al «delito legal», el únicamente existente a su entender, en el capítulo de los castigos centraba sus consideraciones en la constelación ilustrada, entendiendo las penas, según insistiremos a continuación, como instituciones de carácter personal que debían reunir, para ser legítimas, las condiciones de «igualdad», «proporcionalidad», «divisibilidad» y de ser asimismo «remisibles» y «reparables».

Con estos datos basta para figurarse el hecho de que Millet era uno de los escasos profesores liberales con que contó la facultad hispalense. Una muestra inequívoca de dicho liberalismo, mucho más económico que político, la dio con ocasión de su discurso inaugural de 1871¹⁴³, que transformó en uno de los primeros estudios jurídicos sobre un tema, la «cuestión social», que a la vuelta de un par de décadas daría mucho que hablar (y escribir). Abordar tal problemática implicaba, en su caso, partir de la constatación de que «la escasez, la miseria si se quiere, son, sin duda, hechos positivos, males reales» que ningún «ánimo serio, juicioso e imparcial» podía negar. No todos reconocían esta premisa mayor, aunque la gran mayoría, Millet entre ellos, compartía un claro objetivo político: proponer medios para solventar la cuestión social significaba, en muy primer término, «conjurar los peligros

¹⁴³ MILLET Y ALHAMBRA, J. M^a; *La cuestión social. Importancia del estudio y propagación de las ciencias que enseñan á resolverla. Discurso leído en la solemne inauguración del año académico de 1871 á 1872*, Sevilla, 1871, del que utilizó las pp. 15-16, 19-20, 21, 23, 78, 95, 99, 103-104, 117 y 145.

del socialismo», adoptar medidas que previniesen una revolución obrera. Por eso la reflexión, antes que a proponer soluciones, había de centrarse en la «refutación» de las doctrinas comunistas que pretendían «sustituir el orden natural establecido por Dios» por un «orden puramente artificial» y contrario a las instituciones inamovibles de la familia, la propiedad y el Estado. Si el socialismo resultaba a Millet una salida despreciable era, entre otras cosas, por su fin utópico y por emplear para alcanzarlo «medios ilegítimos e inadmisibles», pero también porque con sus acciones y propuestas conseguía justo lo contrario a lo que se proponía, pues las huelgas y colectivizaciones no tenían como resultado sino el crecimiento de la miseria y el mayor empobrecimiento, marginalidad y represión de los desposeídos.

Como buen liberal, la solución al «pauperismo» reinante no pasaba en su caso por caer en una «reacción mas extremada y funesta», en fiarlo todo a la represión y el uso de la fuerza, cercenando con ello libertades y «legítimas y fecundas aspiraciones». A su juicio, la salida óptima obligaba a tomar medidas prácticas, como el fomento de la pequeña propiedad, pero sobre todo dependía de la formulación correcta de un balance histórico. Si el «movimiento nivelador» que, con la igualdad ante la ley como bandera, había acabado con la sociedad estamental y el despotismo monárquico estaba en la base de un progreso político y económico indudable, ¿no habría que profundizar más en él para que se resolviese el problema de la pobreza? Millet estaba convencido de ello: no negaba que existiese una disparidad sangrante entre el «salario» y los «beneficios del capital», pero sostenía que ésta solo podía mitigarse con «la aplicación cada vez mas completa de las leyes naturales económicas, juntamente con los progresos en la instrucción y en la moralidad» que el régimen liberal llevaba tiempo impulsando. Así, el contraste entre capital y trabajo no encontraría término por la exterminación revolucionaria de uno de los dos polos, sino por una armonización pacífica de sus intereses en esencia compatibles, por un equilibrio que solo podría conseguirse a través de la «Economía política» clásica, «el mejor correctivo —para Millet— contra las doctrinas disolventes y despóticas»¹⁴⁴.

Sus inclinaciones liberales, contrapunto solo relativo a la tónica conservadora generalizada en la facultad sevillana, se hacían mucho más patentes cuando planteaba sus convicciones acerca del fundamento del *ius puniendi* y de las funciones que había de cumplir la pena¹⁴⁵. Para situar sus opiniones

¹⁴⁴ La idea, opuesta a la lucha de clases, de la armonía entre capital y trabajo empezaba efectivamente en aquellas fechas a circular en las obras de los juristas liberales: v. SANTAMARÍA DE PAREDES, V.; *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, Madrid, Tip. Colegio nacional de Sordo-mudos y ciegos, 1874, llamando de hecho la atención sobre la afinidad de planteamientos entre Millet y Santamaría, ambos representativos del liberalismo económico, ELORZA, A.; «La ideología liberal ante la Restauración: la conservación del orden», *Revista de Estudios políticos*, núms. 147-148 (1966), pp. 83-84.

¹⁴⁵ MILLET Y ALHAMBRA, J. M^º; *Fundamentos racionales de la penalidad como institucion de Derecho. Discurso leído el 21 de febrero de 1877*, en *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de Buenas Letras en las recepciones públicas de sus individuos*, Sevilla, Imp. Rascó, 1890, vol. III, pp. 97-119. Véanse, para las referencias extractadas a continuación, las pp. 103-105, 107,

distinguía previamente las dos concepciones contrapuestas en torno a la naturaleza del castigo: por un lado se encontraban las llamadas «teorías *absolutas*», retributivas o «*espiritualistas*», que consideraban a la pena justificada en sí misma por la necesidad fundamental de que «el responsable de un delito» fuese siempre castigado; y por otro estaban las «teorías *relativas*» o «*utilitarias*», las cuales, por contraste, ponían el acento en la «función» que la penalidad había de desempeñar, ya fuese «la conservación de la sociedad» o, en términos más sofisticados, «la conservación del orden del Derecho». Si Millet aseguraba no colocarse del lado de ninguna de las escuelas, el contenido de sus ideas, su convencimiento de que la pena era un «medio para la realización de un fin social», no dejaba atisbo de duda sobre sus simpatías hacia la segunda de ellas.

Como en el caso de las soluciones al problema obrero, volvía a ser ahora una cuestión de confianza en el progreso. En un comienzo, cuando la pena se identificaba con la vindicta, resultó un avance considerable su transformación en competencia del Estado. Ahora bien, este paso resultaba insuficiente a la altura del siglo XIX. Con él se acabó, efectivamente, con la «venganza privada», pero solo para sustituirla por una suerte de «venganza de la sociedad» plasmada por lo general en penas «atroces y crueles», que a lo sumo conseguían «cierto orden y seguridad exteriores mediante una poderosa intimidación». En haberse quedado en esta fase de la evolución penal radicaba, de hecho, la carencia de las escuelas absolutas, con su típico entendimiento de las penas como «expiación» del mal causado a un orden supuestamente «natural y eterno». Por el contrario, el derecho penal, para Millet, consistía no tanto en la «aplicación de la ley divina», sino más bien en una técnica convencional, que había de modularse en función de los objetivos que persiguiese. Y entre todos ellos destacaba principalmente uno, el de la «realización del Derecho» como garantía «para el cumplimiento del fin del hombre».

Parecía evidente que con retribuciones ejemplares no se lograba fomentar una conducta jurídica sincera entre los hombres. La consecución de este propósito requería un giro en la comprensión misma de la pena. Si se trataba de promover y generalizar hábitos ajustados al derecho, para lograr así una sociedad en la que el respeto a las libertades ajenas fuese la regla, entonces había que trasladar el foco de atención desde la prevención general a la especial, desde el castigo a la persona del infractor. Por eso Millet creía que el «Derecho penal del porvenir» comenzaba ya a esbozarse en la llamada «teoría *correccional*», propugnada desde hacía tiempo por un penalista alemán llamado Karl Röder, cuyas ideas se encargaba de importar al público español un tal Francisco Giner. Y es que el correccionalismo, convirtiendo la pena en una suerte de «tutela» pública y considerando al delincuente como «incapacitado para hacer buen uso de su libertad», tenía una notable ventaja sobre el retribucionismo: en lugar de conformarse con una «conducta

exteriormente conforme con la legalidad establecida», aspiraba a extirpar «de raíz» la desviación criminal y a sembrar en el reo las condiciones necesarias para que hiciese un uso correcto de su autodeterminación.

Tales ideas fueron pronunciadas en una sesión de la Academia de Buenas Letras de Sevilla cuando la corporación recibió a Millet como nuevo socio. Como era posiblemente de esperar, su parecer obtuvo pronta contestación por parte del jurista más renombrado de la institución, nuestro conocido Manuel Campos, opuesto frontalmente al correccionalismo¹⁴⁶. Le parecía, en efecto, una «teoría del porvenir», irrealizable mientras no mutasen «las condiciones del hombre» e ilusoria en tanto que no registraba la evidencia de que, aun proponiéndose corregir al desviado, la privación de libertad generaba siempre sufrimiento desde su mismo comienzo. El problema partía justo de ahí: al hallarse perdida en abstracciones e ilusiones, la escuela correccionalista descuidaba el muy patente hecho de que los condenados no eran siempre «personas desgraciadas, víctimas de un momento de extravío ó de un error»; antes al contrario, «la muchedumbre de los penados» solía tener «embotados sus sentimientos, extraviados los buenos instintos, relajada su conciencia», y muestra de ello era que no pocos se vanagloriasen de los crímenes que habían cometido. Y estaba claro que, ante ese tipo de hombres, que «pisan y escarnecen» el derecho, la sociedad no tenía deber alguno de tutela, sino más bien de represión. Así, de hecho, lo evidenciaba la estructura misma de la naturaleza humana, que sentía una espontánea y refleja «repugnancia» hacia el delito, una inclinación instintiva hacia el castigo del culpable, muestra terrenal de un «alto pensamiento» procedente de la misma divinidad.

Las concepciones profesadas por Millet encontraron asimismo la reprobación del que fue su sucesor en la cátedra, Manuel Laraña Ramírez¹⁴⁷. Este seguidor de «la sencilla y hermosa doctrina de la Escuela Católica» rechazaba, en el campo de las «ciencias morales y políticas», cualquier doctrina que no partiese de la «voluntad libre» del hombre, y de los consiguientes principios de «imputabilidad y responsabilidad». No era sino esa cualidad la que el «Autor Eterno» había grabado en la condición humana para separarla de «las otras cosas de la creación». Para un «católico apostólico romano» convencido de que «solo en la religión Católica se encuentra la verdad» no podían entonces sino resultar blasfemas aquellas escuelas, como la correccionalista, que relajaban el aspecto voluntario de la acción humana para subrayar sus determinaciones sociales, culturales, históricas o económicas.

Como Campos Oviedo, también Laraña percibía en la vieja institución de la venganza un indeleble aliento divino. Cuando en ella se paraban mentes, venía al pensamiento «de un modo espontáneo y casi instintivo la idea

¹⁴⁶ CAMPOS OVIEDO, M.; «Discurso en contestacion al Sr. Millet», en *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana...* ob. cit., pp. 123-140, especialmente pp. 124, 126 y 136-139.

¹⁴⁷ LARAÑA RAMÍREZ, M.; *Sobre el concepto de Derecho penal. Discurso leído en la Universidad literaria de Sevilla en el solemne acto de la apertura del curso académico de 1880 á 1881*, Sevilla, Imp. Tarascó, 1881, pp. 7-9, 12, 19, 22-23, 28-30, 34 y 37.

de reparación». Era justamente ese sentimiento profundo, ese «principio superior revelado en la conciencia de todos», el que hacía contemplar con buenos ojos que la pena produjese «en el reo un mal semejante al causado por el delito». La esencia del castigo, «los fundamentos más sólidos del Derecho penal», se encontraban ya latentes desde su mismo origen primitivo. Por eso bastaba con volver la mirada atrás para extraer la conclusión de que la pena, desde sus inicios, se justificaba a sí misma como legítima retribución por el mal causado por el delito, cumpliendo además, y de manera inmediata, un efectivo fin de prevención general, al «mostrar á los ojos de la multitud las consecuencias funestas del acto criminal, imprimiendo en el corazón de los hombres el temor al castigo».

Cierto es que de tales ideas retributivas podían traducirse en un sistema penal bárbaro, pero gracias al catolicismo sus manifestaciones más extremas habían sido templadas por la equidad, la gracia y la condena de la crueldad. Mejor, desde luego, esta moderación cristiana del derecho penal que la inferida de las doctrinas ilustradas, las cuales, al rebajar las penas a la condición de medios convencionales para cumplir fines utilitarios y aleatorios, podían tener resultados «funestos». Convertir las penas en cuestión de conveniencia implicaba desconectarlas del «hecho punible», obviar «la disposición moral del delincuente» y postergar «el perjuicio causado á la víctima». Los males de la corriente ilustrada venían a quintaesenciarse en el último de sus corolarios, «la teoría correccional», «sistema simpático por su filantropía» que desechaba cualquier idea de reparación del orden social quebrantado para atribuir a la pena un fin exclusivamente «individual», para consumo del «mismo reo»: «la enmienda del criminal». ¿Podía acaso la legislación «convertir en buena la voluntad dañada»? ¿No se llegaba con esa teoría al dislate de creer que «la sociedad es culpable del delito más aún que el criminal»? se preguntaba Laraña.

En definitiva, para el profesor sevillano, el fundamento de la pena radicaba «en la ley moral de nuestra naturaleza que demanda la imposición de un mal» al delincuente. Partidario así de las doctrinas retributivas, lo decisivo a su juicio era que «el Derecho penal positivo», aquel sancionado por «la Autoridad» y que decidía en la práctica cuál era la doctrina vencedora, se hallaba cimentado sobre la base de la «teoría absoluta». Quizá eso explique que en sus clases Laraña se ciñese plenamente al orden y contenidos del código penal, dedicándose con la «mayor escrupulosidad» al «examen literal de sus artículos» y esforzándose porque sus estudiantes conservasen «en la memoria el tenor exacto de sus disposiciones». En suma, pensaba Laraña que la asignatura tenía como finalidad «enseñar el Derecho penal de España», el que se aplicaba «por los Tribunales», lo cual prescribía «imperiosamente la necesidad de estudiar las palabras de la ley»¹⁴⁸. Y así hemos de suponer que practicó la enseñanza penalística este catedrático, que comenzó su carrera académica en 1868, siendo sustituto personal de

¹⁴⁸ LARAÑA RAMÍREZ, M.; *Programa de Derecho mercantil y penal...* ob. cit.

su padre, tomó posesión de su cátedra diez años después y que sería, tras la reforma de 1883, el profesor de derecho penal de la facultad de Sevilla hasta su muerte en 1908¹⁴⁹.

11. DERECHO INTERNACIONAL

Como ya sabemos, esa misma reforma que separó las cátedras de derecho mercantil y penal creó asimismo, para todas las facultades, la de derecho internacional público y privado. Sacada a concurso la de Sevilla en 1884, fue provista por vez primera con el nombramiento a fines de 1886 de uno de los más ilustres internacionalistas de la Restauración: Joaquín Fernández Prida¹⁵⁰ (n. Oviedo, 1863-f. Madrid, 1943), quien enseñó la asignatura en la facultad de Sevilla hasta su traslado a Santiago en 1893, por permuta con Adolfo Moris y Fernández Vallín (n. Gijón (Oviedo), 1860-f. Santander, 1948). Si bien no puede documentarse la sistemática de su docencia, puede asegurarse desde luego que la etapa sevillana de este internacionalista que acabaría ocupando la cátedra más destacada de su disciplina¹⁵¹ resultó bien fructífera. Tradujo el manual de derecho internacional privado de Tobías M. C. Asser¹⁵², departió sobre asuntos de historia internacional hispana¹⁵³, publicó escritos sobre la problemática de la guerra en los tiempos del imperialismo¹⁵⁴ que daban por entonces comienzo y, con ocasión del centenario, publicó un valioso estudio sobre la influencia que en el derecho internacional había tenido la colonización española de América¹⁵⁵. Repasemos los más

¹⁴⁹ Fue además decano de la facultad, rector de la Universidad de 1900 a 1904, concejal del Ayuntamiento sevillano al restaurarse la monarquía y en la designación de 1895 y diputado provincial en varias ocasiones. Véanse sus expedientes personales en caja AGA, sig. 31/16023, y leg. AHUS, sig. 1128-14.

¹⁵⁰ Concretamente, el concurso se convocó para proveer las nuevas cátedras de Granada, Santiago y Sevilla. Para la primera fue nombrado el también célebre internacionalista Manuel Torres Campos y para la de Santiago Adolfo Moris y Fernández, quien pasaría a Sevilla en 1893 por permuta con Fernández Prida para convertirse en el internacionalista de la facultad hispalense hasta su jubilación en 1931. Véase el expediente del concurso, en caja AGA, sig. 32/7205. El expediente personal de Fernández Prida, en caja AGA, sig. 31/15728.

¹⁵¹ Me refiero a la cátedra de doctorado madrileña de «Historia y examen crítico de los más importantes tratados de España con otras potencias» de la que tomó posesión, tras haberla ganado en concurso de méritos, en julio de 1898.

¹⁵² ASSER; *Derecho internacional privado*, Madrid, La España Moderna, 1893.

¹⁵³ FERNÁNDEZ PRIDA, J.; «Fray Diego de Deza y Cristóbal Colón», en *Crónica del Tercer Congreso Católico...* ob. cit., pp. 209-219.

¹⁵⁴ FERNÁNDEZ PRIDA, J.; *La paz armada. Discurso leído en el Ateneo y Sociedad de Excursiones de Sevilla al inaugurarse el curso de 1889 á 1890*, Sevilla, Tip. Díaz y Carballo, 1889; Id., *El problema de la perturbación y reparación del Derecho en las relaciones internacionales. Discurso leído en la sesión inaugural de las Academias de Derecho de la Universidad Literaria de Sevilla en el curso de 1890-91*, Sevilla, Tip. Díaz y Carballo, 1890.

¹⁵⁵ FERNÁNDEZ PRIDA, J.; *Influencia del descubrimiento y conquista de América en el Derecho internacional. Discurso leído en la Universidad Literaria de Sevilla en la solemne inauguración del curso académico de 1892 á 1893*, Sevilla, Imp. F. Santiago, 1892.

destacados de los textos citados para abocetar su ideario de internaciona-
lista católico.

La disciplina se encontraba por entonces dividida en dos grandes aparta-
dos, el que atendía a las reglas vigentes en tiempos de paz y el que trataba
sobre el régimen de la guerra. Como en el derecho interno, también en
el internacional podían tener lugar «infracciones» y «perturbaciones» de
las normas en vigor, con los efectos consiguientes, siendo el del enfrenta-
miento bélico el último y más extremo de ellos. En buena doctrina, según
Fernández Prida, no cabían distinciones «entre la guerra justa y la injusta»
cuando ésta se había «declarado en forma ó comenzado debidamente». Ahora bien, esa «ficción jurídica de que los combatientes obran ambos de
buena fe» descuidaba entonces la crucial cuestión de la responsabilidad en
la comisión «de la injusticia». De esa confusión procedía, en su parecer, uno
de los males del derecho internacional, la indistinción práctica entre «las
perturbaciones criminales y las civiles», solo resoluble acudiendo al senti-
miento jurídico primario latente en las costumbres internacionales y en la
opinión pública, pues, por encima de clasificaciones doctrinales, parecía
evidente que las infracciones delictivas suscitaban mayor rechazo instintivo
que las puramente civiles. El problema era que, no siendo transparente el
deslinde entre un tipo y otro de perturbación, tampoco podía lograrse siem-
pre el fin de la «reparación» del orden jurídico quebrantado, contemplán-
dose con demasiada frecuencia respuestas desproporcionadas por parte de
Estados poderosos a lo que ellos habían interpretado unilateralmente como
incumplimientos¹⁵⁶.

Sin una adecuada separación entre ambas clases de perturbaciones se
fomentaba entonces el uso desmedido de la guerra, esto es, de un medio de
carácter «ejecutivo» desprovisto en realidad de efectos reparadores. Y co-
rrían tiempos en que tal fomento «amenazaba directamente el porvenir de
la vida internacional». Efectivamente, el último tramo de la centuria podía
definirse en el plano interestatal como un tiempo de «paz armada», signa-
do por «la exageración de los armamentos» y precipitado por la «tortuosa
senda de la suspicacia y el exclusivismo». Esta escalada militarista no se co-
rrespondía además con necesidades de mantenimiento de la «tranquilidad
interna» de los Estados, sino que obedecía a «aspiraciones internacionales»
marcadas por una ostensible codicia expansionista. Ese «abuso» de una ins-
titución necesaria y legítima como era «la fuerza armada» dispensaba, por
otro lado, un eficaz «pretexto á los partidos revolucionarios», que con todo
fundamento denunciaban el derroche en «fortificaciones, flotas y soldados»
mientras «el pauperismo minaba internamente» la sociedad.

Cumplía, pues, adoptar las prevenciones oportunas para proscribir de
una vez esa «amenaza» constante de guerra que oprimía a los pueblos. En
el campo doctrinal era indispensable —y eso mismo hacía Fernández Prida—

¹⁵⁶ FERNÁNDEZ PRIDA, J.; *El problema de la perturbación... ob. cit.*, pp. 13-14, 18, 31, 33-35 y 39-41.

refutar las doctrinas belicistas, a esos autores discípulos de Hegel y «atizadores del mal» que se esforzaban «en presentar la guerra como simpática y gloriosa». Aparte de combatir esas «apologías de la guerra», en el plano de la propaganda urgía asimismo el apoyo a los programas realistas de «desarme proporcional», mucho más factibles que los reclamados por el pacifismo utópico. Pero, sobre todo, resultaba más que necesario, en el campo de las instituciones, contribuir al establecimiento de un tribunal penal internacional, aun de jurisdicción voluntaria, pues solo así podría ponerse fin a la vigente anarquía internacional para colocar a su lado una «sociedad organizada». De hecho, solo una institución de tal entidad podría suplir en parte el hueco dejado, al comienzo de la edad moderna, por la desaparición de la «etnarquía cristiana», por la disolución de una unidad cultural que limitaba y unía «á los Estados», haciendo recaer en una autoridad, la del sumo pontífice, la capacidad para sujetar «á un monarca» o imponer «una tregua santa»¹⁵⁷.

Defendía así Fernández Prida la instauración de un tribunal que juzgase «á los Estados como juzgaba el Papa en la Edad Media». No estamos de cualquier forma ante un jurista reaccionario, pues bien consciente era el internacionalista ovetense de que los tiempos se marchan para no volver. Sin embargo, no dejaba de insistir en el axioma católico a tenor del cual fue en los albores de la edad moderna cuando la historia comenzó a experimentar, para bien y para mal, un giro sustancial. Coincidió ese momento, como se sabe, con «la conquista de América», y observando el impacto de ésta en el derecho internacional podía apreciarse lo que se dejó atrás y lo que comenzó a emerger. Por un lado, las bulas de Alejandro VI legitimando los descubrimientos españoles y distribuyendo territorios entre Portugal y la Monarquía católica, constituían una de las últimas muestras de «la influencia temporal de los papas», muy pronto quebrantada, entre otras cosas, por el interés de otros países sobre «el continente americano». Así, al «título religioso» que legitimaba las «adquisiciones» territoriales, ya fuese con fines de evangelización o bien como sanciones racionalizadoras de situaciones de facto, vino a sustituirlo la polémica, todavía subsistente, sobre «el derecho de adquirir la soberanía» de las tierras conquistadas. En un sentido similar, y por otro lado, también el descubrimiento occidental de América produjo el tránsito desde la «soberanía de los mares», práctica habitual hasta esa fecha, a su «libertad», impulsada entre otros motivos por la pretensión inglesa de navegar hacia el nuevo continente. Pero, sobre todo, conformó la experiencia práctica que hizo reflexionar acerca de las relaciones entre culturas diferentes.

Fernández Prida aprovechaba así el análisis de la colonización americana para trazar un evidente, aunque implícito, paralelismo entre ésta y la expansión imperialista finisecular. El viaje de Colón se tradujo, efectivamen-

¹⁵⁷ FERNÁNDEZ PRIDA, J.; *La paz armada...* ob. cit., pp. 5-6, 11, 15, 17-19, 21, 23, 32, 34, 36, 50-51 y 54.

te, en la imposición del «trabajo forzoso» a los indígenas, en su maltrato frecuente y, cuando estos perjuicios fueron remediados por influencia de las protestas dominicas, en un mal todavía «más grave», «la trata de negros». Aparte de convertirse este último acontecimiento en un problema jurídico-internacional, ambos fenómenos, la esclavitud de los indios y el tráfico de esclavos africanos, suscitaron una reacción del pensamiento teológico hispano que mostraba, en general, la humanizadora aportación del catolicismo al asunto del colonialismo. No había más que volver a abrir las páginas de Francisco de Vitoria para saber que los indígenas eran «propietarios y soberanos del territorio en que vivían». Bastaba, en efecto, con tomar seriamente en consideración el axioma católico «de la universal fraternidad cristiana» para oponerse al mito de «la civilización», a las consecuencias de la llamada «Comunidad de los pueblos cultos», que no eran otras que «los exclusivismos», «la flexible ley del interés» y «la fuerza», «las arbitrariedades del despotismo» y, en definitiva, «la negación de los derechos» de los indígenas. Lejos estaba Fernández Prida de no disculpar el expolio y los excesos de los colonizadores españoles, o de equiparar sin más en legitimidad y derechos a colonizadores y colonizados, o de no exagerar las bondades de ciertas doctrinas, pero su condena sin fisuras hacia la prepotencia colonial y racista como «extravío del entendimiento humano», y su admonición a los «colonizadores modernos» para que reconociesen el derecho indígena al autogobierno, hacían de él, a no dudarlo, un singular internacionalista cristiano en un contexto académico donde abundaba la adherencia a las políticas colonialistas¹⁵⁸.

12. PROCESALISTAS

Como se indicó al principio de estas líneas, la carrera jurídica de la España liberal solía concluir con las asignaturas hoy vinculadas al derecho procesal. Tres fueron, en esencia, los profesores de procedimientos en la facultad sevillana desde 1845 hasta final de siglo: Andrés Gutiérrez Laborde (n. Jerez de la Frontera (Cádiz) 1810-f. Sevilla, 1874), José López Romero (n. Sevilla, 1833-f. Sevilla, 1896) y Pedro Mihura Olmedo (n. Sevilla, 1841-f. Sevilla, 1911).

Laborde, catedrático de procedimientos desde enero de 1849, procedía del mundo forense y judicial, y poco puede reseñarse de su trayectoria más allá de su presencia en instituciones jurídicas y municipales de la localidad sevillana¹⁵⁹. De su programa de la asignatura¹⁶⁰ se deduce, con todo, la fi-

¹⁵⁸ Para todo lo indicado: v. FERNÁNDEZ PRIDA, J.; *Influencia del descubrimiento...* ob. cit., pp. 11-13, 17.

¹⁵⁹ Sus expedientes personales en leg. AHUS, sig. 1005-1, folio 19 y caja AGA, sig. 31/15924.

¹⁶⁰ GUTIÉRREZ LABORDE, A.; *Séptimo año de Jurisprudencia, en que se explica la teoría de los procedimientos. Programa de las lecciones que en el curso actual dará...*, Sevilla, Lib. Geofrin,

sonomía de lo que por entonces se denominaba «teoría de los procedimientos». Comenzaba la materia por un apartado dedicado a la jurisdicción en general, que quedaba explicada a tenor de los rasgos fundamentales que la caracterizaban, a saber: el «imperio», el «fuero», la «jerarquía» y la «responsabilidad» de los magistrados, con mención explícita a los «recursos» disponibles «para reparar el mal que ocasionan los jueces y tribunales por error, ignorancia ó malicia». Se estaba todavía en un tiempo en que la «divisibilidad de fueros» era materia capital, distinguiéndose el «fuero eclesiástico», el «castrense» —que comprendía los «tribunales militares ordinarios», el «fuero privilegiado de marina» o el «fuero de artillería»—, los «juzgados especiales de testamentos», el «fuero de ingenieros», el de «Extranjería» y «otros fueros reales privilegiados». Seguidamente exponía Gutiérrez Laborde las clases de juicios y el personal encargado de la administración de justicia, con sus competencias y deberes, para pasar después a examinar ya propiamente las fases y dinámica del proceso, desde la «citación» y las recusaciones a las pruebas, la sentencia y los recursos.

Menos aún puede reconstruirse de Mihura Olmedo, quien, hasta donde alcanzo a conocer, no dejó siquiera el rastro de un programa manuscrito¹⁶¹. Accediendo en 1887 a la segunda cátedra de derecho procesal que se había creado por el nuevo plan de estudios, fue trasladado tras su supresión en 1892 a la entonces vacante de derecho político y administrativo, regresando a la enseñanza procesal en 1896 para cubrir la vacante dejada por López Romero, único procesalista con entidad de los tres citados¹⁶².

Licenciado en derecho civil y canónico y en derecho administrativo por la Universidad de Sevilla, y doctor en ambas secciones ya por la Universidad Central¹⁶³, López Romero comenzó en 1861 como enseñante privado de «Latín y castellano, Geografía e historia, Retórica y poética y Matemáticas elementales». En marzo de 1863 fue nombrado auxiliar de la Universidad de Zaragoza, pero, aun tomando posesión de su plaza, se le autorizó de modo extraordinario para que la desempeñase en la Universidad de Sevilla, donde cubrió, durante el curso de 1863/64, las asignaturas de hacienda pública, elementos de derecho canónico y disciplina eclesiástica. Tras ganar una oposición a fines de ese mismo curso, ingresó en el cuerpo de catedráticos supernumerarios de la Universidad hispalense, en el que sirvió durante algo más de diez años supliendo en las asignaturas de derecho romano y canónico, así como en economía política y estadística, obteniendo por sus lecciones en esta última materia agradecimientos oficiales y un homenaje

1851.

¹⁶¹ Sus expedientes personales en caja AGA, sig. 31/16232 y leg. AHUS, sig. 1129-21.

¹⁶² Para los datos a continuación expresados, v. sus expedientes personales en caja AGA, sig. 31/16074 y leg. AHUS, sig. 1005-1, folios 89-93.

¹⁶³ Quedando rastro impreso del discurso de investidura en civil y canónico: LÓPEZ ROMERO, J.; *Derecho de Patronato. Su origen y naturaleza, modo de adquirirlo y de perderlo, y modificación que ha sufrido por las leyes vigentes en España. Discurso pronunciado en la Universidad Central por D. José López y Romero, abogado de los tribunales del Reino en el acto solemne de recibir la investidura de Doctor en Derecho civil y canónico*, Madrid, Imp. J. A. García, 1859.

de sus estudiantes. A tenor de lo que se desprende de la documentación, tan intenso fue su desempeño docente en estos años de supernumerario que «en mas de una ocasión había explicado simultáneamente cuatro asignaturas, trabajo penoso y asiduo que le había ocasionado una enfermedad larga y gravísima que puso su vida en inminente riesgo».

Precisamente una circunstancia tal, y los méritos que reflejaba, le hicieron ganar por concurso, en octubre de 1867, la cátedra numeraria de derecho canónico en la Universidad de Santiago. López Romero, sin embargo, no se trasladó de inmediato a la ciudad gallega, obteniendo una comisión para impartir en Sevilla la asignatura de oratoria y práctica forense, tarea que desempeñó desde diciembre de 1867 a noviembre de 1868. Una vez concluida la comisión, marchó a Santiago a servir su cátedra de derecho canónico¹⁶⁴, materia a la que se sumó la asignatura de doctorado de legislación comparada durante el período —de febrero de 1869 a mayo de 1875— en que el máximo grado académico podía ser conferido por cualquier universidad. Coincidió prácticamente con la restauración de la monarquía su regreso a la facultad hispalense, de cuya cátedra de teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense tomó posesión el 28 de octubre de 1875. Ejerció asimismo de abogado, el decano de la referida facultad le nombró, en febrero de 1877, bibliotecario de la colección que el centro estaba comenzando a constituir y, pese a concursar en alguna ocasión para cátedras vacantes en la Universidad Central, acabaría permaneciendo en su destino sevillano hasta su fallecimiento el 10 de febrero de 1896¹⁶⁵.

Dejando a un lado contribuciones valiosas pero menores¹⁶⁶, el mayor logro académico y literario de López Romero fue, lejos de toda duda, su exhaustivo tratado de derecho procesal, escrito y publicado junto al auxiliar y abogado José López de Rueda¹⁶⁷. En su libro de texto la asignatura

¹⁶⁴ Fruto de lo cual fueron su *Cuadro sinóptico de las Colecciones canónicas*, Santiago, Tip. J. M^a Paredes, 1871, 1874² y su *Programa de las lecciones, que en el curso actual han de ser explicadas en la clase de Instituciones de Derecho canónico*, Santiago, Imp. José M. paredes, 1873.

¹⁶⁵ Fue, a lo que parece, un profesor que no dejaba indiferente a estudiantes y colegas, según se desprende de algunos recuerdos de Francisco de las Barras de Aragón: «Era López Romero persona que no sé por qué tenía muchos enemigos, especialmente entre los estudiantes y eso que aunque suspendía a algunos, no eran en número excesivo». Narraba después de las Barras los intentos de López Romero por granjearse las simpatías de sus discípulos o cierta polémica mantenida con Pedro Mihura y Manuel Campos Munilla, hijo de Campos Oviedo, durante unos exámenes de grado en los que ambos profesores, contra el parecer de López Romero, querían aprobar, por indicación del entonces rector Manuel Bedmar, a un «cordobés de gran posición social y económica» al que le faltaban una o dos asignaturas por completar. Se ve, pues, que López Romero contaba con algo de más integridad moral que sus comprofesores. Véase Valiente Romero, A.; *Francisco de las Barras de Aragón en la Sevilla interseccular*, Ateneo de Sevilla, 2007, p. 43.

¹⁶⁶ LÓPEZ ROMERO, J.; *La Legislación Islámica. Discurso leído por el señor D. José López Romero el 17 de marzo de 1878*, en *Discursos leídos ante la Real Academia Sevillana de Buenas Letras...* ob. cit., tomo III, pp. 382-404.

¹⁶⁷ LÓPEZ ROMERO, J., LÓPEZ DE RUEDA, J.; *Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo*, tomo 1: *Preliminar é Isagógica*, Sevilla, Imp. Comas y Collantes, 1885; tomo 2: *Parte tercera. Expositiva y Analítica*, Sevilla, Imp. Comas y Collantes, 1885; tomo 3: *Continuación de la parte tercera. Expositiva y Analítica*, Sevilla, Imp. Comas y Collantes, 1886; tomo 4: *Continuación de la parte tercera. Expositiva y Analítica*, Sevilla, Imp. El Obrero de Nazaret, 1893.

quedaba distribuida en principio en tres partes —una teórica, otra histórica y una última «expositiva y analítica»— que, a juzgar por sus contenidos, abarcaban dos grandes apartados: la justicia y el proceso. Mientras que en el segundo bloque se exponían las clases de jurisdicción, las diversas acciones, excepciones y recursos y las diferentes fases del proceso, interesaba en el primero atender a las «personas» encargadas de impartir justicia y a la organización de la jurisdicción en España, desde la justicia municipal al Tribunal Supremo e incluyendo los fueros subsistentes.

Para ello era indispensable dejar sentados con antelación los conceptos del «Poder judicial» y la misma figura del «magistrado». Pese a ser un tratado publicado ya en los años ochenta, el poder judicial aparecía definido como aquella potestad pública a la que «corresponde conocer y decidir las controversias de los derechos del individuo y de la Sociedad», sin mayor alusión a su debida sujeción a la ley vigente. Es más, a sus autores le parecía evidente que si la administración de justicia compartía con el poder ejecutivo el carácter «coercitivo», también desarrollaba funciones legislativas en la medida en que «los Jueces y Tribunales» tenían «la facultad de interpretar las leyes», con «sujeción á su criterio legal ó conciencia jurídica», y la «de adoptar medidas equitativas hasta que el legislador hable sobre el particular ó se constituya Jurisprudencia». Al fin y al cabo, «las leyes modernas de Enjuiciamiento» inferían su validez de la «legislación natural» y el objetivo principal del «saber jurídico» del juez no era otro, a juicio de López Romero, que el instruirlo en «distinguir lo justo de lo injusto, la verdad del error y el bien del mal»¹⁶⁸.

13. CONCLUSIONES

De los contenidos antevistos, acaso puedan extraerse algunas conclusiones en relación a la enseñanza del derecho en la facultad sevillana y, más en general, a la mentalidad jurídica imperante en la España liberal. Si la comparamos con la doctrina circulante ya durante el siglo XX, el rasgo que quizá sobresalga con mayor nitidez de tal mentalidad es que no se plasmaba tanto en el libro cuanto en la palabra dicha. La cultura jurídica liberal, como ya ha sido señalado¹⁶⁹, era mucho más una cultura oral que impresa. Incluso su rastro escrito, según ha podido apreciarse, traía causa de oraciones inaugurales, discursos de recepción, alocuciones académicas o lecciones magistrales, esto es, de ceremoniales basados en la pronunciación de determinados textos ante auditorios de estudiantes, profesionales y autoridades. Así, aunque tales textos fueran habitualmente anotados y

¹⁶⁸ LÓPEZ ROMERO, J., LÓPEZ DE RUEDA, J.; *Derecho procesal...* ob. cit., tomo 1, pp. 86, 89 y 104.

¹⁶⁹ PETIT, C.; *Discurso sobre el discurso: oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal: lección inaugural del curso académico 2000-2001*, Universidad de Huelva, 2000.

ampliados en la versión finalmente publicada, casi siempre cumplían determinadas reglas retóricas procedentes del uso oral de la palabra.

A mi juicio, esta oralidad característica de la cultura jurídica liberal apunta hacia una carencia notoria, evidencia los vínculos de la doctrina jurídica con los usos religiosos y se relaciona con una necesidad que había de cubrir la instrucción en el derecho. Efectivamente, la oralidad es signo de primitivismo, supone un hábito que imposibilita la circulación de resultados científicos, su asimilación crítica y el debate posterior; constituye, en suma, un modo de practicar y producir doctrina que oblitera la acumulación del saber indispensable para cualquier ampliación de perspectivas, para el intercambio mismo de pareceres y, en definitiva, para un crecimiento progresivo de la complejidad y profundidad de los conocimientos heredados por las sucesivas generaciones de juristas. No queda más remedio, pues, que señalar el atraso científico que este rasgo evidencia, por mucho que proviniese de causas materiales perfectamente localizables, desde la comprensible simultaneidad de profesiones, provocada por la precariedad del puesto, hasta el uso del empleo académico como mero capital cultural del que servirse para la promoción y ascenso sociales.

La oralidad era también residuo de un pasado que acentuaba las aptitudes retóricas y dialécticas en los estudiantes, así como reflejo de una formación jurídica donde pesaba la importancia que la teología concedía a la oratoria como medio para influir en el ánimo y atraer a las almas. Como se verá a continuación, si el núcleo político de la enseñanza jurídica decimonónica consistía claramente en una forma de adoctrinamiento, de aculturación sesgada y de naturalización masiva de convicciones parciales, no era el cultivo del «buen decir» un instrumento menor para cumplir dicha finalidad.

Por otra parte, la oralidad no era sino expresión del objetivo que ante todo perseguía la formación del jurista, es decir, su preparación para la profesión de abogado. Prácticamente todos los profesores examinados ejercieron en algún momento en el foro. Era la abogacía el oficio que permitía en aquellos tiempos el salto a la magistratura. La instrucción para otras profesiones jurídicas, como era el caso de notarías, contaba con academias y planes hasta cierto punto independientes y con un cariz bastante más práctico. Asignaturas como la oratoria forense o las lecciones dedicadas en los prolegómenos al oficio de abogado atestiguan además hasta qué punto la carrera se proponía como fin justamente ése, la instrucción de los futuros profesionales del foro. Alguno de nuestros profesores apuntaba la importancia fundamental que la retórica tenía para «los estudios de derecho», precisamente porque capacitaba para la exégesis e interpretación de unos textos legislativos de vigencia secular y porque afinaba también el poder de convicción que había de concurrir en el buen abogado. Para Palomo, en efecto, resultaban imprescindibles «los auxilios de la elocuencia ó de las artes de bien decir en las ocupaciones del foro», pues aumentaban la «eficacia» de «la defensa», logrando que el «jurisconsulto domine los ánimos y

rinda los corazones». E igual de indispensables eran para sentenciar o para crear las leyes, ya que «la exactitud y propiedad de las palabras, la corrección y defensa en las explicaciones» resultaban cualidades inseparables del buen gobierno y de la recta administración de justicia¹⁷⁰.

Esta relevancia concedida a la forma y el estilo asociaba además la doctrina jurídica a otras manifestaciones culturales que se servían primordialmente de la palabra. Ya hemos apreciado cómo algunos de los catedráticos examinados participaban en revistas literarias como *La Floresta Andaluza*, reflexionaban sobre la producción artística o dedicaban sus mayores esfuerzos a la erudición bibliográfica, histórica y poética. Estamos, efectivamente, ante un rasgo de época, que estribaba en la falta de diferenciación de los discursos literarios, artísticos y científicos, en un uso común del lenguaje por parte de las diferentes disciplinas culturales, las cuales, careciendo de un corpus conceptual propio, se servían de un léxico uniforme, pero adaptado a los fines concretos perseguidos por cada materia¹⁷¹. De hecho, se trataba de un signo distintivo de la cultura jurídica del momento del que sus protagonistas eran plenamente conscientes. Álava y Urbina, por ejemplo, sostenía expresamente la carencia de fundamento de «la pretendida distinción entre ciencias y Bellas artes», pues ambas representaban «por igual a la idea espiritual» y también ambas eran el fruto «del entusiasmo», la inspiración y la entrega vocacional¹⁷².

Además de la oralidad, otra de las trazas que identificaban la mentalidad jurídica liberal era el historicismo o, para evitar confusiones, el tradicionalismo. Prácticamente todos los contenidos tratados en las lecciones y discursos jurídicos tenían un cariz histórico. La exposición de cualquier figura o institución resultaba incompleta si no iba precedida de un absorbente estudio sobre sus antecedentes que partiese de la misma antigüedad. En definitiva, me atrevería a sostener que más de tres cuartas partes de lo transmitido en las facultades de derecho era historiografía más que ciencia jurídica. Como ha sido indicado¹⁷³, era justamente esa la «gran dificultad» que entorpecía el cultivo y producción de una doctrina verdaderamente atendida al derecho o más preocupada por los derechos individuales. Si dicho tradicionalismo impedía la creación de una ciencia jurídica más competente, ¿qué contribuía a elaborar en su lugar?

En primera instancia, la construcción de un discurso cuyo criterio más firme de veracidad venía provisto por la historiografía, lo cual ya evidencia

¹⁷⁰ PALOMO, FRANCISCO DE B.; *Discurso leído el día 1º de octubre de 1867...* ob. cit., pp. 6, 9, 19, 21 y 24.

¹⁷¹ SERRANO, A.; «Lectura romántica de la Constitución de Inglaterra», en ROMANO, A. (a cura di); *Il modelo costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del '700 e la prima metà dell'800*, Milano, Giuffrè, 1998, pp. 325-374.

¹⁷² ÁLAVA Y URBINA, J. M^ª; *Del entusiasmo, y singularmente de la influencia que egerce en la cultura y adelantamiento de las ciencias. Discurso leído en la solemne apertura del año académico de 1856 á 1857*, Sevilla, 1856, pp. 9-10.

¹⁷³ CLAVERO, B.; «'La gran dificultad'. Frustración de una ciencia del derecho en la España del siglo XIX», *Ius commune* XII (1984), pp. 91-115.

el tono práctico —o artístico, como por entonces se decía— que en última instancia tenían los principios jurídicos impartidos, su aptitud para informar la praxis jurídica y social más que para fundar un sistema científico trabado. En muy poco se asemejaba, pues, este tradicionalismo con el historicismo de la escuela de Savigny, en cuyo horizonte siempre figuraba la reconstrucción del «sistema» inherente a la experiencia jurídica¹⁷⁴. Para el caso de la doctrina española la historia era, en cambio, el campo del que extraer lecciones prácticas y verdaderas, la «prueba» empírica de «las deducciones que hace la razón»¹⁷⁵, el terreno donde afloraban las verdades del derecho natural a las que en última instancia se remitían todas las ramas jurídicas.

Si requisito fundamental para la vigencia y eficacia de las leyes era su correspondencia con la fisonomía nacional, la historia era el plano donde se apreciaba la fundación, los caracteres y el desenvolvimiento de la nación española. Justo en este punto se contemplaba además una discordia: la existente entre quienes acentuaban como legado histórico fundamental el propio del derecho romano, plasmado en las Partidas y dispensador de las reglas básicas de un derecho racional, y quienes por el contrario realzaban las virtudes de un derecho propio marcado por la religiosidad. El enfrentamiento era más aparente que real, pues ninguno discutía la racionalidad del derecho romano en algunas instituciones jurídico-privadas ni la autoridad de la legislación tradicional. Lo decisivo es que, sobre todo para los segundos, pero también para los primeros, el nacimiento y consolidación de la nación española se entrelazaba de manera irrompible con los avatares del cristianismo, constituyendo España «el pueblo católico por excelencia»¹⁷⁶. El relato nacionalcatólico, que a tantos fines habría de servir, comenzaba a estar ya perfectamente operativo. Y la doctrina jurídica, con su esencial dimensión historiográfica, contribuía con cada página a asentar dicha mitología nacionalista y religiosa.

Aparte de desempeñar tales funciones nacionalizadoras, el tradicionalismo jurídico era un rasgo inevitable si se atiende al ordenamiento jurídico en vigor, sobre todo en materia civil, y a las concepciones hegemónicas acerca de la naturaleza del derecho positivo. La tardía e incompleta codificación civil¹⁷⁷, la vigencia persistente de los «códigos españoles», las prácticas legislativas premodernas que no implicaban la derogación de normas antiguas, la inexistencia, en definitiva, de un ordenamiento por completo codificado, sistemático y creado *ex novo* con supresión de todas las normas antecedentes, o, dicho de otro modo, la vigencia de un ordenamiento his-

¹⁷⁴ FERNÁNDEZ-CREHUET, F.; *La perspectiva del sistema en la obra y la vida de Friedrich Carl von Savigny*, Granada, Comares, 2008.

¹⁷⁵ ÁLAVA Y URBINA, J. M^a; «Informe sobre la reorganización de la Facultad»... ob. cit., p. 14.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 22.

¹⁷⁷ Sobre algunos de los motivos que la explican, atendiendo además al impacto que ello tuvo en la doctrina jurídica, véase BERMEJO CASTRILLO, M. A.; «Diorama de virtudes codificadas. Actualidad crítica del código y ficción de la codificación en España», en *Homenaje a Luis Rojo Ajuaria. Escritos jurídicos*, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 93-127, especialmente 118 ss.

tórico, no podían sino reflejarse en la doctrina y la enseñanza jurídicas. No era casual, efectivamente, que se considerase el «Derecho actual» como continuación del «histórico» y que «los orígenes del Derecho positivo» se situasen en «la oscura noche de los tiempos primitivos»¹⁷⁸. Esto explica, además, que a la altura de 1848 no se distinguiesen diferencias entre la codificación moderna y la antigua recopilación, interpretándose «los códigos de Alfonso el Sabio» y el de Napoleón como trasuntos equivalentes del *Codex* de Justiniano, o que se considerase el «código» de «las *Partidas*» como el código más acabado y completo del momento¹⁷⁹. De hecho, bien pasada la primera mitad del siglo XIX, la instrucción fundamental para el jurisconsulto, las máximas y las reglas que le permitirían discurrir jurídicamente de manera impecable, continuaban a juicio de algunos profesores depositadas en dichas *Partidas*, aplicables al fin y al cabo en el foro¹⁸⁰. Y hasta el último tramo de dicha centuria no empezó a percatarse cierta doctrina de que la codificación racionalista suponía una laminación del sistema jurídico tradicional, algo que debía a toda costa evitarse en el caso de la codificación civil española¹⁸¹.

Hundiendo el derecho en el pasado más remoto, haciendo que todas sus expresiones pudieran remontarse al principio de los tiempos, se tornaba además verosímil su «origen divino», su dependencia esencial respecto de un «poder sobrehumano y eterno»¹⁸². La historia era así el plano en que podía comprobarse el carácter natural de determinadas instituciones, muy particularmente del Estado, el matrimonio canónico, la familia patriarcal, la propiedad privada y el contrato libre. Si la existencia hasta hacía bien poco de mayorazgos ponía en entredicho la naturalización de la propiedad individual, también la historia servía para ilustrar cómo las vinculaciones habían desempeñado funciones sumamente provechosas que ya resultaban innecesarias. Lo que conviene de cualquier modo retener es que la historia era utilizada (y reinventada), además de para ejercer funciones nacionalizadoras, para legitimar (naturalizando) unas determinadas instituciones que, no por casualidad, se hallaban seriamente contestadas por entonces. De este extremo se derivan además algunas conclusiones.

En relación a la facultad hispalense en concreto, pero mostrando un rasgo extrapolable a la mayoría de escuelas jurídicas del momento, destaca el recalcitrante conservadurismo político de prácticamente todos sus profesores. De todas las semblanzas vistas, acaso solo la de Millet y Alhambra refleje la figura de un jurista liberal. Todos los restantes eran profesores

¹⁷⁸ ÁLAVA Y URBINA, J. M^a; «Informe sobre la reorganización de la Facultad»... ob. cit., pp. 14-16.

¹⁷⁹ ÁLAVA Y URBINA; *Discurso pronunciado en la apertura de estudios de la Universidad de Sevilla en 1º de octubre de 1848*, pp. 10 y 19.

¹⁸⁰ PALOMO, FRANCISCO DE B.; *Discurso leído el día 1º de octubre de 1867*... ob. cit., p. 15.

¹⁸¹ OTERO CARRACEDO, J.; *¿Para qué sirve el Derecho romano?*... ob. cit.

¹⁸² ÁLAVA Y URBINA, J. M^a; «Informe sobre la reorganización de la Facultad»... ob. cit., p. 18.

conservadores y católicos, muy beligerantes además en la exposición de sus creencias. Algo similar ocurría en la Universidad de Sevilla en su conjunto, donde, a excepción del krausista Federico de Castro y del republicano Antonio Machado Núñez, casi todos eran profesores piadosos y conservadores. El mismo sistema contribuía a la reproducción de un personal docente ajustado a tal perfil: no era infrecuente que los primeros años de profesión universitaria fuesen gratuitos, lo que exigía una procedencia familiar acaudalada o la protección de corporaciones como la eclesiástica. Y, como hemos visto, tampoco era raro ver a decanos, rectores y autoridades provinciales informando acerca de la conducta moral y religiosa de los profesores a fin de que pudieran promocionar en su carrera.

Este marcado sesgo político se hizo apreciable con la llegada del régimen constitucional democrático de 1868, momento en que quedó tristemente demostrado que buena parte de los académicos se sentía miembro de una nación católica pero no ciudadano de un Estado constitucional. De hecho, todos los profesores auxiliares por entonces en activo en la facultad de derecho, entre los que figuraban Manuel Bedmar y Manuel Laraña hijos, fueron suspendidos por negarse a jurar la Constitución¹⁸³. Algunos catedráticos, como José Mateos Gago, fueron igualmente apartados por el mismo motivo hasta que la fuerza de la oposición hizo admitir al gobierno que se prestase juramento con reservas, en concreto, según la versión del propio Mateos Gago, con la reserva de ser leal a la Constitución solo en aquello que «esté conforme con la ley de Dios y la doctrina de la Iglesia»¹⁸⁴.

Ahora bien, más importancia que las creencias políticas de los profesores en particular tiene el hecho de que éstos dedicasen el grueso de sus lecciones directamente al adoctrinamiento político. Podría afirmarse en tal sentido que buena parte de la cultura jurídica liberal tenía carácter adversativo, de negación y refutación de las doctrinas políticas opuestas, muy principalmente del socialismo, la democracia y el comunismo. El enemigo declarado era ya abiertamente aquella doctrina que pretendía universalizar «la corrupción haciendo comunes las mujeres» y matar «la actividad quitando á la propiedad su carácter individual»¹⁸⁵. Si, al tomar la pluma o la palabra, existía un deber primordial para el jurista era la dedicación de todos sus esfuerzos a refutar aquellas corrientes, cada vez más secundadas, que parecían «amenazar á la sociedad toda combatiendo el orden moral y social en sus instituciones y principios mas fundamentales», condenándola con ello a retroceder «á la barbarie»¹⁸⁶.

¹⁸³ TRIGUEROS GORDILLO, G.; *La Universidad de Sevilla durante el Sexenio...* ob. cit., p. 226.

¹⁸⁴ Véase su expediente personal citado.

¹⁸⁵ CAMPOS Y OVIEDO, M.; *La importancia del estudio...* ob. cit., p. 26.

¹⁸⁶ MILLET Y ALHAMBRA, J. M^a; *La cuestión social...* ob. cit., p. 116. De hecho, la segunda mitad del extenso texto de Millet iba dedicada a refutar las negaciones que de la propiedad, el Estado y la familia hacían socialistas y comunistas.

En las aulas se hacía, en efecto, política en el sentido más polémico del término. Si la parte negativa implicaba el combate del socialismo, la afirmativa se dedicaba a defender el presunto orden natural atacado por «la Hidra de la Revolución», por esos «asquerosos fantasmas que son producto de la imaginación desarreglada y enferma»¹⁸⁷. En definitiva, el núcleo de la enseñanza jurídica de aquellas décadas se basaba en el intento de producir una determinada hegemonía ideológica, en el propósito de presentar como naturales, inamovibles e intocables los pilares institucionales de la sociedad burguesa. El orden jurídico decimonónico se presentaba, en efecto, como plasmación de los «eternos principios de justicia escritos por el dedo de Dios en el corazón del hombre»¹⁸⁸. La misma ciencia jurídica que pretendía explicarlo se concebía a sí misma, no como exposición del derecho vigente, sino como «ciencia moral», esto es, como dispensadora «de las reglas que deben dirigir la voluntad», de «los principios á que han de sujetarse los actos del hombre»¹⁸⁹. No debe así extrañar que algunos profesores se mostrasen en radical desacuerdo con la «libertad de enseñanza», con la posibilidad de que el profesor impartiese los contenidos que estimase más oportunos o que presentase a los estudiantes la controversia doctrinal que animaba su disciplina. Los fines del adoctrinamiento exigían, por el contrario, usar el método dogmático y presentar a las mentes inmaduras de los educandos las verdades y certezas ya custodiadas por el profesor y reveladas por la religión católica¹⁹⁰.

Se trataba, en suma, de, apelando a la autoridad providencial o de la ciencia jurídica, consolidar la vigencia de la propiedad privada, la familia patriarcal, la religión católica y un Estado legalista sin base democrática ni fundamento constitucional. El problema, en fin, es que todas las instituciones que en aquel entonces se presentaron como inmodificables por imperativo divino, científico o histórico poco tardaron en remodelarse en beneficio de la libertad. En el seno de la familia se terminó imponiendo la igualdad entre sexos e hijos. En relación al matrimonio acabó primando su concepción civil y, por tanto, su esencial disolubilidad. Con respecto a la propiedad pronto se vio que sin hacerla respetar determinadas funciones sociales conducía a consecuencias nefastas. Y, en referencia al Estado, cada vez parecía más claro que si no se limitaba su autoridad mediante reglas constitucionales, no se convertía su poder en verdaderamente representativo del conjunto de los ciudadanos y no se le encomendaba la esencial función de proteger los derechos de todos, y no solo de una minoría oligárquica, solo podía sostenerse mediante la represión, el abuso de la fuerza y

¹⁸⁷ ÁLAVA Y URBINA, J. M^a; «Informe sobre la reorganización de la Facultad»... ob. cit., p. 13.

¹⁸⁸ CAMPOS Y OVIEDO, M.; *La importancia del estudio*... ob. cit., p. 25.

¹⁸⁹ LARAÑA RAMÍREZ, M.; *Sobre el concepto de Derecho penal*... ob. cit., p. 9.

¹⁹⁰ Se declaraban contrarios a la libertad de enseñanza por esos motivos tanto Manuel Laraña Ramírez, en su *Programa razonado de Derecho mercantil y penal* ya citado, como Manuel Bedmar Aranda, en su *Programa razonado de Ampliación del Derecho civil y Códigos españoles*.

la discriminación. En una palabra: todo aquello que el discurso jurídico liberal presentaba como natural resultó ser meramente histórico, revisable y modificable, lo cual no hace a ojos contemporáneos sino mostrar el carácter esencialmente ideológico de aquella cultura jurídica, su condición orgánica de haber servido de pura cobertura retórica a una determinada distribución del poder que el tiempo vino precisamente a revelar como contraria a la naturaleza humana. ¿Habrán entonces que volver a recordar que quienes presentan sus convicciones políticas, queriéndolas sustraer de toda discusión y polémica, como derivación de la naturaleza, de la divinidad o de la fatalidad no practican más que ideología?

RESUMEN

El presente artículo estudia la trayectoria y la obra de los catedráticos que sirvieron en la facultad de derecho de Sevilla entre 1842 y 1883. Se trata concretamente de ilustrar la semblanza biográfica y la silueta jurídico-política de estos profesores, para averiguar así los tópicos examinados en cada una de las asignaturas impartidas, las ideas que circularon en ese centro y, en fin, deducir con ello algunos de los rasgos más característicos de la mentalidad jurídica de la España liberal.

PALABRAS CLAVE

Facultad de derecho de Sevilla; doctrinas jurídicas en el siglo XIX; biografías de juristas; mentalidad jurídica en la España liberal.

ABSTRACT

This article examines the career and scholarly works of Seville University's Law Faculty's professors between 1842 and 1883. Through these professor's biographical, legal, and political sketches, it will illustrate the courses that took place—and the ideas that were discussed—in that Law Faculty. In conclusion, the article intends to deduce some of the legal mind's main features during the Liberal Era in Spain.

KEY WORDS

Law Faculty of Seville; legal thought in XIXth century; legal biographies; legal mind in Spain during de Liberal Era.